

ALCANCE Nº 33 A LA GACETA Nº 30

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 12 de febrero del 2021

162 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER EJECUTIVO DECRETOS RESOLUCIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL

PODER LEGISTIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES

Expediente N° 22.388

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La “Era de los Datos” plantea un gran reto para los Derechos Humanos así como para los Congresos del mundo entero. La llegada de diversas innovaciones tecnológicas en el análisis, recopilación y procesamiento de datos, así como varias coyunturas globales de reciente data, han puesto en relieve la necesidad de crear marcos normativos mucho más robustos en lo que se refiere al tratamiento de datos personales.

En 2016, Dominic Cummings, director de la campaña *Leave EU* -a favor de la salida de Reino Unido de la Unión Europea-, presentó al hoy Primer Ministro británico, Boris Johnson, una novedosa estrategia para ganar el referéndum conocido como *Brexit*. La estrategia consistía en usar los datos personales que los votantes entregan en sus redes sociales para crear perfiles psicosociales, y con ellos definir mensajes personalizados que permitieran inducir el voto.

Esa propuesta llegó al director de campaña de manos de la empresa AggregateIQ, aliada de la mundialmente conocida Cambridge Analytica (CA). Como se demostró en el Parlamento Británico posteriormente, CA participó en la campaña, y aportó los datos de los votantes y el software que generó los perfiles y la campaña personalizada. Por medio de los perfiles psicosociales, se dividió a los votantes en descartables, seguros, y potenciales. Para este último grupo, se trabajaron mensajes altamente personalizados basados en sus preocupaciones, en gran medida noticias falsas que alimentaban sus temores y desinformación.

Ese software también permitió identificar a aquellas personas desinteresadas en la política: quienes desde hace mucho tiempo no votaban o nunca habían votado en ningún proceso. Miles de estos votantes se encontraban en poblados alejados de los grandes centros de población, habiendo sido excluidos del proceso democrático, y también desplazados por los procesos de gentrificación (Harvey, 2013). Dicho grupo recibió por primera vez en mucho tiempo la visita de políticos que prometían empleo, seguridad social y vivienda... si el Reino Unido abandonaba la Unión Europea. Ese nivel de precisión -incluso fuera de las redes sociales- permiten las campañas de microtargeting basadas en datos personales.

Cambridge Analytica estuvo en el centro del escándalo desde marzo de 2018, cuando los diarios The Guardian, The New York Times y The Observer, revelaron que la consultora política accedió a los datos personales de 50 millones de usuarios de Facebook sin su autorización, y que fueron usados por la campaña del expresidente de los Estados Unidos, Donald Trump, con una estrategia digital prácticamente idéntica a la ejecutada en el Brexit (Graham y Cadwalladr, 2019). En este caso el énfasis también estuvo en la política migratoria y en divulgar noticias falsas sobre la candidata demócrata, Hillary Clinton.

La revelación la hizo uno de los creadores del sistema, Christopher Wylie, quien relató que los datos surgieron de un test de personalidad desarrollado por el profesor de la Universidad de Cambridge, Aleksandr Kogan, que, como muchas aplicaciones, requería a los usuarios iniciar sesión en Facebook y otorgar algunos permisos de acceso. 270 mil personas hicieron el test, sin saber que al hacerlo estaban autorizando a la aplicación recopilar toda su información y la de todos sus amigos de la red social, sumando alrededor de 87 millones de personas. Tampoco sabían que esa información iba a ser vendida a CA por 800 mil dólares.

El ex empleado de CA también reveló que Facebook supo lo que estaba pasando con los datos de sus usuarios muchos meses antes de que fuera divulgado por los medios de comunicación. Fue hasta después del escándalo, y de que las acciones de la red social tuvieran una millonaria caída, que su fundador y CEO, Mark Zuckerberg, reconoció públicamente los fallos en la seguridad (BBC Mundo, 2018). Después de diversas investigaciones, Cambridge Analytica cerró, mientras Facebook siguió en el foco de atención por sus problemas de seguridad y el uso de los datos de sus usuarios. Tiempo después, la Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos ordenó a la red social a pagar US\$5.000 millones como sanción por las malas prácticas en el manejo de la seguridad de los datos de los usuarios. En Reino Unido, la red social fue condenada a pagar una multa de 500.000 libras (US \$600.000) ante la Oficina del Comisionado de Información del Reino Unido por el mismo caso. La Resolución del Parlamento Europeo contra Facebook, del 25 de octubre de 2018, confirmó que se utilizaron datos personales de forma irregular por parte de Cambridge Analytica, dentro de los que se encontraban los datos de 2,7 millones de ciudadanos de la Unión.

Una visión de derechos humanos y centrada en las personas

Toda esta coyuntura profundizó las discusiones relacionadas al uso de los datos en el ámbito político-democrático, así como a los cambios que debían realizarse en las legislaciones del mundo. Como es evidente, las redes sociales están en el centro de tales debates.

Ciertamente, cada vez cobra más relevancia este tema entre una mayoría de la población; prueba de ello es la reciente migración masiva de la red de mensajería WhatsApp hacia otros servicios como Signal o Telegram (en el caso de Telegram,

llegando a reportar 8 millones de personas usuarias nuevas por día a mediados de enero), debido a cambios en los términos y las condiciones de uso de WhatsApp, vinculados a cómo se usarían los datos y metadatos de sus usuarios (Sanz, 2021).

A pesar de esa creciente conciencia, coyunturas como las de Cambridge Analytica dejan claro que las empresas que lucran con los datos se aprovecharon de varios elementos claves: que las personas usuarias con su “permiso”, daban acceso a casi la totalidad de los datos colocados en sus perfiles así como a datos sobre su uso e interacción; que tales permisos acarrearán una falta de control sobre sus datos (una especie de “no retorno”) y que esencialmente las personas utilizan dichas redes para generar reacciones (likes) exponiendo su vida personal, y compartiendo información que provoque autosatisfacción, lo que permite conocer con gran precisión el perfil psicológico de esas personas de forma masiva.

“El acto de compartir noticias e información en redes sociales tiene que ver con la emoción que nos genera el contenido y que queremos socializar con el resto de las personas. Así, nos damos cuenta de que las redes sociales más que ser espacios de aislamiento social, son todo lo contrario: una proyección de nosotros mismos y un lugar donde queremos compartir no solo información, sino también emociones” (Valenzuela y Arriagada, 2016).

Este es precisamente el gran valor que hay en los datos personales en redes sociales: al haber tantísima información, tienen el potencial de identificar muy precisamente las necesidades, los miedos, los intereses de las personas y de incluso predecir los comportamientos, no solo en aspectos eminentemente comerciales o de consumo, sino en términos políticos. “La psicopolítica digital es capaz de llegar a procesos psíquicos de manera prospectiva. Es quizá mucho más rápida que la voluntad libre. Puede adelantarla. La capacidad de prospección de la psicopolítica digital significaría el fin de la libertad” (Hans y Bergés, 2014).

En este sentido, el abordaje de este gran reto debe hacerse desde el enfoque de los derechos humanos y debe comprender el valor que tiene para la robustez de las sociedades democráticas. Los marcos normativos deben tener como prioridad y centro a la persona, de forma que se garantice su autonomía y su autodeterminación alrededor de cómo se usa la información y la data que genera su vida, su interacción social, su interacción digital.

“Estos marcos deben estar centrados en el usuario y enfocarse en amparar y fortalecer los derechos, al tiempo que proporcionen reglas claras y predecibles para que las cumplan las entidades públicas y privadas.” (AccessNow, 2018) Es decir, si bien los casos de mayor conocimiento público global -como los descritos arriba- han estado relacionados a empresas del sector privado, al enfocar la discusión sobre la actualización de la normativa desde las personas, les protege también ante los Estados y las instituciones públicas, evitando así usos abusivos de la información y brindando un marco de garantías más firme para la defensa de sus derechos.

“Asimismo, y como se ha podido observar a partir de los escándalos recientes que involucran a empresas del sector privado intensivas en el uso de datos, es necesario

evitar que, sin contar con la experiencia necesaria, los gobiernos caigan en la tentación de desarrollar sistemas que utilicen los datos de los ciudadanos sin que incorporen paralelamente un enfoque ético y responsable desde su diseño que asegure cuestiones básicas como la privacidad o el consentimiento. Lo que aquí está en juego no es otra cosa que sentar las bases para un nuevo contrato social que permita una utilización masiva y responsable de los datos por parte de las entidades gubernamentales para proporcionar mejores servicios sociales, al tiempo que se mantiene la confianza de los ciudadanos en que los gobiernos gestionen sus datos de manera responsable.” (BID, 2019).

Datos sin protección: el reto de actualizar la normativa

Si bien ya en la década de los noventa muchos países del mundo contaban con leyes para la protección de los datos personales de sus ciudadanos, esas normativas no contemplaron un contexto como el descrito anteriormente: la era del Big Data y el desarrollo de tecnologías que tienden a que las personas pierdan el control y algunas veces hasta prácticamente la propiedad, sobre sus datos.

Costa Rica, en definitiva, no escapa a este panorama. El país cuenta con una Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales aprobada en 2011 -cuya discusión legislativa se remonta a inicios de los 2000-, que establece regulaciones para el manejo y procesamiento de datos sensibles en las bases de instituciones públicas y empresas, y que fue considerada de avanzada al momento de su creación. Sin embargo, carece de varios conceptos actuales, lo que le da un alcance relativamente limitado para tutelar correctamente los derechos de la ciudadanía en la era de la información y las nuevas tecnologías de recolección y procesamiento de datos.

El informe “Cyber Troops Country Profile: Costa Rica”, de Simone Bunse (2021), ha dejado ver que si bien en la actualidad las tácticas digitales para esparcir desinformación y propaganda electoral carecen de alta sofisticación, el uso de redes sociales con estos fines se acrecienta, ya se ha probado la contratación y el uso de servicios en el extranjero con estos fines, y es probable que su uso pueda acrecentarse y normalizarse en un futuro no muy lejano.

Por otro lado, también existen falencias y debilidades a nivel institucional -varias de ellas originadas en la ley- que no han permitido a la Autoridad Nacional de Protección de datos, la Prodhav, para hacer cumplir la ley actual y por tanto también deben subsanarse.

El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea: un referente global

El derecho a la protección de los datos personales está relacionado con el derecho a la privacidad, pero sus alcances son distintos. Más de 160 países consagran el derecho a la privacidad en sus constituciones, pero el entendimiento de lo que implica varía de un país a otro. Los estados miembros de la Unión Europea representan una excepción en este sentido, ya que reconocieron la protección de datos como un derecho fundamental en la Carta de 2001 de la UE.

La normativa que ha desarrollado la Unión Europea en materia de protección de datos ha servido de referente en para el resto del mundo, aunque ciertamente desde su aprobación también se han encontrado diversas oportunidades de mejora. En 2016, entró en vigor el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y fue de aplicación en 2018. Una de sus virtudes fue el desarrollo de principios claros bajo los cuales debe realizarse cualquier tratamiento de datos personales, comprendiendo así que más allá de la tecnología utilizada o los términos en que se acordó el tratamiento de los datos en particular, los fundamentos desde los que se realiza dicho tratamiento deberían ser siempre los mismos.

Principio	Resumen
Limitación del fin	El tratamiento debe estar limitado a los fines legítimos para los cuales los datos personales fueron recogidos originalmente.
Minimización de datos	Al momento de recoger datos, sólo se pueden solicitar los datos personales absolutamente necesarios para el fin legítimo acordado con la persona titular.
Exactitud	Los datos personales de los interesados deben ser siempre precisos y estar actualizados.
Integridad y confidencialidad	Los datos personales deben ser tratados de forma que se garantice la seguridad apropiada, incluyendo protección contra el tratamiento no autorizado o ilegal.
Limitación del almacenamiento	Los datos solo deben ser conservados mientras sea necesario. Es decir, deben de ser eliminados una vez se haya cumplido el fin legítimo para se recogieron.
Lealtad y transparencia	Las empresas no deben realizar tratamientos que no sean legítimos, es decir, deben ser leales hacia las personas titulares con respecto a la ley. Además, las empresas deben ser transparentes con respecto al tratamiento, e informar a la persona interesada de manera abierta y transparente.

Cuadro 1. Principios para el tratamiento de datos personales en el RGPD. Basado en el RGPD de la Unión Europea y Bhatia, P. (2018).

Asimismo, otro de los desarrollos conceptualmente interesantes del RGPD fueron las categorías de derechos, los cuales se plantearon bajo el mismo paradigma de procurar que, más allá de una tecnología o tipo de uso concreto, las personas usuarias puedan ejercer esos derechos en toda circunstancia, de manera que, además de ser derechos vinculantes para todo tratamiento de datos personales, deben ser de acceso gratuito y de aplicación permanente.

Derecho	Resumen
Derecho de acceso	Habilita a los usuarios a obtener confirmación de los servicios y compañías con respecto a la posible recopilación y procesamiento de sus datos personales. Los usuarios deben tener acceso a los datos y el propósito del procesamiento.
Derecho de oposición	Permite a los usuarios a rehusarse al procesamiento de su información personal cuando no hayan prestado su consentimiento o no hayan firmado un contrato.
Derecho de supresión	Permite que los usuarios soliciten la eliminación de todos sus datos personales cuando dejan un servicio o aplicación.
Derecho de rectificación	Permite que los usuarios soliciten la modificación de información errónea.
Derecho a la información	Garantiza que los usuarios reciban información clara y entendible por parte de las entidades que procesan sus datos, ya sea que estas entidades los recopilaron de manera directa o a través de terceros. Toda la información provista al usuario debe ser concisa, comprensible, y de fácil acceso.
Derecho a la explicación	Motiva a los usuarios a obtener información sobre el tratamiento de datos personales automatizado y sus consecuencias. Este derecho es esencial para conocer el uso de algoritmos que tienen un impacto en la vida de los usuarios.
Derecho a la portabilidad	Permite que los usuarios movilicen datos personales que han compartido de una plataforma a otra que ofrezca servicios similares.

Cuadro 2. Derechos para el tratamiento de datos personales en el RGPD. Basado en el RGPD de la Unión Europea.

La lista, que no es exhaustiva, permite ver las diversas dimensiones en que debe tutelarse la autodeterminación informativa de la ciudadanía y, además que estamos ante un ámbito que requiere de mucha precisión y visión al confeccionar normativa, al tratarse de conceptos jurídicos que aplican a situaciones altamente cambiantes, con muchas posibles vulnerabilidades para la integridad de las personas.

Legislación consultada sobre protección de datos personales

Como parte de la construcción de esta propuesta, se analizaron diferentes legislaciones, junto al RGPD, para incorporar otros aspectos en que había oportunidades de mejora. Entre las legislaciones consultadas están las siguientes:

Jurisdicción	Nombre de la norma	Año
Argentina	Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales	Presentación: 2017
Brasil	Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD)	Aprobación: 2018 Vigencia: 2020
Canadá	Proyecto de Reforma a la Ley de Privacidad (Privacy Act)	Presentación: 2020
Nueva Zelanda	Privacy Act	Vigencia: 2020
Ecuador	Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos	Presentación: 2019
Estado de California, Estados Unidos	Ley de Privacidad para el Consumidor del Estado de California	Vigencia: 2018
Estado de California, Estados Unidos	Ley de Derechos de Privacidad del Estado de California	Vigencia: 2020
Unión Europea (Parlamento y Consejo Europeo)	Reglamento General de Protección de Datos	Aprobación: 2016 Vigencia: 2018

Protección de Datos en América Latina

En cuanto a la legislación consultada en América Latina, conviene destacar, una legislación de reciente aprobación, la Ley General de Protección de Datos Personales de Brasil (LGPD), que entró en vigor en 2020, después de su aprobación en 2018 y dos años de vacancia. Si bien en términos de los principios y derechos que se explicaron, así como sus sanciones, usa un marco similar al RGPD, se encuentran algunas diferencias que son interesantes de destacar:

- Incorporó medidas mucho más restrictivas para el tratamiento de datos de personas menores de edad, en particular para la obtención del consentimiento informado. La edad debajo de la cual aplican estas restricciones son los 18 años (en el RGPD, esto es hasta los 16) y la información que recibe la persona titular tiene requisitos más específicos sobre su claridad, explicación del tratamiento, e inclusive el formato.

- Las sanciones a empresas fueron relativizadas al contexto brasileño, reduciendo los porcentajes a 2% de la facturación, mientras que en el RGPD este porcentaje llega hasta a 8% en algunos casos.
- En el tema de notificación de brechas de seguridad, la LGPD tiene plazos de notificación menos severos y específicos que el RGPD.
- En el tema de transferencia transfronteriza de datos, disminuyó las excepciones con las que cuenta el RGPD para validar la transferencia de un tercer país a la jurisdicción brasileña, dando como resultado un marco más estricto.

Este marco jurídico de protección de datos personales se considera uno de los más de avanzada en la región, siendo que cumple con los estándares más innovadores e incorpora temas novedosos, como el marco de protección de derechos de personas menores de edad y se adapta a la realidad jurídica e institucional brasileña.

Sin haber conseguido su aprobación aún, existen otros esfuerzos en América Latina orientados a actualizar las normas a estándares más innovadores de protección de datos personales. Uno de ellos es el proyecto de ley de protección de datos en Argentina, que, a grandes rasgos, utiliza la base de principios (en su capítulo 2) y derechos (en su capítulo 3) del RGPD de la UE. La iniciativa presentaba puntos de discusión álgidos como las excepciones al consentimiento por motivaciones de “seguridad nacional” muy abiertas o justificaciones difusas para evitar notificar a las personas usuarias sobre el tratamiento de sus datos, así como la poca independencia que tendría la autoridad de control de protección de datos personales (Pisanu, 2018), sin embargo, se ha procurado corregirlas en versiones recientes del proyecto de Ley.

Otro proyecto que resulta de interés mencionar es el Proyecto de Ley de Orgánica de Protección de datos personales del Ecuador, que tiene como fin adecuar sus normas a los estándares europeos, motivados también por aspectos de comercio internacional, siendo que dicho país actualmente no cuenta con un marco regulatorio específico para la Protección de Datos Personales: “al no tener normativa amparada por un ente controlador especializado en la materia, no le es posible al país ofrecer un nivel adecuado de protección, lo que desalienta el comercio y genera que se prefieran destinos como Colombia, Perú y los demás países suscriptores del acuerdo, que sí cuentan con Ley de Protección de Datos Personales”.

La orientación hacia la persona usuaria del proyecto de ley se puede observar en los principios que rigen el tratamiento (Capítulo II), los derechos que le asisten a las personas titulares de los datos (Capítulo III) y la especificidad de las normas de garantías para la seguridad y el tratamiento de los datos, así como las exigencias de responsabilidad proactiva que exigiría a las empresas y entidades que realicen algún tipo de tratamiento de datos personales.

Estas son legislaciones e iniciativas de la región que buscan ubicarse a la vanguardia de los estándares de protección de datos a nivel global, partiendo de los principios y derechos protegidos por la normativa europea, pero adaptándola a los contextos latinoamericanos y solventando oportunidades de mejora detectadas en el propio RGPD. Es en esta línea que se ha trabajado la presente propuesta legislativa.

La ley 8968: ¿cuáles son sus áreas de mejora?

Como se ha señalado, la Ley de Protección de Datos Personales que esta propuesta pretende remozar fue una legislación de avanzada en el momento de su aprobación, en 2011. Sin embargo, las primeras discusiones legislativas (que dan base a dicha legislación) datan de 2003. Esto, sumado al vertiginoso cambio tecnológico alrededor del tratamiento de datos personales -el cual hemos buscado sintetizar a lo largo de esta exposición de motivos-, definitivamente ha modificado las bases sobre las cuales una legislación robusta debería estar asentada.

Partiendo del contexto descrito, los referentes que se han analizado y la realidad institucional y nacional sobre protección de datos personales, se recogen a continuación los principales aspectos en los que se considera que la legislación costarricense tiene oportunidades de mejora.

1) Actualización de conceptos base utilizados en la legislación. Las nociones básicas a las cuales hace referencia la Ley vigente han sido superados en muchos casos. En algunas ocasiones, esto implicaría remozar conceptos ya empleados; en otras, añadir concepciones inexistentes en la legislación. Buenos ejemplos de esto son conceptos como “datos biométricos”, “datos genéticos” o “seudonimización”.

2) Desarrollo de los principios que rigen el tratamiento de datos personales, así como de los derechos que le asisten a las personas titulares. Teniendo como referente el RGPD de la Unión Europea, es evidente que los principios explicitados en la Ley N° 8968 son limitados y no generan un marco robusto para el tratamiento de datos en el país. Principios como la lealtad, la transparencia, la minimización de datos o la finalidad o conservación limitada son ejemplos de ello. Asimismo, los derechos que le asisten a la persona tienen múltiples áreas de mejora, en casos como el derecho de oposición, limitación del tratamiento, supresión, o la portabilidad.

3) Limitación tajante de las excepciones a la autodeterminación informativa de la persona interesada, y clarificación de las excepciones al consentimiento informado. Una de las áreas más relevantes de mejorar. Las excepciones a la autodeterminación informativa en la Ley vigente son excesivamente amplias y riesgosas para la ciudadanía, pues abren muchísimas posibilidades de disminuir la totalidad de garantías (y no solo el consentimiento informado) establecidas en la Ley, lo cual es urgente de limitar únicamente a casos determinados por Ley o por vía judicial. Por otro lado, las excepciones al consentimiento informado de la persona interesada, deben ser clarificados y establecidos de manera específica, cerrando el lugar a interpretación en la normativa.

4) Fortalecimiento institucional de la Autoridad Nacional, la Prodhab. Este fortalecimiento va en dos sentidos: a) Dotar de independencia de criterio al órgano, mediante su traslado a un ámbito de la administración pública menos sujeta a determinaciones políticas coyunturales y b) Robustecer presupuestariamente a la Prodhab a través de nuevos mecanismos de ingreso y una mayor flexibilidad en el uso de los recursos recaudados por cánones y multas.

5) Fortalecimiento de las garantías para la seguridad y la confidencialidad. Implementar nuevas y mejores medidas preventivas, especialmente para tratamientos de datos de mayor riesgo. Entre los mecanismos que se podrían utilizar están robustecer los protocolos de actuación, los estudios de impacto o el requerimiento de una persona delegada de datos.

6) Fortalecimiento del esquema de sanciones. Actualización del esquema de sanciones de manera que esté acorde con la realidad económica del mercado de datos en la actualidad, bajo la premisa de que no sea más “rentable” para un ente responsable de tratamiento de datos, pagar multas que cumplir la ley.

7) Desarrollo de bases claras para la transferencia transfronteriza de datos. Establecer reglas nuevas bajo las cuales la Autoridad Nacional pueda determinar cuando es posible y válido realizar una transferencia de datos a otra jurisdicción, resguardando la integridad de los datos de las personas titulares de los mismos.

Respondiendo a las consideraciones de fortalecimiento de la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales arriba detalladas y con base en las consideraciones previamente expuestas, sometemos a su consideración la presente iniciativa de ley.

Bibliografía

AccessNow.org. (2018). La Creación de un Marco para la Protección de Datos: una guía para los Legisladores sobre qué hacer y qué no. <https://www.accessnow.org/cms/assets/uploads/2018/04/manual-de-proteccion-de-datos.pdf>

BBC Mundo. (2018, 21 marzo). Cambridge Analytica: Mark Zuckerberg reconoce que Facebook cometió errores en medio del peor escándalo que ha enfrentado la red social. de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43484188>

Bunse, S. (2021) Global Cyber Troops Country Profile: Costa Rica. LEAD University & Georgetown University. <https://comprop.oii.ox.ac.uk/wp-content/uploads/sites/127/2021/01/Cyber-Troop-Costa-Rica-2020.pdf>

Banco Interamericano de Desarrollo, BID. (2019). LA GESTIÓN ÉTICA DE LOS DATOS: Por qué importa y cómo hacer un uso justo de los datos en un mundo digital. https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/La_Gesti%C3%B3n_%C3%89tica_de_los_Datos.pdf

Hans, B. C., & Bergés, A. (2014). Psicopolítica: neoliberalismo y nuevas técnicas de poder. Barcelona, España: Herder.

Harvey, D. (2013). Ciudades rebeldes. Tres Cantos: Akal.

Graham-Harrison, E., & Cadwalladr, C. (2019, 21 junio). Revealed: 50 million Facebook profiles harvested for Cambridge Analytica in major data breach. <https://www.theguardian.com/news/2018/mar/17/cambridge-analytica-facebook-influence-us-election>

Presidência da República, Brasil. (2019). Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais (LGPD). https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/L13709compilado.htm

Valenzuela, S. & Arriagada, A. (2016). Viralizando la emoción y por qué la compartimos online. En A. Arriagada (ed.). El mundo en mi mano: La revolución de los datos móviles. Santiago: Fundación País Digital.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA
FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma integralmente la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales del 5 de setiembre de 2011, que en lo sucesivo dirá:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA
FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 1- Objetivo y fin

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su autonomía personal con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación material

Esta ley será de aplicación al tratamiento de los datos personales, incluyendo la recopilación, el uso, la retención y análisis, por organismos públicos o privados.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas, siempre y cuando estas sean utilizadas con fines exclusivamente personales o domésticos y no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas, incluyendo fines de prospección.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación territorial

Esta ley se aplica en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando haya tratamiento de datos personales recopilados en territorio costarricense en el contexto de las actividades propias del responsable de la base de datos, independientemente de que dicho tratamiento tenga lugar en Costa Rica o no.

b) Cuando haya tratamiento de datos de personas que residan en la República de Costa Rica por parte de un responsable no establecido en el territorio costarricense, independientemente de si a las personas interesadas se les requiere su pago o no.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:

a) Base de datos: cualquier clase de fichero, que sea objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

b) Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

c) Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.

d) Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

e) Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;

f) Fuentes de acceso público: Bases de datos que pueden ser consultadas por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o internacional cuyo acceso no se encuentre limitado por la normativa vigente o disposición de la Autoridad de Protección de Datos Personales.

g) Datos sensibles: Datos relativos a etnia, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos humanos o la dignidad e integridad de las personas. Los metadatos que

identifiquen o hagan identificable a un ser humano, también formarán parte de este concepto, en la medida en que puedan dar origen a discriminaciones o vulneraciones de derechos humanos, y estarán definidos vía reglamentaria. Igualmente, por vía reglamentaria, la Autoridad de Protección de Datos Personales podrá determinar otras categorías de datos sensibles que no estén expresamente enumeradas en el listado de este inciso.

h) Datos de acceso restringido: todos los datos personales privados que no se consideren sensibles. Son de interés únicamente para su titular o para la Administración Pública. No son de acceso irrestricto independientemente de si forman o no parte de fuentes de acceso público o se encuentran en bases de datos de la Administración Pública.

i) Datos de acceso irrestricto: datos de acceso general, contenidos en bases de datos públicas, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

j) Deber de confidencialidad: obligación de los responsables del tratamiento de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aún después de finalizada la relación con la base de datos.

k) Encargado: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

l) Fichero: todo conjunto estructurado de datos personales, manual o automatizado, accesible con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

m) Persona interesada: persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento, total o parcialmente automatizado o manual.

n) Responsable: persona física o jurídica, sea pública o privada, que administre, gerencie o se encargue de una base de datos, quién es competente para señalar, con arreglo a la ley, cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.

o) Seudonimización: Tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a la persona interesada sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

p) Tratamiento o procesamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos total o parcialmente automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

q) Grupo de interés económico: agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia, independientemente de su domicilio y razón social. Cuando la PRODHAB lo requiera la condición de grupo de interés económico podrá ser demostrada por medio de una declaración jurada protocolizada o documento legal equivalente de la jurisdicción del titular de la base de datos sin perjuicio de las facultades de investigación de la PRODHAB.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN I PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 5- Principio de lealtad y legalidad

Los datos personales deben ser procesados de manera justa y en apego a los límites de esta ley y el marco normativo vigente. Toda información deberá ser procesada con una base jurídica lícita, con un propósito definido, y de una manera justa y transparente. Las personas usuarias deberán ser informadas pertinentemente sobre cómo se recopilarán, usarán o almacenarán sus datos y quién lo hará.

ARTÍCULO 6- Principio de transparencia de la información

El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar a la persona interesada todas las informaciones indicadas en esta Ley, así como cualquier comunicación relativa al tratamiento de datos personales, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a la población infantil. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite la persona interesada, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

ARTÍCULO 7- Principio de finalidad y conservación limitadas

Los datos personales deberán ser recopilados y procesados sólo para fines determinados, explícitos y legítimos. El propósito para el que se procesan dichos datos debe ser explícito y no deberán ser conservados por más tiempo que el necesario para cumplir con ese fin. Los datos no deben ser procesados de una manera que sea incompatible con dicho propósito.

No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley.

ARTÍCULO 8- Principio de minimización de datos

Los datos personales procesados y recopilados deben limitarse a ser suficientes, pertinentes y no excesivos en relación con el propósito específico y definido previamente.

ARTÍCULO 9- Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento total o parcialmente automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. Los usuarios deben tener el derecho a eliminar, rectificar, y corregir su información personal, la cual debe cumplir con las siguientes características:

- a) Actualidad: Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de las bases de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.
- b) Veracidad: Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad.
- c) Exactitud: Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos -del todo o en parte- o incompletos sean suprimidos de la base de datos o sustituidos por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados, respetando los fines para los que fueron recogidos o tratados.

ARTÍCULO 10- Principio de integridad y confidencialidad

Los datos personales deben ser procesados de manera que se garantice la seguridad e indemnidad de los mismos, así como la protección contra el tratamiento no autorizado o ilegítimo y contra la pérdida accidental, destrucción o daños de los datos. Para todo ello, se tomarán las medidas técnicas y organizacionales pertinentes que eviten vulnerabilidades en el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 11- Principio de gratuidad

Se establece el principio de gratuidad en el ejercicio de los derechos tutelados por la presente ley, para la persona que posea la titularidad de los datos personales o en el caso de la persona menor de edad, para su representante legal.

SECCIÓN II DERECHOS DE LA PERSONA ANTE EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 12- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta ley.

Se reconoce la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones y datos concernientes a cada persona, cuya titularidad sobre los datos es exclusiva e irrenunciable. Este derecho es la manifestación de la protección a la intimidad, en el ámbito del tratamiento de datos personales, evitando que se propicien acciones discriminatorias o usos inadecuados de los mismos.

ARTÍCULO 13- Consentimiento informado

Cuando se soliciten datos de carácter personal, la persona titular de los datos tiene derecho a ser informada de modo expreso, preciso e inequívoco de la posible recopilación y procesamiento de sus datos personales, como mínimo sobre los siguientes aspectos:

- a) La existencia de una base de datos personales.
- b) Las categorías de datos personales contenidas en la base.
- c) Los fines que se persiguen con la recolección de estos datos y la base jurídica del tratamiento.
- d) Los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.

- e) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.
- f) El tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- g) Las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.
- h) La posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- i) La identidad y datos de contacto del responsable de la base de datos.
- j) El plazo durante el cual se conservarán los datos personales.
- k) El derecho a presentar una reclamación ante las autoridades correspondientes.
- l) La existencia o no de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. No obstante, dependiendo del mecanismo utilizado para la recolección del Consentimiento Informado, la Autoridad de Protección de Datos Personales podrá autorizar formas simplificadas respecto de los contenidos de los aspectos señalados, siempre cuando la información quede a disposición del interesado, en el momento que éste haga requerimiento de la misma.

ARTÍCULO 14- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar en forma expresa, ya sea en un medio físico o electrónico. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento, sin efecto retroactivo.

ARTÍCULO 15- Excepciones al consentimiento informado

No será necesario el consentimiento expreso:

- a) Cuando así lo disponga o habilite una norma de rango constitucional o legal, salvaguardando la integridad de los datos y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma.
- b) Cuando exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente.
- c) Para la prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.

d) Para el funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, o para la adecuada prestación de servicios públicos, siempre que los datos se hayan anonimizado previamente y no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato solicitado por la persona titular. O bien, para la aplicación de un contrato en el que el interesado es parte.

f) Cuando es necesario el tratamiento para proteger intereses vitales de la persona interesada o de otra persona física, si la persona interesada no está capacitada, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.

g) Cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una finalidad realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Se prohíbe en todo caso el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

ARTICULO 16- Condiciones aplicables al consentimiento de la persona menor de edad en relación con los servicios de la sociedad de la información

Cuando se apliquen los principios relativos al consentimiento informado en relación con la oferta directa a personas menores de edad de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de una persona menor de edad se considerará lícito cuando tenga como mínimo 15 años. Si es menor de 15 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño o la niña, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño o la niña, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

ARTÍCULO 17- Excepciones a la Autodeterminación Informativa

Los derechos y las garantías establecidos en esta ley podrán ser limitados en las siguientes circunstancias:

a) Cuando así lo disponga o habilite una norma de rango constitucional o legal, salvaguardando la integridad de los datos y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma.

b) Cuando exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 18- Derecho de acceso a los datos personales

Las personas usuarias deberán tener derecho de acceso a los datos recopilados, el propósito del procesamiento y a conocer quiénes los procesarán en cualquier momento. La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.

La persona responsable del tratamiento de los datos debe facilitar la información que la persona solicite, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. Las entidades deben brindar su información de contacto y una dirección de correo electrónico a las personas usuarias para que estas puedan comunicarse con ellos en caso de que existan problemas.

El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades de la persona interesada:

- a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, lo siguiente: confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos, el propósito por el que se procesan, destinatarios o personas autorizadas, origen de la recolección de datos, categoría de datos procesados, plazo previsto de conservación, si los datos están siendo utilizados para la toma de decisiones automáticas o si los mismos están siendo transmitidos a terceros países.
- b) En caso de que existan datos o información relativa a su persona, estos le deberán ser comunicados y brindados en forma precisa, entendible, de fácil acceso y con lenguaje simple y claro. Además, la persona interesada también podrá saber la finalidad con que fueron recopilados los datos y el uso que se les ha dado, bien hayan sido recopilados de manera directa o a través de terceros. El informe deberá ser completo y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una aclaración de los términos técnicos que se utilicen.
- c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.

ARTÍCULO 19- Derecho a la explicación

Las personas interesadas tienen derecho a una explicación sobre las lógicas y mecanismos empleados, además de los fines y las consecuencias, para el

procesamiento automatizado de los datos personales que hayan sido recopilados. Dentro de esta explicación estará incluido todo algoritmo cuyo diseño o programación pueda tener un impacto en el destino o uso de los datos recopilados, y de ser solicitado será incluido dentro de los reportes requeridos por las personas usuarias sobre el tratamiento de sus datos.

ARTÍCULO 20- Derecho de oposición

La persona usuaria podrá oponerse al procesamiento de sus datos personales, si no ha mediado su consentimiento para ello, o no lo ha expresado o aceptado por escrito de forma física o digital. En cualquier momento, el titular de los datos personales puede oponerse a la utilización de sus datos para la toma de decisiones automáticas, parcialmente automáticas o fines de mercadotecnia directa, incluido el análisis de perfiles.

Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar, con la excepciones que por efecto de esta ley resulten de aplicación.

ARTÍCULO 21- Derecho a la limitación del tratamiento

La persona interesada podrá solicitar del responsable la suspensión de todo tratamiento de sus datos personales, reservando los mismos en el estado que se encontraban al momento de surgir los hechos objeto de la solicitud, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) La persona interesada impugne la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos.
- b) El tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso.
- c) El responsable ya no necesita los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesita para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

ARTÍCULO 22- Derecho de rectificación

La persona interesada tendrá el derecho de obtener la rectificación o actualización de sus datos personales, cuando los datos en poder del responsable del tratamiento estén incompletos, desactualizados o sean inexactos.

Dicha rectificación o actualización puede ser solicitada en cualquier momento por la persona titular de los datos, o por la persona encargada legal en el caso de las personas menores de edad, o las personas sin capacidad volitiva o cognoscitiva.

En el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá este derecho a sus sucesores o herederos.

ARTÍCULO 23- Derecho de supresión

La persona interesada tiene derecho a la supresión de sus datos y cualquier información vinculada a su persona al momento en que suspenda el uso de un servicio o aplicación que haya originado la recopilación de los datos. El responsable del tratamiento deberá garantizar la confidencialidad respecto a esa información posterior a la eliminación. Igual derecho tendrá, cuando hayan sido recopilados sin su autorización.

El derecho de supresión no podrá ser ejercido cuando el tratamiento de los datos sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa e información, lo cual incluye las expresiones periodísticas, académicas, artísticas o literarias, de archivo o de investigación científica.

Dicha supresión puede ser solicitada por la persona titular de los datos, o por la persona encargada legal en el caso de las personas menores de edad, o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá este derecho a sus sucesores o herederos.

Igualmente, la persona interesada podrá solicitar la supresión de sus datos personales, cuando medie y legalmente proceda, el retiro del consentimiento informado otorgado al efecto del tratamiento.

ARTÍCULO 24- Derecho a la portabilidad

Las personas titulares de los datos podrán solicitar el traslado de sus datos personales, o parte de ellos, hacia la base de otra empresa, plataforma o ente prestador de servicios cuando sea técnicamente posible, posibilidad que determinará la autoridad competente. Para ello se deberán salvaguardar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

ARTÍCULO 25- Autorización para la transferencia de datos

Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

SECCIÓN III

CATEGORÍAS PARTICULARES DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 26- Prohibición del tratamiento de datos sensibles

Queda prohibido el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual de una persona física o cualquier otro dato sensible.

ARTÍCULO 27- Circunstancias de no aplicabilidad de la prohibición de tratamiento de datos sensibles

El artículo anterior no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- a) El interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando en la legislación costarricense se establezca que la prohibición mencionada no puede ser levantada por el interesado;
- b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del derecho laboral, de la seguridad social o ayudas sociales, en la medida en que así lo autorice el marco normativo costarricense y establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;
- c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;
- d) El tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;
- e) El tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;
- f) El tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, en virtud de un contrato con un profesional sanitario;

g) El tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base de la legislación costarricense, que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional.

h) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

ARTÍCULO 28- Datos personales de acceso restringido

Los datos de acceso restringido son todos aquellos datos personales de índole privado que no sean considerados sensibles. Son susceptibles de ser tratados en los términos que esta ley especifica. Si bien estos datos podrían formar parte de bases de datos de la Administración Pública o de fuentes de acceso público, no por ello son considerados de acceso irrestricto, debido a que son de interés únicamente para su titular o para la Administración Pública.

SECCIÓN IV SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS

ARTÍCULO 29- Seguridad de los datos por diseño y por defecto

La persona responsable de la base de datos deberá adoptar las políticas internas y tomar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cumplir con los principios de esta ley y evitar cualquier acción contraria a la misma.

Dichas políticas y medidas se tomarán desde el diseño y el desarrollo de cualquier aplicación, servicio o producto basado en el tratamiento de datos personales o que tratan datos personales para cumplir su función, y deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual para garantizar la protección de la información almacenada.

Además, deberán reducir al máximo el tratamiento de datos personales, seudonimizar lo antes posible los datos personales, dar transparencia a las funciones y el tratamiento y permitir a los interesados supervisar el tratamiento de datos y al responsable del tratamiento crear y mejorar elementos de seguridad.

No se registrarán datos personales en bases que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas. Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos. Estos principios se tendrán en cuenta para el tratamiento de datos tanto a nivel privado como público, sea o no con fines de lucro.

ARTÍCULO 30- Deber de confidencialidad

La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevada del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.

ARTÍCULO 31- Estudios de impacto

Para aquellas operaciones de tratamiento de datos que persiguen tratar una cantidad considerable de datos personales a nivel regional, nacional o supranacional, que podrían afectar a un gran número de interesados o podrían entrañar un alto riesgo, sea por su alcance, por la sensibilidad de los datos a tratar o por la dificultad para los interesados de hacer cumplir sus derechos, deberá realizarse previamente un estudio de impacto del tratamiento de datos por parte de la persona responsable del tratamiento.

El estudio de impacto deberá valorar la probabilidad y alcance de los riesgos, teniendo en cuenta la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento y los orígenes del riesgo. Además debe incluir las medidas, garantías y mecanismos previstos para mitigar dichos riesgos, garantizar la protección de los datos personales y demostrar la conformidad con la presente ley.

Las características específicas de dichos estudios serán determinadas vía reglamento. La Autoridad de Protección de Datos determinará cuáles operaciones de tratamiento de datos requerirán dichos estudios al momento de su registro.

ARTÍCULO 32- Protocolos de actuación

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, deberán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhab. La Prodhab podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Prodhab hará presumir, “iuris tantum”, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base.

ARTÍCULO 33- Vulneración de Datos Personales.

El responsable deberá informar tanto al titular como a la PRODHAB, sobre cualquier irregularidad en el tratamiento o almacenamiento de sus datos, pérdida de los mismos, destrucción, extravío, alteración o similares, como consecuencia de una vulnerabilidad de la seguridad de la cual entrará en conocimiento, para lo cual tendrá cinco días hábiles a partir del momento en que se conoció la vulnerabilidad, a fin de que los titulares de estos datos personales afectados puedan tomar las medidas correspondientes.

La información mínima que deberá proveerse será:

- a) La naturaleza del incidente;
- b) Los datos personales comprometidos;
- c) Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata y las que serán tomadas;
- d) Los medios o el lugar, donde puede obtener más información al respecto.

ARTÍCULO 34- Persona Delegada de Protección de Datos

Si la Autoridad de Protección de Datos determina que la operación de tratamiento presenta altos riesgos para la integridad de los datos personales, el responsable del tratamiento deberá designar a una persona delegada de protección de datos. Dicha persona delegada velará por el cumplimiento legal de la normativa atinente y deberá contar con capacidades y competencias profesionales para responder ante las autoridades. El rol podrá ser asumido por una persona a lo interno de la institución u organización, o por un tercero.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para las personas delegadas, así como los criterios para definir en qué operaciones de tratamiento será necesaria su existencia.

ARTÍCULO 35- Códigos de conducta

La Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el gobierno central, las instituciones públicas, entes gremiales, asociaciones y empresas privadas, deberán promover la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación de la presente Ley, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas, las pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 36- Garantías efectivas

Toda persona interesada tiene derecho a un procedimiento administrativo sencillo y rápido ante la Prodhab, con el fin de ser protegido contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta ley. Lo anterior sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales generales o específicas que la ley establezca para este mismo fin.

CAPÍTULO III

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES (PRODHAB)

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab)

Se crea la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), como un órgano adscrito al Poder Legislativo de la República y que desempeñará sus funciones con absoluta independencia funcional, administrativa, técnica, presupuestaria y de criterio. Tendrá personalidad jurídica propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley.

ARTÍCULO 38- Atribuciones

Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos.
- b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley.
- c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo.
- d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta

atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información y, para la realización de investigaciones sobre la aplicación de la presente ley.

e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales.

f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, el acceso, rectificación, supresión, explicación, portabilidad, olvido u oposición, en el tratamiento de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando éstas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.

g) Imponer las sanciones establecidas, en esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito.

h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales.

i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional.

j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales.

k) Brindar asesoría, capacitación técnica y certificaciones en materia de privacidad, manejo de bases de datos, cumplimiento de estándares de seguridad, entre otros temas relativos a la protección de datos personales y la materia de esta ley, tanto a entes del sector público como el privado, para lo cual quedará habilitada a la venta de servicios, cuyo costo se establecerá mediante un tarifario de publicación y actualización periódica. Los precios de dicho tarifario deberán demostradamente estar acordes con los valores del mercado.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhav podrá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.

ARTÍCULO 39- Dirección de la Agencia

La Dirección de la Prodhav estará a cargo de un director o una directora nacional, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función, ser de reconocida solvencia profesional y moral, y tener comprobada experiencia y conocimiento en la materia de protección de datos personales.

El término de su nombramiento será por un período de hasta 4 años. En caso de declararse la vacancia, según lo dispuesto en este capítulo, la designación de la persona sustituta no podrá hacerse por un término mayor al que faltare para completar el período respectivo. Podrá ser reelecta por una única ocasión de forma continua.

No podrá ser nombrado director o directora nacional ninguna persona que sea propietaria, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesora, representante legal o empleada de una empresa dedicada a la recolección, el almacenamiento y/o procesamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 40- Proceso de nombramiento de la Dirección

La persona directora será nombrada por la Asamblea Legislativa. Para dicho nombramiento, la Asamblea anunciará el concurso de forma pública y podrá recibir postulaciones de cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. La Comisión de Nombramientos definirá un procedimiento para estudiar dichas postulaciones, el cual deberá garantizar el cumplimiento de dichos requisitos, además de determinar mediante calificaciones objetivas la idoneidad y conocimiento de las diferentes personas candidatas. Al concluir dicho procedimiento, recomendará una terna de personas postulantes al Plenario.

El Plenario Legislativa elegirá, mediante votación pública y con mayoría absoluta, a la persona que dirigirá a la Prodhab. El Plenario podrá no apegarse a la recomendación emitida por la Comisión solamente de entre las personas postulantes.

ARTICULO 41- Juramentación.

La persona directora de la Prodhab debe rendir el juramento previsto en el artículo 194 de la Constitución Política ante el Plenario de la Asamblea antes de iniciar sus labores en el cargo.

ARTICULO 42- Causas de cesación.

La persona directora de la Prodhab de la República cesará en sus funciones, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Renuncia a su cargo.
- b) Muerte o incapacidad sobreviniente.

- c) Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo
- d) Incurrimiento en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley
- e) Haber sido condenado, en sentencia firme, por delito cometido en forma dolosa.

La Asamblea Legislativa debe declarar vacante el cargo de la Dirección Nacional de la Prodhav, cuando se presente una de las causales previstas en los incisos a), b), d) y e) del presente artículo.

En el caso del inciso c), la Presidencia Legislativa nombrará una Comisión que le dará audiencia a la persona directora e informará a la Asamblea Legislativa, el resultado de la investigación, en el término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 43- Dirección Adjunta

La Asamblea Legislativa nombrará una persona como Director o Directora Adjunta, de una lista de tres candidatos propuestos por la persona Directora Nacional, a más tardar un mes después de su nombramiento. Quien ocupe la Dirección Adjunta deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el cargo titular y estará sometido a las mismas prohibiciones y disposiciones que esta ley impone a ese cargo.

La persona elegida en este cargo será colaborador directo del Director Nacional de la PRODHAB; cumplirá las funciones que éste le asigne y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 44- Personal de la Agencia

La Prodhav contará con el personal técnico y administrativo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, designado mediante concurso por idoneidad, según el Estatuto de Servicio Civil o bien como se disponga reglamentariamente. El personal está obligado a guardar secreto profesional y deber de confidencialidad de los datos de carácter personal que conozca en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 45- Prohibiciones para las personas funcionarias

Todas las personas funcionarias de la Prodhav tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Prestar servicios a las personas o empresas que se dediquen al acopio, el almacenamiento, o el manejo de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta dos años después de haber cesado sus funciones.
- b) Involucrarse, personal e indebidamente, en asuntos conocidos en el marco de las funciones de la Agencia.

c) Revelar o de cualquier forma propalar los datos personales a que ha tenido acceso con ocasión de su cargo. Esta prohibición persistirá indefinidamente aun después de haber cesado en su cargo.

d) En el caso de los funcionarios y las funcionarias nombrados en plazas de profesional, ejercer externamente su profesión. Lo anterior tiene como excepción el ejercicio de la actividad docente en centros de educación superior o la práctica liberal a favor de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, siempre que no se esté ante el supuesto del inciso a).

La inobservancia de cualquiera de las anteriores prohibiciones será considerada falta gravísima, para efectos de aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de las otras formas de responsabilidad que tales conductas pudieran acarrear.

ARTÍCULO 46- Presupuesto

El presupuesto de la Prodhab estará constituido por lo siguiente:

a) Los cánones, las tasas y los derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

b) Las transferencias que el Estado realice a favor de la Agencia.

c) Las donaciones y subvenciones provenientes de otros Estados, instituciones públicas nacionales u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Agencia.

d) Lo generado por sus recursos financieros.

e) Lo generado por la venta de servicios de asesoría, capacitación técnica y certificaciones en materia de privacidad, manejo de bases de datos, cumplimiento de estándares de seguridad, entre otros temas relativos a la protección de datos personales y la materia de esta ley.

Los montos provenientes del cobro de las multas señaladas en esta ley serán destinados a gastos de capital de la Prodhab.

La Agencia estará sujeta al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad establecidos en los títulos II y X de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de septiembre de 2001. Además, deberá proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se exceptúa a la Agencia de los alcances y la aplicación de esa ley. En la fiscalización, la Agencia estará sujeta, únicamente, a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN II REGISTRO DE ARCHIVOS Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 47- Registro de archivos y bases de datos

Toda base de datos, pública o privada, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la Prodhav, exceptuando aquellas sin fines comerciales administradas por personas físicas. La inscripción no implica el traspaso o la transferencia de los datos.

La Prodhav definirá, al momento del registro y de acuerdo a la envergadura, características y riesgos del tratamiento de datos que se realizará, si la persona responsable de la base de datos deberá cumplir, y en qué medida, con lo dispuesto en el capítulo II, Sección IV de esta Ley, respecto a Estudios de impacto, Protocolo de Actuación y la Persona Delegada de protección de datos. Los criterios y plazos para dicho cumplimiento se establecerán en lineamientos que al respecto confeccionará y revisará periódicamente la Prodhav.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 48- Legitimación para denunciar

Cualquier persona, grupo de personas u organismos debidamente habilitados para representar personas que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhav, que una base de datos pública o privada se encuentra en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 49- Trámite de las denuncias

Todo procedimiento ordinario se registrará por el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las regulaciones específicas que se puedan establecer vía el reglamento.

En cualquier momento, la Prodhav podrá ordenar a la persona denunciada la presentación de la información necesaria. Asimismo, podrá efectuar inspecciones in situ en sus archivos o bases de datos. Para salvaguardar los derechos de la persona o del grupo de personas interesadas, puede dictar, mediante acto fundado, las medidas cautelares que aseguren el efectivo resultado del procedimiento.

ARTÍCULO 50- Efectos de la resolución estimatoria

Si se determina que la información del interesado es falsa, incompleta, inexacta, o bien, que de acuerdo con las normas sobre protección de datos personales esta fue

indebidamente recolectada, almacenada o difundida, deberá ordenarse su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien, impedimento respecto de su transferencia o difusión. Si la persona denunciada no cumple íntegramente lo ordenado, estará sujeta a las sanciones previstas en esta y otras leyes.

SECCIÓN II RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 51- Procedimiento sancionatorio

De oficio o a instancia de parte, la Prodhav podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si un tratamiento de datos personales regulado por esta ley está siendo empleado de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 52- Faltas leves

Las faltas leves, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de hasta diez salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República como máximo o, si se trata de una empresa, con una multa equivalente al 2% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo, optándose por la multa de mayor cuantía. Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de conformidad con las especificaciones indicadas en esta ley.
- b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.

ARTÍCULO 53- Faltas graves

Las faltas graves, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de entre diez y cuarenta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República o, si se trata de una empresa, con una multa equivalente al 4% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo, optándose por la multa de mayor cuantía.

Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.
- b) Transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley.
- c) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información.
- d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.
- e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.

Artículo 54- Faltas gravísimas

Las faltas gravísimas, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de entre treinta y sesenta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República o, si se trata de una empresa, con una multa equivalente al 6% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo, optándose por la multa de mayor cuantía.

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.
- b) Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.
- c) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.
- d) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello.
- e) Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhab, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por el artículo 21 de esta ley.
- f) Transferir, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.

Artículo 55- Criterios para establecer la sanción

Para tomar una determinación sancionatoria, el tipo de sanción y su cuantía, la Prodhab deberá considerar los siguientes criterios, sin perjuicio de valorar las infracciones de manera acumulativa:

- a. Naturaleza de la infracción: número de personas afectadas, daños sufridos, duración de la infracción y propósito del procesamiento, infracción leve, grave o gravísima.
- b. Intención: si la infracción es intencional o debido a negligencia
- c. Mitigación: acciones tomadas para mitigar el daño a las personas interesadas
- d. Medidas preventivas: cuánta preparación técnica y organizativa había implementado previamente la empresa para evitar el incumplimiento
- e. Reincidencia: Posibles infracciones anteriores, incluido advertencias y multas relacionadas a similares u otras infracciones en área de seguridad digital, privacidad y protección de datos.
- f. Cooperación: cuán cooperativa ha sido la empresa con la autoridad supervisora para remediar la infracción.
- g. Tipo de datos afectados: qué tipos de datos impactado por la infracción.
- h. Notificación: si la infracción fue notificada proactivamente a la autoridad supervisora por la propia empresa o un tercero.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTOS INTERNOS

ARTÍCULO 56- Régimen sancionatorio para bases de datos públicas

Cuando la persona responsable de una base de datos pública cometa alguna de las faltas anteriores, la Prodhab dictará una resolución estableciendo las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la falta. Esta resolución se notificará a la persona responsable de la base de datos, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados, si los hay. La resolución podrá dictarse de oficio o a petición de parte. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

CAPÍTULO VI CÁNONES

ARTÍCULO 57- Canon por regulación y administración de bases de datos

Las bases de datos que deban inscribirse ante la Prodhab, de conformidad con el artículo 41 de esta ley, estarán sujetas a un canon de regulación y administración de bases de datos que deberá ser cancelado anualmente, con un monto de trescientos dólares (\$300), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, canon que se actualizará anualmente con base en el índice de valuación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula la Dirección General de Estadística y Censos).

Podrán eximirse del pago de este canon aquellas bases de datos utilizadas a lo interno de empresas o instituciones públicas, cuando sean utilizadas con fines exclusivamente administrativos y sin fines de comercialización, y así se demuestre ante la Prodhab.

También podrán eximirse de dicho pago las bases de datos utilizadas por organizaciones sin fines de lucro (como fundaciones, sindicatos, asociaciones, organizaciones religiosas, entre otras), cuando demuestren que la finalidad de la base no es de ninguna índole comercial o de lucro.

La exención de este pago no les excluye del cumplimiento de esta ley en todos sus alcances, incluidos los pagos producto de infracciones a la Ley. Quedan a salvo aquellas excepciones que se puedan aplicar puntualmente. El procedimiento para realizar el cobro del presente canon será detallado en el reglamento que a los efectos deberá emitir la Prodhab.

ARTÍCULO 58- Canon por comercialización de consulta

La persona responsable de la base de datos deberá cancelar a la Prodhab un canon por cada venta de los datos de ficheros definidos en el inciso l) del artículo 4 de esta ley, de personas individualizables registradas legítimamente y siempre que sea comercializado con fines de lucro, el cual oscilará entre los veinticinco centavos de dólar (\$0,25) y un dólar (\$1), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, monto que podrá ser fijado dentro de dicho rango vía reglamento. En caso de contratos globales de bajo, medio y alto consumo de consultas, o modalidades contractuales de servicio en línea por número de aplicaciones, será el reglamento de la ley el que fije el detalle del cobro del canon que no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del precio contractual.

CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA TRANSFRONTERIZA DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN ÚNICA DE LAS TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 59- Principio general de las transferencias

Solo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización

internacional si, a reserva de las demás disposiciones de la presente Ley, el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional.

ARTÍCULO 60- Transferencias basadas en un procedimiento de adecuación

Podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la PRODHAB, haya decidido que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dicha transferencia no requerirá ninguna autorización específica.

Al evaluar la adecuación del nivel de protección, la PRODHAB tendrá en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

a) El Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la legislación pertinente, tanto general como sectorial, incluida la relativa a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional y la legislación penal, y el acceso de las autoridades públicas a los datos personales, así como la aplicación de dicha legislación, las normas de protección de datos, las normas profesionales y las medidas de seguridad, incluidas las normas sobre transferencias ulteriores de datos personales a otro tercer país u organización internacional observadas en ese país u organización internacional, la jurisprudencia, así como el reconocimiento a los interesados cuyos datos personales estén siendo transferidos de derechos efectivos y exigibles y de recursos administrativos y acciones judiciales que sean efectivos; y,

b) La existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país o a las cuales esté sujeta una organización internacional, con la responsabilidad de garantizar y hacer cumplir las normas en materia de protección de datos, incluidos poderes de ejecución adecuados, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos, y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros,

ARTÍCULO 61- Transferencias mediante garantías adecuadas

A falta de una autorización de la PRODHAB, por vía de un Procedimiento de Adecuación, el responsable o el encargado del tratamiento sólo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas.

Las garantías adecuadas podrán ser aportadas, por:

a) Un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre las autoridades u organismos públicos;

b) Convenios empresariales suscritos que expresamente reconozcan todos los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, y se sujeten a la competencia de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, para la debida protección de los datos personales en todos los alcances previstos por la presente normativa, respecto del tratamiento realizado fuera del ámbito de competencia territorial.

Esta norma aplicará en igual sentido, bajo el concepto de Grupo de Interés Económico, en los términos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 62- Excepciones para situaciones específicas

En ausencia de una autorización producto de un Procedimiento de Adecuación o de Garantías Adecuadas, incluidas las normas corporativas vinculantes, una transferencia o un conjunto de transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional únicamente se realizará si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) El interesado haya dado explícitamente su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los posibles riesgos para él de dichas transferencias debido a la ausencia de una decisión de adecuación y de garantías adecuadas;

b) La transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del interesado;

c) La transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica;

d) La transferencia sea necesaria por razones de interés público comprobado consistentemente;

e) La transferencia sea necesaria para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones;

f) La transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas, cuando el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento”

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I-

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o administradoras de las bases de datos objeto de esta ley, deberán adecuar sus procedimientos, protocolos, contenidos de bases de datos y reglas de actuación a lo estipulado en la presente reforma, en un plazo máximo de un año.

TRANSITORIO II-

El Poder Ejecutivo adecuará el reglamento a la Ley N° 8968 previamente existente de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente reforma, en un plazo máximo de seis meses después de su entrada en vigencia, recogiendo las recomendaciones técnicas y legales que la Prodhab le proporcione.

TRANSITORIO III-

Por un período de 8 años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Asamblea Legislativa dispondrá que se otorgue al menos un 5% de crecimiento anual a las transferencias que realiza el Estado a la Agencia, con el objetivo de fortalecer su labor de fiscalización, de realización de auditorías de oficio y de cobro de multas por infracciones a Ley N° 8968.

Rige a partir de su publicación.

Enrique Sánchez Carballo

Carolina Hidalgo Herrera

Catalina Montero Gómez

Nielsen Pérez Pérez

Welmer Ramos González

Laura Guido Pérez

Luis Ramón Carranza Cascante

Mario Castillo Méndez

Paola Viviana Vega Rodríguez

Victor Manuel Morales Mora

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA GLOBAL DUAL

Expediente N.º 22.393

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, desde el año 2000 hasta el año 2018, ha realizado esfuerzos orientados a migrar de la renta cedular que ha caracterizado el modelo de imposición costarricense hacia un modelo de corte global que permita una mayor progresividad.

El resultado se traduce en la aprobación, en diciembre de 2018, de la Ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la cual reformó de manera importante la Ley del impuesto sobre la renta.

Sin embargo, para lograr mejores resultados en materia de progresividad es que se requiere que el país cuente con un diseño ajustado en materia de renta. Dentro de los acuerdos del Diálogo Multisectorial, promovido por la presidencia de la República y realizado entre octubre y noviembre de 2020, en dónde se logra un consenso sobre la importancia de contar con un sistema de “renta global” para Costa Rica, basado en el individuo, que homologue el tratamiento de las rentas del trabajo en relación de dependencia y las rentas de las personas físicas con actividad lucrativa, a las que se le aplica una escala de tarifas progresiva, manteniendo, por su parte, las rentas del capital con una tarifa proporcional.

Este sistema progresivo, es decir, una renta basada en el individuo, homologando el tratamiento de las rentas del salario y las rentas de personas físicas con actividad lucrativa, suma de manera significativa en la hoja de ruta que se ha trazado el país para retornar a una senda de sostenibilidad fiscal en el menor tiempo posible.

Particularmente, un modelo de imposición sobre la **renta de corte cedular** es aquel en el que las distintas fuentes de ingresos o rentas se encuentran sujetas a una variedad de impuestos que las gravan a tasas diferentes, es decir, se trata de un sistema que se caracteriza por establecer distintos tratamientos según el tipo de ingreso que obtengan los contribuyentes; mientras que un **sistema de impuesto sobre la renta global**, se define como aquel que incorpora todas las rentas del contribuyente, independientemente de su origen (trabajo, capital o actividad empresarial), para determinar la base imponible a la que se aplica una escala progresiva de tarifas, con lo que a su vez homologa las tasas impositivas aplicables a los distintos orígenes de renta de la persona.

Un **sistema** de imposición sobre la **renta dual** tiene características compartidas entre un sistema cedular y uno global, en el que las rentas de la persona física con actividad lucrativa se integran con las rentas de la persona física en relación de dependencia, otorgándoles un mismo tratamiento de tipo global, sumando los ingresos, aplicando las deducciones y llegando a una base imponible a la que se le aplica la tarifa progresiva; mientras que las rentas del capital se gravan, por lo general, en la fuente, con una tarifa única.

Según lo dicho, desde el 2000 las reformas han estado orientadas a migrar de la renta cedular, prueba de ello fue la aprobación de la citada ley 9635. La ley 9635 contempla, para el impuesto sobre la renta, varias reglas anti elusivas y de limitación de gastos financieros. Adicionalmente, introduce una cédula nueva mediante la cual se gravan las ganancias y pérdidas de capital como un impuesto único y definitivo, en complemento con un elemento de globalización por afectación que permite incorporar dentro de las mismas rentas ordinarias del contribuyente, las rentas pasivas generadas por éste, siempre y cuando provengan de bienes afectos a la actividad económica principal del contribuyente.

El sistema de renta dual ha sido implementado en varios países como Dinamarca, Noruega, Suecia, Holanda, España y Uruguay. Su esquema mixto, orientado a la igualdad en el tratamiento de rentas activas de la persona (a las que se les aplica una misma escala progresiva) y a la proporcionalidad en el tratamiento de las rentas de capital, mejora la equidad en la imposición sobre la renta según los ingresos obtenidos, logrando mejor progresividad en relación con el modelo de renta cedular.

En consecuencia, el diseño de un sistema tributario dual, facilita el cumplimiento de las obligaciones, permite una administración más eficiente y disminuye posibilidades de arbitraje de parte de los contribuyentes, los cuales verán menos atractivo tratar de disfrazar sus fuentes de ingreso en busca de un tratamiento más favorable.

El presente proyecto de ley propone el establecimiento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, de forma tal que sea un tributo de carácter personal y directo, y que gravará, según los principios de igualdad, generalidad, progresividad y no confiscatoriedad, la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

Esta propuesta en particular establece un mínimo no imponible de ₡8.200.000 (alrededor de \$13.000), cifra superior a la aplicada en otros países de la región Latinoamericana, con lo cual mantiene exento del impuesto a poco más 70% de los asalariados del país, sosteniendo así la alta progresividad que caracteriza al impuesto, a la vez que se promueve el espíritu emprendedor para la generación de nuevas alternativas de negocios, al lograr un mejor equilibrio en el tratamiento tributario de las personas físicas.

Se propone una nueva escala progresiva que aplicaría sobre la renta neta de las personas físicas con actividad lucrativa o en relación de dependencia, después de aplicadas las deducciones personales y familiares que establece la Ley. Para determinar este enfoque se planteó un análisis basado en dos indicadores: (i) la progresividad indicada se respalda con el Índice de Gini, el cual arrojó que, con la implementación de la renta global- dual, la distribución de los ingresos mejora al pasar de 0,494 a 0,489, a causa de una desigualdad en las cuotas de impuestos, recaudando más en los deciles altos y, (ii) la distribución de la carga del impuesto por los deciles de ingresos de los hogares provoca que el 90% de la carga recaiga sobre los dos deciles de mayor ingreso, es decir, el grupo de hogares con mayor poder adquisitivo en el país.

En virtud de lo anterior se somete a conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley **“LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA GLOBAL DUAL”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA GLOBAL DUAL

TÍTULO UNICO
IMPUESTO SOBRE RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO PRELIMINAR
Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1- Naturaleza del impuesto

Establécese el impuesto sobre la renta de las personas físicas, que es un tributo de carácter personal y directo, y grava, según los principios de igualdad, generalidad, progresividad y no confiscatoriedad, la renta de las personas físicas, de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

ARTÍCULO 2- Objeto y fuente del impuesto

1. Constituirá el objeto de este impuesto, la renta o ingreso de fuente costarricense, obtenida por el contribuyente durante el periodo fiscal, entendida como la totalidad de sus rentas, ganancias y pérdidas patrimoniales, y las atribuciones de renta que se establezcan por la ley. Se entenderá por renta o ingresos de fuente costarricense, los provenientes de servicios prestados, bienes situados, capitales utilizados o cualquier otro ingreso devengado en el territorio nacional, durante el período fiscal de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

2. El impuesto gravará la capacidad económica del contribuyente, entendida esta como su renta disponible, que será el resultado de disminuir la renta total en la cuantía de las reducciones y deducciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

El impuesto sobre la renta de las personas físicas se aplicará en todo el territorio costarricense, el cual se entenderá según la definición contenida en el artículo 5 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4- Normas internacionales

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado o pasen en el futuro a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con la Constitución Política de Costa Rica.

ARTÍCULO 5- Definición de “jurisdicciones no cooperantes”

Para los efectos de esta Ley se considerará que son jurisdicciones o territorios no cooperantes, los que cumplan al menos dos de los siguientes requisitos:

1. No tengan vigente con Costa Rica un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o para evitar la doble imposición con cláusula para el intercambio de información.
2. Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o ampliamente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos -OCDE-.
3. Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigente uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de conformidad con la calificación efectuada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos -OCDE-, en este caso será de aplicación al régimen de que se trate.
4. Que tengan una tarifa equivalente en el impuesto a las utilidades inferior en más de un cuarenta por ciento (40%) de la tarifa máxima establecida en el impuesto a las utilidades establecido en la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas para las personas jurídicas.,

Los sujetos pasivos de este impuesto deberán suministrar información en los términos que se establezcan reglamentariamente, en relación con las operaciones, las situaciones, los cobros y los pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con jurisdicciones o territorios calificados como jurisdicciones no cooperantes, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles en este impuesto, los gastos correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en jurisdicciones o territorios calificados por la Administración Tributaria como jurisdicciones no cooperantes, o que se paguen por medio de personas o entidades residentes en estos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada, a juicio de la Administración.

Las disposiciones contenidas en este artículo modifican en lo que se le opongan, lo dispuesto en el artículo 9 inciso k) de la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas

ARTÍCULO 6- Definición de salario base

En esta Ley, las referencias a la denominación “salario base” deberán entenderse de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

CAPÍTULO I

Aspectos materiales, personales y temporales del impuesto

SECCIÓN I

Hecho generador y exenciones

ARTÍCULO 7- Hecho generador

Constituirá el hecho generador de este impuesto la obtención de rentas de fuente costarricense por el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes apartados.

1. Compondrán la renta del contribuyente:

- a. Las rentas del trabajo personal dependiente, por jubilación o pensión definidas en esta Ley.
- b. Las rentas del capital definidas en esta Ley.
- c. Las rentas de las actividades lucrativas definidas en esta Ley.
- d. Las ganancias y pérdidas patrimoniales definidas en esta Ley.
- e. Las atribuciones de renta que se establezcan por ley.

2. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rentas del trabajo, del capital o de actividades lucrativas.

La valoración de las rentas presuntas a que se refiere este apartado, se efectuará por el valor normal en el mercado; por este se entenderá la contraprestación que se acuerde entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado, el tipo de interés más alto del Sistema Bancario Nacional que se halle en vigor el último día del período impositivo, salvo prueba en contrario.

3. En relación con las rentas mencionadas en los apartados anteriores, se entenderán generadas en el territorio nacional, las provenientes de servicios utilizados, bienes situados y derechos o capitales utilizados, en este territorio, que se obtengan durante el período fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El hecho generador ocurre en el momento de su devengo, salvo las situaciones especiales previstas esta ley.

Cuando las rentas, los ingresos o los beneficios de fuente costarricense, indicados en el párrafo anterior, estén sujetos a una retención, el monto retenido se considerará como un pago a cuenta de este impuesto.

ARTÍCULO 8- Exenciones

Estarán exentas del impuesto las siguientes rentas:

1. Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por el Fondo de Capitalización Laboral, establecido en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, asimismo, las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los regímenes de pensiones Administrados por la Caja Costarricense del Seguro Social, mantendrán el tratamiento fiscal existente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

2. Las rentas y ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensión y planes de beneficio, establecidos en la Ley 7983, Ley de protección al trabajador, de 16 de febrero de 2000 y sus reformas.

3. Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, regulado mediante la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995.

4. La distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga, sin perjuicio de la tributación que le pueda corresponder a la posterior enajenación de estas.

5. Los planes de beneficio a los que se acojan los beneficiarios del régimen obligatorio de pensiones, el fondo de capitalización laboral y los beneficiarios de los planes de pensiones voluntarios, según lo dispone la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.

6. Las utilidades no distribuidas a los socios o partícipes de personas jurídicas, salvo que transcurran 6 períodos fiscales desde el momento de su generación sin que hayan

sido distribuidas en forma de dividendos o excedentes, o se produzca una disminución de estas utilidades no distribuidas que no se deban a distribución de dividendos o a una capitalización, en cuyo caso se presumirá la existencia de la distribución de dividendos o excedentes, debiéndose pagar el impuesto correspondiente. Para efectos de llevar el control de lo dispuesto en este inciso, las personas jurídicas deberán contar con los registros contables que al efecto defina la Administración Tributaria.

7. Las rentas y las ganancias patrimoniales derivadas de las participaciones de los fondos de inversión, contemplados en la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, en la parte correspondiente a rentas y ganancias patrimoniales por las que los fondos de inversión han tributado.

8. Los intereses generados por saldos en cuentas de ahorro y cuentas corrientes.

9. Las subvenciones otorgadas por el Estado y sus instituciones y por los organismos internacionales, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación.

10. Las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente.

11. La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujetos a inscripción en un registro público, a excepción de valores o instrumentos financieros, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté vinculado a su actividad lucrativa.

12. Los intereses provenientes de valores emitidos por el Estado en el exterior, al amparo de una ley especial que le autorice para emitir y colocarlos en el mercado internacional. Para los efectos de esta Ley y del inciso anterior, el concepto de valor o instrumento financiero deberá determinarse conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 7732, Ley reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997 y sus reformas.

13. Las herencias, los legados y donaciones respecto de sus perceptores y del donante, siempre que las adquisiciones no correspondan a incrementos patrimoniales no justificados en el transmitente.

14. El aguinaldo o decimotercer mes, hasta por la suma que no exceda de la doceava parte de los salarios devengados en el año, o la proporción correspondiente al lapso menor que se hubiere trabajado.

15. Las indemnizaciones que se reciban, mediante pago único o en pagos periódicos, por causa de muerte o por incapacidades ocasionadas por accidente o por enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen conforme con el régimen de seguridad social, por contratos de seguros, o en virtud de sentencia judicial; así como otras indemnizaciones que se perciban de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo.

16. Las remuneraciones que los gobiernos extranjeros paguen a sus representantes diplomáticos, agentes consulares y oficiales acreditados en el país, y, en general, todos los ingresos que estos funcionarios extranjeros perciban de sus respectivos gobiernos, siempre que exista reciprocidad, así como las remuneraciones que los organismos internacionales -a los cuales esté adherida Costa Rica- paguen a sus funcionarios extranjeros domiciliados en el país, en razón de sus funciones.

17. Las subvenciones y subsidios otorgadas por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales, para la preservación del medio ambiente y para el sector agropecuario. Asimismo, los fondos de compensación de precios para productores agropecuarios, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación, incluso las sumas recibidas por concepto de pensiones de los regímenes de gracia, parálisis cerebral y no contributivo de la CCSS.

18. Las becas públicas y las otorgadas por fundaciones y organismos internacionales y, en general, por entidades de enseñanza superior, percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, cuya creación o funcionamiento esté amparado por una ley de la República, o un convenio de sede internacional suscrito por el Gobierno de la República y aprobado por una ley nacional.,

19. Las pensiones alimentarias y las anualidades para alimentación percibidas de los ascendientes o descendientes, del cónyuge, o de la persona conviviente de hecho, cuya unión libre sea pública, notoria, única y estable por más de tres años, en caso de separación o divorcio, en virtud de decisión judicial, establecidas de conformidad con el Código de Familia, Ley N.º 5476, de 2 de diciembre de 1973, y sus reformas.

20. Los salarios, honorarios y cualquier otro tipo de rentas del trabajo, provenientes de la prestación de servicios de docencia por extranjeros, a la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda, al Centro Agrícola de Investigación y Enseñanza, al Instituto Interamericano para la Agricultura y al Instituto Centroamericano de Administración de Empresas.

21. Las ganancias patrimoniales provenientes de premios de lotería, siempre y cuando el pagador cuente con la autorización legal correspondiente para su operación.

SECCIÓN II

Contribuyentes y atribución de rentas

ARTÍCULO 9- Contribuyentes

Serán contribuyentes de este impuesto:

1. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio costarricense.

2. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el extranjero, por alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 10- Residencia habitual en territorio costarricense

1. El contribuyente tendrá su residencia habitual en territorio costarricense, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Permanezca en territorio costarricense más de ciento ochenta y tres días, durante el año calendario. Para determinar este período de permanencia en el territorio de Costa Rica, se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país, mediante el correspondiente certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales de ese país. En el supuesto de jurisdicciones o territorios de los calificados como jurisdicciones no cooperantes conformidad con el artículo 5 de esta Ley, la administración tributaria exigirá que se pruebe la permanencia en esas jurisdicciones o territorios durante ciento ochenta y tres días en el año natural.

b. Que se ubique en Costa Rica el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos.

c. Salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país, mediante el correspondiente certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales de ese país, se presumirá que tiene su residencia habitual en territorio costarricense, cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en Costa Rica el cónyuge no separado legalmente, o la persona conviviente de hecho, cuya unión libre sea pública, notoria, única y estable por más de tres años, o los hijos menores de edad que dependan de aquel.

2. Se considerarán contribuyentes, las personas de nacionalidad costarricense, su cónyuge no separado legalmente, el o la conviviente de hecho, cuya unión libre sea pública, notoria, única y estable por más de tres años, y los hijos menores de edad que tengan su residencia habitual en el extranjero, por alguna de las siguientes condiciones:

a. Miembros de misiones diplomáticas costarricenses, comprendidos tanto el jefe de la misión, como los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.

b. Miembros de las oficinas consulares costarricenses, comprendidos tanto el jefe de tales oficinas como el funcionario o el personal de servicio adscrito a ellas, con excepción de los vicecónsules honorarios o los agentes consulares honorarios y del personal dependiente de estos vicecónsules.

c. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado costarricense, como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

d. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático ni consular.

No será de aplicación lo dispuesto en los incisos anteriores:

i. Cuando las personas referidas en los incisos de este apartado tengan su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en los incisos citados.

ii. En los casos de cónyuges no separados legalmente y de convivientes de hecho, cuya unión libre sea pública, notoria, única y estable y por más de tres años, o hijos menores de edad, cuando tengan su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, o la persona conviviente de hecho, el padre o la madre, en las condiciones enumeradas en los incisos de este apartado.

3. No perderán la condición de contribuyentes de este impuesto, las personas físicas de nacionalidad costarricense, que acrediten su nueva residencia fiscal en una jurisdicción o territorio calificado como jurisdicción no cooperante, de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, salvo que se pruebe la presencia física efectiva en tal territorio, durante más de ciento ochenta y tres días durante el año calendario. Esta regla se aplicará durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia.

4. Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de tratados internacionales en los que Costa Rica sea parte, no se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los de nacionalidad extranjera que tengan su residencia habitual en Costa Rica, cuando tal circunstancia sea consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

ARTÍCULO 11- Régimen de atribución de rentas

Se considerarán rentas en régimen de atribución, las siguientes:

1. Las rentas correspondientes a las siguientes entidades: sociedades de hecho, condominios, entes colectivos sin personalidad jurídica, empresas individuales de responsabilidad limitada, cuentas en participación, fideicomisos testamentarios, de titulización y de garantía u otras figuras análogas, los encargos de confianza y las sucesiones, mientras permanezcan indivisas, se atribuirán a los socios, partícipes, beneficiarios, herederos, en los términos pactados, según

corresponda. De no poder comprobarse, fehacientemente los pactos correspondientes, se atribuirán por partes iguales.

2. Las rentas netas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan, para cada uno de los socios, herederos, beneficiarios o partícipes.

3. Se atribuirán también los restantes elementos con trascendencia en el impuesto, como las retenciones soportadas o los pagos a cuenta efectuados.

4. La atribución deberá hacerse en el ejercicio durante el cual se devengan las rentas.

5. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al impuesto a las Utilidades previsto en el Título I de la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas, a menos que todos sus miembros sean sujetos pasivos de este impuesto. No obstante, podrán ser objeto de la aplicación de su régimen de retenciones y pagos a cuenta y deberán cumplir con las obligaciones contables correspondientes a aquel impuesto.

6. Reglamentariamente podrán regularse otras cuestiones relativas a las entidades en atribución de rentas.

ARTÍCULO 12- Reglas de individualización de rentas

En general, la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función de su origen o fuente. En particular, se considerará lo siguiente:

1. Las rentas del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las pensiones y prestaciones de planes de pensiones, se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

2. Las rentas del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de donde provengan dichas rentas.

3. Las rentas de las actividades lucrativas se considerarán obtenidas por quienes realicen, en forma habitual, personal y directa, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades lucrativas.

4. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan. Las ganancias patrimoniales injustificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten. Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una

transmisión previa, como las ganancias en el juego o la adquisición de una cosa, mueble o inmueble por prescripción positiva, de conformidad con el Código Civil, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

SECCIÓN III Elementos temporales del impuesto

ARTÍCULO 13- Período fiscal y devengo del impuesto

El período impositivo será el año calendario del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y el impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, el período impositivo será inferior al año calendario, cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto de la fecha indicada del devengo y, en tal supuesto, el período impositivo terminará y el impuesto se devengará en la fecha del fallecimiento. Asimismo, en el caso de actividades lucrativas, se aplicarán, en lo conducente, las normas previstas para el impuesto de sociedades. Reglamentariamente se establecerá el plazo y los responsables de presentar la declaración final en caso de fallecimiento del contribuyente.

Asimismo, en las hipótesis a que se refiere el inciso b) del apartado 2 del artículo 39 de esta Ley, en relación con el régimen de tributación simplificada de estimación objetiva, se podrá establecer, reglamentariamente, un período impositivo trimestral, de la siguiente manera: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a setiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 14- Imputación temporal

1) Regla general

Los ingresos y gastos que determinan la renta por incluir en la base del impuesto, se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las rentas del trabajo se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor. Este criterio se precisará reglamentariamente.
- b) Las rentas de actividades lucrativas se imputarán al período impositivo en que sean exigibles para su perceptor. Este criterio se precisará reglamentariamente.
- c) Las rentas del capital, se imputarán conforme a las reglas previstas en el artículo 33 de esta Ley.

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

2) Reglas especiales

a) Excepto de las rentas provenientes de actividades lucrativas, en el caso de operaciones a plazo, el contribuyente podrá optar por imputar, proporcionalmente, las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazo, aquellas cuyo precio sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la realización de la prestación, la entrega o la puesta a disposición, según corresponda, y el vencimiento del último plazo sea superior al año. Cuando el pago de una operación a plazo se haya instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de valores y estos hayan sido transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

b) Las diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos, que resulten entre el momento en que se genere la operación y se realice el ingreso o pago del pasivo, constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible en su caso, en el período fiscal. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se deberá utilizar el tipo de cambio de venta sugerido por el Banco Central de Costa Rica.

c) Las rentas presuntas a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de esta Ley, se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rentas del trabajo o del capital.

3) En caso de que el contribuyente haya optado por no imputar su renta al período en que la devengó, aplicándose las reglas especiales indicadas en el apartado 2 inciso a) anterior, si por cambio de residencia pierde su condición, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

4) En caso de fallecimiento del contribuyente, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

CAPÍTULO II

Cuantificación de las bases imponibles y liquidables

SECCIÓN I

Definición y cuantificación de las rentas gravables

SUB SECCIÓN I

Rentas del trabajo

ARTÍCULO 15- Renta bruta del trabajo por cuenta ajena y otras rentas del trabajo

1) Se considerará renta bruta del trabajo por cuenta ajena, toda contraprestación o ingreso, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en dinero o especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal y no tenga el carácter de rentas de actividades lucrativas.

Se incluirán, entre otras, las siguientes:

- a) Los sueldos y salarios de cualquier clase.
- b) Los viáticos y las asignaciones para gastos de viaje, excepto los de transporte y los normales de alimentación y hospedaje, con los límites y condiciones que se establezcan reglamentariamente. Lo anterior no incluye los rubros referidos a los conceptos indicados, cuando correspondan a asignaciones fijas periódicas, las cuales deberán ser consideradas en la categoría de sueldos y salarios.
- c) Los montos reconocidos por el patrono por gastos en telecomunicaciones y, en general, de conectividad, por gastos de alquiler de vehículo o de reconocimiento de kilometraje, excepto los normales que por tales conceptos sean reconocidos reglamentariamente. No se incluyen en esta excepción los rubros referidos a los conceptos indicados, cuando correspondan a asignaciones fijas periódicas, las cuales deberán ser consideradas en la categoría de sueldos y salarios.
- d) Entre las retribuciones en especie, se considerarán, entre otras, el pago del alquiler de vivienda o la concesión del uso gratuito o a precio especial de la vivienda, siempre que no se trate de vivienda facilitada por las necesidades de desplazamiento especial del personal.
- e) Los planes de beneficio a los que se acojan los beneficiarios del régimen obligatorio de pensiones, el fondo de capitalización laboral y los beneficiarios de los planes de pensiones voluntarios, según lo dispone la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.
- f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los patronos para los planes de pensiones voluntarias de sus empleados, previstas por la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas, así como las cantidades aportadas por aquellos para hacer frente a compromisos por pensiones, a otros sistemas complementarios, institucionales o empresariales que se establezcan voluntariamente o por

disposición legal, en la proporción correspondiente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerarán rentas del trabajo, las contribuciones efectuadas por los patronos a los regímenes de pensión públicos no sustitutos; tampoco las realizadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la CCSS o a los regímenes de pensión públicos sustitutos de este.

En el caso de las contribuciones o aportaciones voluntarias satisfechas por los patronos, a que se refiere el párrafo anterior, no se considerará salario en especie el importe que no supere el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas.

2) También se considerarán rentas del trabajo, aunque no respondan a las características del apartado anterior y no provengan del trabajo por cuenta ajena, las siguientes:

a) Las pensiones percibidas de los regímenes públicos y obligatorios de seguridad social, por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudez, orfandad o similares.

b) Las cantidades que se les paguen o acrediten, por razón del cargo, a los representantes nombrados en cargos de elección popular y a los miembros de otras instituciones públicas, con exclusión -siempre y cuando no correspondan a asignaciones fijas periódicas, las cuales formen parte de las rentas gravadas en este inciso- de la parte de dichos montos que esas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento, comunicaciones y, en general, para conectividad, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

c) Las rentas derivadas de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, con exclusión de las cantidades que se asignen para gastos de viaje y desplazamiento, comunicaciones y, en general, conectividad, en las mismas condiciones que se fijen reglamentariamente para los trabajadores por cuenta ajena.

d) Las rentas derivadas de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que el derecho a su explotación se ceda y no exista organización propia para el desarrollo de estas actividades, por no ser habituales.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Las retribuciones percibidas por quienes laboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por las organizaciones no

gubernamentales o por otras entidades sin ánimo de lucro, salvo las cantidades para gastos que se determinen reglamentariamente.

ARTÍCULO 16- Renta neta del trabajo

La renta neta del trabajo será el resultado de disminuir la renta bruta en el importe de las cuotas satisfechas a colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, con el límite anual de medio salario base.

ARTÍCULO 17- Reducciones generales

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las reducciones que podrán practicarse respecto de estas rentas del trabajo, serán las previstas en los artículos 34 y 40 de esta Ley.

SUBSECCIÓN II Rentas del capital

ARTÍCULO 18- Hecho generador de rentas del capital

El hecho generador de las rentas del capital es la obtención de toda renta de fuente costarricense en dinero o en especie, derivada del capital y de las ganancias y pérdidas patrimoniales realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente, así como las diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de la realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, y que no estén vinculados por parte de su titular a la obtención de rentas de actividades lucrativas.

SUBSECCIÓN II-1

ARTÍCULO 19- Clasificación de las Rentas del Capital

Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario y rentas del capital mobiliario.

1. Rentas del capital inmobiliario

a. Constituirán rentas del capital inmobiliario las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, así como de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles.

b. La base imponible del capital inmobiliario será la diferencia entre la renta bruta y los gastos deducibles.

Se entenderá por renta bruta el importe total de la contraprestación. Para la deducción de gastos el contribuyente solamente aplicará una reducción

del quince por ciento (15%) del ingreso bruto, sin necesidad de prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

Los fondos de inversión no financieros, regulados en la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 197, podrán aplicar una reducción del 20% del ingreso bruto, como gasto deducible sin necesidad de prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

2. Rentas del capital mobiliario

a) Constituirán rentas del capital mobiliario a efectos de esta subsección: Las rentas en dinero o en especie obtenidas por la cesión a terceros de fondos propios.

I. Se entenderán incluidas en este tipo de rentas, las generadas por las operaciones de recompras o reportos de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o en varias operaciones simultáneas. Igualmente se entenderá incluidas las rentas derivadas de planes de seguro o similares, de corta duración, siempre y cuando en ellos prime la consideración de la supervivencia del suscriptor.

II. Las rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como los derechos de llave, las regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles.

III. Las distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, así como la distribución de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas, y toda clase de beneficios asimilables a dividendos.

Para estos efectos, se entiende por renta o ingreso disponible de los contribuyentes, persona jurídica, el remanente de que se pueda disponer y que resulte de deducir de la renta imponible el impuesto a que se refiere el Título I de la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas..

Los contribuyentes que por ley tengan obligación de crear reservas especiales podrán rebajarlas del remanente a que alude el párrafo anterior.

Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos gravados, o exentos por esta ley o por otras, percibidos o devengados en el periodo fiscal, deberán adicionarse al resultado obtenido, de acuerdo con la

norma del párrafo segundo de este numeral iv), a efectos de obtener la renta o el ingreso disponible.

Para los contribuyentes, persona jurídica, a que se refiere el Título I de la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas, que sean sociedades de personas de derecho o de hecho, fideicomisos y encargos de confianza, cuentas en participación, sociedades de actividades profesionales, y sucesiones indivisas, para los efectos de esta ley, se considerará que el ciento por ciento (100%) de la renta disponible, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este numeral iv, corresponde a los socios, los fideicomisarios o los beneficiarios que sean personas físicas residentes en el territorio nacional. Tratándose de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país que actúen en él, el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredite, remese o transfieran a la casa matriz constituye ingreso gravable, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 7092, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas.

No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto contenido en este artículo sobre la renta disponible de las personas físicas.

- b) La base imponible del capital mobiliario estará constituida por la renta bruta generada por este, representada por el importe total de la contraprestación sin posibilidad de deducción alguna.

ARTÍCULO 20- Renta mínima en caso de parentesco

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre este, sea el cónyuge, la persona conviviente de hecho, cuya unión sea pública, notoria, única, estable y por más de tres años, o un pariente del contribuyente, incluidos los afines, incluso hasta el tercer grado, la renta neta total no podrá ser inferior a un uno por ciento (1%) del valor del bien inmueble, calificado como tal mediante la Ley N.º 7509, Impuesto sobre bienes inmuebles, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas. La determinación del mínimo indicado se efectuará proporcionalmente a la participación en el inmueble del contribuyente y al número de días en que se generó la renta, según corresponda en cada período impositivo.

SUBSECCIÓN III

Rentas de actividades lucrativas

ARTÍCULO 21- Rentas brutas de actividades lucrativas

1. Se considerarán rentas brutas de actividades lucrativas las que procedan del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, e impliquen, por parte del contribuyente, la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de

intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. La actividad podrá ser permanente u ocasional, y podrá desarrollarse mediante local fijo, o sin local fijo, ya sea en forma ambulante o estacionaria. Por actividad ocasional se entiende la que, reuniendo los requisitos indicados, se agota en la realización de eventos de duración limitada.

En particular, tendrán esta consideración las rentas de las actividades de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluso las de artesanía, las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, avícolas, de construcción, mineras o de explotación de otros depósitos naturales, así como el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

2. Igualmente, tendrán la consideración de rentas brutas de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones de este título, la obtención de toda renta de capital y ganancia o pérdida patrimonial, realizadas, obtenida por los sujetos pasivos de este impuesto, que desarrollen actividad lucrativa en el país, siempre y cuando se encuentren vinculados a la actividad lucrativa.

3. Para efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o la compraventa de inmuebles se realizará como actividad lucrativa, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de dicha actividad.

b) Que para la ordenación de la actividad se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y por jornada completa.

ARTÍCULO 22- Reglas generales de cálculo de la renta neta

1) La renta neta de las actividades lucrativas se determinará, según las normas del impuesto a las utilidades previsto en el Título I de la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas, con las particularidades previstas en este título. Para estos efectos serán de aplicación, entre otras disposiciones no previstas en esta Ley, las normas previstas en la referida Ley 7092, relativas a gastos deducibles, gastos no deducibles, limitaciones a la deducibilidad de intereses y precios de transferencia.

2) Para determinar la renta neta de las actividades lucrativas, no se incluirán las ganancias ni las pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales no vinculados o afectos a dichas actividades, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la subsección V siguiente del presente capítulo.

3) Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros en forma gratuita y por el costo de producción o de adquisición cuando se destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y esta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 23- Elementos patrimoniales vinculados o afectos a la actividad

1) Se considerarán elementos patrimoniales vinculados a una actividad lucrativa:

- a. Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- b. Los bienes destinados a los servicios económicos del personal al servicio de la actividad. No se consideran vinculados los bienes de esparcimiento y recreo ni, en general, los de uso particular del titular de la actividad lucrativa.
- c. Aquellos que figuren en la contabilidad o libros o registros oficiales de la actividad que este obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.
- d. Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios y se utilicen para la obtención de las respectivas rentas. En ningún caso, tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

2) Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan solo parcialmente al objeto de la actividad lucrativa, la vinculación se entenderá limitada a la parte de esos elementos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso, serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones en que, no obstante su utilización para necesidades privadas en forma accesorio y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales puedan considerarse afectos a una actividad lucrativa.

3) La consideración de elementos patrimoniales vinculados lo será con independencia de que la titularidad de estos, en caso de matrimonio y en virtud de las correspondientes capitulaciones matrimoniales, pueda resultar común a ambos cónyuges. La misma regla se aplicará para la unión de hecho pública, notoria, única y estable y por más de tres años.

4) Vinculación y desvinculación de elementos patrimoniales:

- a. Cuando se vinculen a la actividad lucrativa activos del patrimonio personal, se tomará el valor de adquisición, actualizado a la fecha de la operación.

b. Cuando se desvinculen de la actividad lucrativa bienes o derechos y pasen al patrimonio personal, se tomará su valor en libros o registros a la fecha de la operación.

c. La vinculación o la desvinculación de activos no constituirá alteración patrimonial, siempre que los elementos patrimoniales continúen formando parte del patrimonio de la persona.

5) No se consideran vinculados o afectos:

a. Aquellos destinados al uso particular del titular de la actividad o de sus familiares, como los de esparcimiento y recreo.

b. Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros, siempre que estos últimos sean de oferta pública, o emitidos por entidades supervisadas por los órganos adscritos al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o participaciones de fondos de inversión, salvo que el contribuyente pueda probar una vinculación efectiva con la actividad lucrativa mediante el procedimiento que se determine.

c. Aquellos que se utilicen simultáneamente en la actividad y en necesidades privadas, salvo que sea en días u horas inhábiles durante los que se interrumpa el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 24- Normas simplificadas para la determinación de la renta neta en base cierta

Junto a las reglas generales del artículo 22 de esta Ley, reglamentariamente podrán establecerse normas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en el régimen de base cierta, en los casos en que la cuantificación exacta de los gastos presente dificultades significativas o encarezca desproporcionadamente los costos de gestión. En cualquier caso el monto máximo de reconocimiento de gastos presuntos sin necesidad de comprobante alguno, no podrá ser superior al diez por ciento (10%), del total del ingreso bruto de la actividad.

ARTÍCULO 25- Normas para la determinación de la renta neta en Régimen de tributación simplificada de estimación objetiva

El cálculo de la renta neta en el Régimen de tributación simplificada de estimación objetiva se regulará por lo establecido en el inciso b) del apartado 2 del artículo 39 de esta Ley.

SUBSECCIÓN IV

Ganancias y pérdidas patrimoniales

ARTÍCULO 26- Concepto

1. Serán ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente, que se pongan de manifiesto en razón de cualquier alteración en la composición de aquel, incluidas las derivadas de la venta de participaciones en fondos de inversión siempre que tales variaciones no sean conceptualizadas por esta Ley como rentas de otro tipo. No se incluyen las utilidades que tributen, según el artículo 8 inciso f) de la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas.

2. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

- a. En los supuestos de localización de derechos.
- b. En la distribución de bienes gananciales como consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges (o convivientes de hecho), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.
- c. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía o a un fideicomiso testamentario.

En ningún caso, los supuestos a que se refiere este apartado podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

Se estimará que no existe ganancia ni pérdida patrimonial, en las reducciones del capital social. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, reducirá el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas de este artículo, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. También se considerará renta del capital mobiliario la parte correspondiente a utilidades acumuladas, no distribuidas previamente.

En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a lo que corresponda a utilidades acumuladas, salvo que existan aportes registrados contablemente, estos últimos no estarán sujetos a este impuesto, la Administración Tributaria podrá verificar su legitimidad y procedencia.

3. Estarán exentas del impuesto para el transmitente, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

- a. Cuando se trate de ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, en los términos previstos en el artículo 8 de esta Ley. También aplicará la exención cuando

la vivienda esté a nombre de una persona jurídica que de manera indubitable se ha destinado a vivienda habitual de los dueños de la persona jurídica.

b. La ganancia patrimonial derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujeto a inscripción en un registro público, a excepción de valores o instrumentos financieros, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté vinculado a su actividad lucrativa.

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

- a. Las no justificadas.
- b. Las debidas al consumo.
- c. Las debidas a transmisiones gratuitas por actos inter vivos o a liberalidades.
- d. Las debidas a pérdidas en juegos de azar.

ARTÍCULO 27- Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

- 1. En el supuesto de transmisión onerosa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.
- 2. En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o de las partes proporcionales, en su caso.

El importe obtenido con arreglo a las disposiciones de este artículo constituirá la base imponible para efectos del impuesto a las Ganancias patrimoniales.

ARTÍCULO 28- Transmisiones a título oneroso

- 1. El valor de adquisición estará formado por la suma de lo siguiente:
 - a. El importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.
 - b. El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses de la financiación ajena, que hayan sido satisfechos por el adquirente.

c. Tratándose de intangibles que no cuenten con valor de adquisición, se entenderá por valor de adquisición el valor en libros.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, según se establezca reglamentariamente, con base en la variación del índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La actualización se aplicará atendiendo al mes y año en que se hayan satisfecho.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos referidos en el inciso b) del apartado 1 de este artículo, en cuanto resulten cubiertos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso, este prevalecerá. Tratándose de bienes inmuebles el valor de enajenación no podrá ser inferior al que se determine con la utilización de las plataformas de valores de terrenos por zonas homogéneas y el Manual de Valores Base Unitario por Tipología Constructiva, elaborados por el Órgano de normalización técnica del Ministerio de Hacienda, para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, según lo dispuesto en la Ley No 7509, Impuesto sobre bienes inmuebles, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas, vigentes en el periodo en que se transmitió, en cuyo caso, salvo prueba en contrario, este prevalecerá.

ARTÍCULO 29- Adquisiciones a título gratuito

Cuando la adquisición haya sido a título gratuito, se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos el que resulten de la aplicación del valor real o precio normal de mercado.

ARTÍCULO 30- Normas específicas de valoración

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a. De la transmisión, a título oneroso, de valores admitidos a negociación en un mercado organizado de valores y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en el mercado organizado, en la fecha en que se produzca la transmisión o por el precio pactado, cuando este sea superior a la cotización.

En caso de que el transmitente haya transmitido previamente los derechos de suscripción preferente, para determinar el valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción es superior al valor de adquisición de los valores de los cuales proceden tales derechos, para el transmitente, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

b. De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición, que para estos efectos incluye el monto de los aportes patrimoniales realizados, siempre y cuando se reflejen contablemente, y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

i. La cifra resultante del balance correspondiente al último período fiscal cerrado con anterioridad al momento de la transmisión.

ii. El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones, tendrá para el transmitente la consideración de ganancia patrimonial en el período impositivo en que la citada transmisión se produzca.

Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral o no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de las que procedan resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como

los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c. De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

i) El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.

ii) El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.

iii) El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

d. En los casos de separación de los socios o de disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o la participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o de derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

e. De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

i) El valor de mercado del bien o derecho entregado.

ii) El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

f. En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

g. En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquellos.

2. Para efectos de lo dispuesto en los incisos a) y b) del apartado anterior, cuando existan valores estandarizados, se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

ARTÍCULO 31- Ganancias patrimoniales injustificadas

Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio injustificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta declarada por el contribuyente ni con el patrimonio preexistente, así como la inclusión de deudas inexistentes, en cualquier declaración por este impuesto o en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales injustificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del cual se descubran, salvo si el contribuyente prueba que ha tributado de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, que esta exento por ley o ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

Para esos efectos no se considera como incremento del patrimonio, la repatriación de capitales. Para la verificación de estos antecedentes, todo contribuyente obligado a declarar el impuesto sobre la renta deberá acompañar a su declaración anual un estado patrimonial de sus bienes, incluidos sus activos y pasivos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

SECCIÓN II

Integración y compensación de rentas: bases imponibles

ARTÍCULO 32- Integración y compensación de rentas en la base imponible general

1. La base imponible general se formará con la totalidad de la renta neta del contribuyente, excluidas de ella las rentas del capital y las ganancias y pérdidas patrimoniales, siempre y cuando no esten vinculadas a la actividad lucrativa.

2. Esta base imponible general estará constituida por el saldo resultante de integrar y compensar entre sí, en cada período impositivo, las rentas netas del trabajo, de actividades lucrativas, las rentas del capital y las ganancias y pérdidas de capital, siempre y cuando esten vinculadas a la actividad lucrativa, así como las imputaciones de renta de los regímenes especiales y cualquier otra que la ley establezca; todas ellas determinadas conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 33- Disposiciones relativas a la gestión y administración del Impuesto sobre la renta de Rentas del capital y Ganancias y Pérdidas Patrimoniales no vinculadas a actividades lucrativas

1. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio nacional propiedad de un no residente, el adquirente, sea residente o no, estará obligado a retener e ingresar el dos coma cinco por ciento (2,5%) de la contraprestación total acordada, a título de impuesto sobre la renta de la ganancia de capital generada en estas operaciones. El impuesto retenido en estas condiciones tendrá el carácter de único y definitivo.

No procederá la retención a que se refiere este apartado en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades domiciliadas en territorio nacional.

Si la retención no se hubiera ingresado, el Registro Nacional no podrá inscribir el traspaso de los bienes transmitidos.

2. Cuando no sea posible aplicar la retención regulada en el artículo 44 de esta Ley, en que se haya configurado dicha retención como impuesto único y definitivo, y siempre que no proceda su inclusión en la declaración ordinaria del impuesto, por tratarse de rentas vinculadas a la actividad lucrativa, estas rentas deberán ser objeto de declaración independiente por el contribuyente.

Esta declaración deberá presentarse por cada hecho generador del impuesto.

El impuesto deberá liquidarse y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.

Reglamentariamente, se definirá la forma de realizar la declaración, la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a estas rentas.

No obstante, para determinados hechos generadores que se produzcan de forma periódica varias veces en el año, se podrá disponer, reglamentariamente, la presentación de una declaración trimestral o anual.

3. Tratándose de rentas del capital, el impuesto se devenga cuando estas se perciban o resulten exigibles, lo que ocurra primero.

4. Para las ganancias patrimoniales, la obligación de pagar el impuesto nacerá en el momento en que se produzca la variación en el patrimonio del contribuyente, de conformidad con el artículo 26 de esta ley.

5. Las obligaciones tributarias mencionadas en los apartados 1 y 2 anteriores se deberán autoliquidar y pagar, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.

6. No obstante, cuando el contribuyente sufra alguna pérdida de capital sujeta a las disposiciones de esta sección y en los 12 meses previos hubiera obtenido ganancias patrimoniales por las que autoliquidó y pagó el impuesto, podrá presentar una declaración en los términos que defina la Administración Tributaria, donde compensará las ganancias y las pérdidas solicitando la correspondiente devolución, cuando corresponda.

7. Si el contribuyente obtuviera solo pérdidas, en cuyo caso deberán haber sido previamente declaradas, o el resultado de la compensación fuera negativo, las pérdidas patrimoniales se pueden compensar contra ganancias patrimoniales que se obtengan en los tres años siguientes y consecutivos.

SECCIÓN III Mínimo vital

ARTÍCULO 34- Mínimo vital

El mínimo vital de cada contribuyente se aplicará como una reducción a la base imponible general, y estará constituido por el mínimo personal

El saldo negativo originado en la aplicación de la reducción previstas en este artículo, no podrá ser considerado para efectos de aplicar las reglas de compensación contenidas en el artículo 41 de esta Ley.

1. Mínimo personal

El mínimo personal será con carácter general de ocho millones doscientos mil colones de colones (¢8.200.000,00).

Este importe será del doble cuando el contribuyente sea discapacitado y lo acredite en la forma que se establezca reglamentariamente.

2. Mínimo familiar

a. Por el cónyuge o la persona conviviente de hecho cuya unión sea pública, notoria, única y estable y por más de tres años, cuando obtenga rentas inferiores al mínimo personal, doscientos cincuenta mil colones (¢250.000,00) anuales. En el caso que ambos cónyuges o convivientes sean contribuyentes, este crédito solo podrá ser deducido, en su totalidad, por uno de ellos.

b. Por cada descendiente soltero hasta el segundo grado de consanguinidad, que conviva dentro del núcleo familiar, la suma de ciento cincuenta mil colones (¢150 siguientes.000,00) anuales, siempre que se encuentre en alguna de las condiciones:

- i. Menor de edad.
- ii. Imposibilitado para proveerse su propio sustento, debido a incapacidad física o mental.
- iii. Que esté realizando estudios, siempre que no sea mayor de veinticinco años.

Las reducciones indicadas en este inciso c) también serán aplicables para los casos en que exista la obligación legal de manutención, de conformidad con la legislación civil y de familia, aún cuando no se dé el grado de consanguinidad indicado.

Estas cuantías se incrementarán:

- i. En cien mil colones (¢100.000,00) anuales, por concepto de material escolar, por cada descendiente, desde los cinco hasta los diecisiete años de edad.
- ii. En un veinticinco por ciento (25%) del mínimo personal, por cada uno de los descendientes, cualquiera que sea su edad, que no tenga rentas anuales superiores al mínimo personal, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al que se fije reglamentariamente.

Para efectos de lo previsto en este inciso, se asimilarán a los descendientes las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela, en los términos previstos en la legislación civil y de familia que sea aplicable.

Los mínimos familiares contemplados en este apartado, para el caso de que exista obligación de pago por pensiones, únicamente podrán ser aplicados por el obligado al pago de la pensión.

3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes, su importe podrá ser aplicado en su totalidad por uno solo de los contribuyentes.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al mínimo personal, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

4. La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto. No obstante, cuando tales circunstancias no hayan prevalecido durante el período completo, las reducciones referidas en los apartados anteriores se aplicarán en forma proporcional al tiempo que tal circunstancia se ha mantenido.

SECCIÓN IV

Operaciones vinculadas y retribuciones en especie

ARTÍCULO 35- Valoración de operaciones vinculadas

1. Se aplicarán en este impuesto las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas.
2. En caso de que la operación vinculada con una sociedad corresponda al ejercicio de actividades lucrativas o a la prestación de trabajo personal por personas físicas, estas deberán efectuar su valoración en los términos previstos en la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas, cuando impliquen un aumento de sus ingresos, una reducción de sus gastos o un aumento de la base imponible del contribuyente. En este caso, también la entidad procederá a realizar dicha valoración a efectos del impuesto sobre sociedades.

ARTÍCULO 36- Rentas en especie

1. En general, constituyen rentas en especie la utilización, el consumo o la obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda o satisfaga.
2. Están excluidas de tributación por este impuesto las siguientes retribuciones en especie:
 - a. Las cantidades destinadas a la capacitación del personal empleado, cuando vengan exigidas por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
 - b. Las entregas, a empleados, de productos a precios rebajados en comedores de empresa de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados en comedores de empresa, las fórmulas indirectas de prestación del servicio, cuya cuantía no supere la cantidad de un diez por ciento (10%) del salario base diario, con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

- c. La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado.

ARTÍCULO 37- Valoración de las rentas en especie

Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes particularidades:

- 1. En el caso de rentas del trabajo en especie, se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:

- a. En el caso de utilización de vivienda, el costo del alquiler.
- b. En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:
 - i. En el supuesto de entrega, el costo de adquisición para el pagador, incluso los tributos que graven la operación.
 - ii. En el supuesto de uso, el veinte por ciento (20%) anual del costo a que se refiere el párrafo anterior. Si el vehículo no es propiedad del empleador, incluidos, entre otros similares, los supuestos de renting, leasing, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo.
 - iii. En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará considerando la valoración resultante del uso anterior.
- c. En los préstamos con tipos de interés inferiores al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, será la diferencia entre el interés pagado y el antes citado vigente en el período.
- d. Por el costo para el pagador, incluso los tributos que graven la operación, las siguientes rentas:
 - i. Las prestaciones por concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.
 - ii. Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar.
 - iii. Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas a él por vínculo de parentesco, incluso los afines, hasta el cuarto grado inclusive, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 37 de esta Ley.

e. Por su importe, las contribuciones satisfechas por las empresas a planes de pensiones de sus empleados, así como las cantidades satisfechas por empresarios a otros sistemas similares para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas.

f. No obstante lo previsto en los incisos anteriores, cuando la renta del trabajo en especie sea satisfecha por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a esta, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

g. Las ganancias patrimoniales en especie se valorarán de acuerdo con los artículos 27 y 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 38- Integración en la base imponible de las rentas en especie

Las rentas en especie se valorarán según las normas contenidas en esta Ley, y a dicho valor se le adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta, para constituir el importe total de la retribución correspondiente.

SECCIÓN V

Regímenes de determinación de la base imponible

ARTÍCULO 39- Regímenes de determinación de la base imponible

1. La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará con carácter general por el régimen de base cierta.

2. La determinación de las rentas de actividades lucrativas se efectuará por medio de los siguientes regímenes:

a. El régimen de base cierta, que se aplicará como régimen general.

b. El régimen de tributación simplificada de estimación objetiva de rentas para determinadas actividades lucrativas de reducida dimensión, que se regulará reglamentariamente y por resolución general, con arreglo a las siguientes normas:

i. Para acceder y mantenerse en el régimen, no podrá sobrepasarse ninguno de los límites cuantitativos establecidos para cada una de las variables indicadas en el subinciso b-4ª de este inciso, de modo que el exceso respecto del límite de una o más variables excluye la aplicación del régimen. Dichos límites son los máximos que pueden ser considerados para establecer las categorías de actividad

por incluir en el régimen, pero podrán fijarse, mediante reglamento, categorías con límites inferiores.

No obstante lo anterior, la administración tributaria podrá autorizar la aplicación de este régimen, aún cuando se sobrepasen algunos de los límites indicados, si, de conformidad con la naturaleza de la actividad de que se trate, resulta conveniente al interés fiscal.

ii. El régimen tendrá como objetivo facilitar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes con actividades de reducida dimensión, mediante la simplificación de los requisitos formales y de registro que se exijan y la mejora de la gestión y el control administrativo sobre esos contribuyentes, así promoverá la disminución de la actividad lucrativa informal. El ingreso y la eventual renuncia de los contribuyentes a estos sistemas, tendrá carácter voluntario; no obstante, en los supuestos para los que esta Ley lo establece, también podrá hacerlo, de oficio, la administración tributaria.

iii. La aplicación de la estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, puedan producirse por las diferencias entre las rentas reales de la actividad y las derivadas de la correcta aplicación de este régimen, siempre que se haya presentado correctamente la declaración autoliquidación de sus obligaciones.

iv. Para estimar la base imponible de los diferentes sectores de las actividades lucrativas en que se ubiquen sujetos pasivos de reducida dimensión, se establecerán modelos de estimación objetiva, mediante determinadas variables. Para esos efectos, se realizarán, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada en estimación objetiva considerando, entre otros, los elementos indicados a continuación, los cuales podrán utilizarse, uno o más, para el cálculo de la base imponible:

1. El tipo de actividad.

2. Los capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando el capital invertido sea superior al promedio determinado en la actividad o el grupo estudiado

3. El monto de las compras efectuadas. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando las compras efectuadas sean superiores al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado o la proporción mensual correspondiente.

4. La renta bruta promedio de la actividad estudiada.
5. El número de empleados y el monto de los salarios pagados.
6. El consumo de energía eléctrica. El límite máximo de acceso es de 3.000 kilovatios mensuales o 36.000 kilovatios anuales, sin perjuicio de que, para determinado sector de actividad, se fije un límite menor.
7. La superficie afectada a la actividad. El límite máximo de acceso es de 150 m², sin perjuicio de que, para determinado sector de actividad, se fije un límite menor.
8. Cualesquiera otros elementos que se considere necesario tomar en cuenta por la índole de la actividad.
9. Costos y gastos de producción o fabricación promedio, en el caso de productores y fabricantes. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando los rubros indicados sean superiores al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado o la proporción mensual correspondiente.

El régimen de tributación simplificada de estimación objetiva deberá establecerse mediante decreto ejecutivo, para cada grupo o rama de actividad correspondiente.

El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar los montos y los conceptos a que se refieren los sub-incisos anteriores, con base en los estudios que realice al efecto la administración tributaria.

Este régimen aplicará conjuntamente con el régimen simplificado establecido en el impuesto sobre el valor agregado, cuando así se determine reglamentariamente.

- c. El de base presunta, como método subsidiario, en los términos establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

SECCIÓN VI

Bases liquidables

ARTÍCULO 40- Base liquidable

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, además de las reducciones previstas en el artículo 34 de esta Ley, las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas,

durante el período fiscal respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a la Junta de Protección Social (JPS), a las juntas de educación y a las juntas administrativas de las instituciones públicas de enseñanza del Ministerio de Educación Pública (MEP), a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas a favor de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, al amparo del artículo 32 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, o de los comités nombrados oficialmente por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), en las zonas definidas como rurales según el reglamento de esta ley, durante el periodo tributario respectivo y al Museo de Energías Limpias de Bagaces.

La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la base imponible general calculada del contribuyente donante, sin tomar en cuenta la donación. Las donaciones en especie se valorarán a su valor de mercado, para efectos de esta deducción. En ningún caso la aplicación de la reducción prevista en este inciso podrá dar lugar a la existencia de una base liquidable negativa.

La Dirección General de Tributación tendrá amplia facultad en cuanto a la apreciación y calificación de la veracidad de las donaciones a que se refiere este inciso y podrá calificar y apreciar las donaciones solamente cuando se trate de las dirigidas a obras de bien social, científicas o culturales, y a los comités deportivos nombrados oficialmente por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) en las zonas definidas como rurales, según el reglamento de la presente ley. En este reglamento se contemplarán las condiciones y los controles que deberán establecerse en el caso de estas donaciones, tanto para el donante como para el receptor.

ARTÍCULO 41- Compensación de bases liquidables negativas

Si la base liquidable general resulta negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los tres periodos siguientes. No obstante, cuando se trate de rentas de actividades lucrativas agropecuarias y únicamente respecto de estas, regirá la excepción prevista en el inciso g) del artículo 8 de la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas..

La compensación deberá efectuarse en la máxima cuantía que permita cada uno de los ejercicios siguientes, y sin que pueda practicarse fuera del plazo referido en el apartado anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

CAPÍTULO III
Cálculo del impuesto

SECCIÓN I
Cálculo de la cuota íntegra

ARTÍCULO 42- Cuota íntegra

La cuota íntegra será el resultado de aplicar las tasas de gravamen referidos en los artículos 43 y 44 de esta Ley, a la base liquidable general y a la base imponible de las rentas del capital y ganancias patrimoniales, respectivamente.

ARTÍCULO 43- Escala general del impuesto

1. La base liquidable general será gravada a los tipos indicados en la siguiente escala:

	Tramos colones (base liquidable)	Tarifa
Hasta	¢5.000.000	10%
Sobre el exceso	¢5.000.000 hasta ¢12.000.000	15%
Sobre el exceso	¢12.000.000 hasta ¢19.000.000,00	20%
Sobre el exceso	¢19.000.000 hasta ¢29.000.000	25%
Más de	¢29.000.000	27.5%

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen, el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior, entre la base liquidable general. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Los tramos de esta escala se actualizarán anualmente, con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el INEC.

4. Cuando el contribuyente realice en forma exclusiva una actividad lucrativa, cuya base imponible se determine en régimen de tributación simplificada de estimación objetiva, para el cálculo de la cuota íntegra se aplicará a la variable correspondiente según la actividad de que se trate, el factor resultante de aplicar a la renta neta obtenida para la actividad o el grupo estudiado, un porcentaje del diez por ciento (10%). En este caso no procede la aplicación de deducciones ni reducciones contempladas en esta Ley. El requisito de exclusividad se entenderá cumplido aun cuando el contribuyente obtenga rentas correspondientes a la base especial de este impuesto.

ARTÍCULO 44- Retenciones y tipo de gravamen fijo

1. La tarifa aplicable a la base imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias patrimoniales será del quince por ciento (15%).

Como agentes de retención actuarán los emisores, los agentes pagadores, las sociedades anónimas, las bolsas de valores, los puestos de bolsa y otras entidades públicas o privadas que, en función de captar recursos del mercado financiero, paguen o acrediten las rentas descritas en el artículo 19 de esta Ley.

Las retenciones a las que se refiere este apartado deberán practicarse en la fecha del devengo de las rentas, y deberán depositarse a favor de la Administración tributaria dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a su devengo.

Cuando no sea posible aplicar la retención regulada en este capítulo, estas rentas deberán ser objeto de declaración independiente por el contribuyente. Esta declaración deberá presentarse por cada hecho generador del impuesto.

El impuesto deberá liquidarse y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente al momento en que ocurra el hecho generador. Reglamentariamente, se definirá la forma de realizar la declaración, la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a estas rentas.

Se faculta a la administración tributaria para que pueda autorizar, con carácter general, otra modalidad de pago, en los casos en que por la naturaleza de la renta se dificulte la retención en la fuente. No obstante, para determinados hechos generadores que se produzcan de forma periódica varias veces en el año, se podrá disponer, reglamentariamente, la presentación de una declaración trimestral o anual.

2. Al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales, según se conceptúan estas en el apartado 1 del artículo 26 de esta Ley, se aplicará el tipo único y definitivo de gravamen del quince por ciento (15%), con carácter general. No obstante, respecto de los bienes y los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 9635, el contribuyente, en la primera venta, podrá optar por pagar el impuesto a la ganancia patrimonial, aplicando al precio de enajenación una tarifa del impuesto del dos coma veinticinco por ciento (2,25%)

3. El impuesto retenido o pagado en los términos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo tendrá carácter de único y definitivo respecto de las rentas no vinculadas a la actividad lucrativa. En los restantes supuestos constituirá un pago a cuenta del impuesto que conforme a los términos de esta Ley corresponda declarar y pagar.

4. Quienes actúen como agentes de retención, retenedores y obligados a enterar lo correspondiente a rentas en especie de los impuestos establecidos en los diferentes títulos de esta ley, deberán:

- a. Efectuar las retenciones en las fechas en que se realicen los pagos o los créditos, cuando resulten exigibles.
- b. Depositar el importe de las retenciones practicadas en el Banco Central de Costa Rica, sus agencias, o en las entidades recaudadoras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a la fecha en que se efectuaron.
- c. Presentar una declaración jurada, en los medios que para tal efecto disponga la Administración Tributaria, por las retenciones o percepciones realizadas durante el mes, debiendo indicar, entre otros, la persona y la base sobre la cual se aplicó la retención. El plazo para presentarla será el mismo que tienen para enterar al fisco los valores retenidos o percibidos.
- d. En el reglamento se establecerá, en cada caso, los requisitos y la forma en que deberán cumplir los agentes de retención o percepción, así como lo relativo a los informes que deberán proporcionar a la Administración Tributaria y los comprobantes que deberán entregar a las personas a quienes se les hizo la retención de que se trate.

Quienes estando obligados a hacerlo no practiquen las retenciones que correspondan, conforme lo dispuesto en esta ley, serán responsables solidarios por el pago del impuesto correspondiente a tales retenciones, incluso si no han practicado la retención correspondiente.

SECCIÓN II

Cálculo de la cuota líquida

ARTÍCULO 45- Cuota líquida

La cuota líquida será igual a la cuota íntegra menos las cantidades que por ley se puedan acreditar sobre esta. En ningún caso la cuota líquida podrá dar lugar a un resultado negativo. Por lo tanto, no se generará saldo alguno a favor del contribuyente.

CAPÍTULO IV

Cuota final resultante en la declaración

ARTÍCULO 46- Cuota final

La cuota final será el resultado de deducir, cuando corresponda, de la cuota líquida del impuesto los siguientes importes:

- a. Las retenciones y los ingresos a cuenta, así como los pagos fraccionados previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias.
- b. Cuando el contribuyente adquiriera su condición por cambio de residencia, las retenciones y los ingresos a cuenta, así como las cuotas satisfechas del impuesto sobre la renta de no residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- c.

CAPÍTULO V Gestión del impuesto

SECCIÓN I Declaraciones y autoliquidaciones

ARTÍCULO 47- Obligación de declarar

1. Con carácter general, los contribuyentes por este impuesto estarán obligados a presentar y suscribir la declaración jurada de sus rentas, dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes a la finalización del período fiscal. Por excepción, podrá establecerse un plazo de quince días naturales luego de finalizado el trimestre respectivo, cuando se establezca un período impositivo trimestral para el régimen de tributación simplificada de estimación objetiva, de conformidad con el artículo 39 de esta Ley. Adicionalmente en los supuestos previstos en el artículo 44 de esta Ley se deberá presentar la declaración respectiva, cuando corresponda, en los plazos ahí señalados. Utilizarán los medios de declaración jurada que determine la administración tributaria.

En consecuencia, la obligación de declarar existirá en los siguientes casos:

- a. Cuando se obtengan rentas del trabajo superiores a las cuantías a que se refiere el apartado siguiente, según procedan de un pagador o de más de un pagador.
- b. Cuando el pagador de las rentas del trabajo no esté obligado a retener, de acuerdo con lo previsto legal o reglamentariamente, como puede ser el caso de pagadores residentes en el extranjero o cuando se perciban pensiones alimentarias o anualidades por alimentos de ascendientes, descendientes, del cónyuge o su conviviente de hecho, cuya unión libre sea pública, notoria, única, estable y por más de tres años, satisfechas por decisión judicial.
- c. Cuando las personas ejerzan actividades lucrativas.
- d. Cuando los contribuyentes obtengan ganancias patrimoniales no vinculadas a la actividad lucrativa.

e. Cuando los contribuyentes reciban rentas del capital, que no hayan soportado retención ni ingreso a cuenta..

2. No obstante la obligación general de declarar, estarán excluidos de la misma, los contribuyentes que obtengan rentas brutas provenientes exclusivamente del trabajo, según se definen en esta Ley, cuando la suma percibida no supere el importe indicado en el apartado 1 del artículo 34 de esta Ley.

3. La administración tributaria podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

Los contribuyentes deberán llenar todos los datos que les afecten y que sean requeridos en las declaraciones; además deberán acompañar los documentos y las justificantes que se establezcan y presentarlos en los lugares y en la forma que determine la administración tributaria, particularmente por medios digitales.

4. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este impuesto, excluidas de las sanciones, de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 48- Autoliquidación

Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente y pagarla dentro de los plazos indicados en el artículo 47 de esta Ley.

SECCIÓN II Pagos a cuenta

ARTÍCULO 49- Obligación de practicar pagos a cuenta

1. En el impuesto sobre la renta de las personas físicas, los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en lo siguiente:

- a. Retenciones sobre retribuciones dinerarias.
- b. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie.
- c. Pagos parciales.

2. Serán sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta, cuando satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, en los casos, la cantidad y la forma que se determinen reglamentariamente y a ingresar su importe en el Fisco, en los casos y la forma que se establezcan, las siguientes personas o entidades:

- a. Las entidades y las personas jurídicas, incluso los condominios y las entidades en atribución de rentas del artículo 11 de la Ley.
 - b. Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades lucrativas, empresariales o profesionales, respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades. En particular, en materia de abono a rentas por alquiler, la retención procederá únicamente cuando se trate del alquiler de locales de negocios o de vivienda para los funcionarios o empleados de una empresa.
 - c. Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio costarricense, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente, respecto de las rentas del trabajo que satisfagan, así como respecto de otras rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas referidas en el impuesto sobre la renta de no residentes.
3. Cuando una entidad no residente, satisfaga o pague rentas del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquella o a un establecimiento permanente radicado en territorio costarricense, la entidad o el establecimiento permanente en el que el contribuyente preste sus servicios, deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta.
 4. Reglamentariamente podrán exceptuarse de la retención o el ingreso a cuenta determinadas rentas.
 5. En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso al Fisco, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de esta.
 6. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse o ingresarse a cuenta de este impuesto computará aquellas por la contraprestación total devengada.
 7. Cuando exista obligación de retener, o bien de ingresar a cuenta por retribuciones en especie, se presumirá que dicho ingreso ha sido efectuado, incluso en los supuestos previstos en el inciso anterior. El contribuyente incluirá en la base imponible la valoración de la retribución en especie, conforme a las normas previstas en esta Ley, y deberá añadir el ingreso a cuenta.
 8. Los contribuyentes que ejerzan actividades lucrativas estarán obligados a efectuar pagos parciales a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, autoliquidando e ingresando su importe, de conformidad con lo previsto en el impuesto sobre sociedades referente al pago parcial.

Reglamentariamente, podrá exceptuarse de esta obligación a los contribuyentes cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta, en el porcentaje que se fije al efecto.

El pago parcial correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades lucrativas, se efectuará por cada socio, heredero, o partícipe, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

9. Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, se considerarán pagos a cuenta de este impuesto las retenciones y los ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de no residentes, practicados durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

10. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa, deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este impuesto, el pagador deberá practicarla sobre la cantidad total que esté obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe al Fisco, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 50- Importe de los pagos a cuenta

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas del trabajo derivados de relaciones laborales y pensiones, se fijarán reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o el ingreso a cuenta. Para determinar el porcentaje de retención o el ingreso a cuenta se tendrán en consideración las circunstancias personales y familiares, así como las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Para estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar, de manera objetiva, un importe inferior.

Cuando existan varios pagadores de rentas del trabajo a favor de un mismo perceptor, deberán comunicarse las retribuciones respectivas en la forma que se establezca reglamentariamente, y el obligado responderá a esa comunicación de las retenciones insuficientemente practicadas.

2. Los porcentajes de las retenciones y los ingresos a cuenta que se fijen reglamentariamente sobre las ganancias patrimoniales no podrán superar el tipo de gravamen.

3. Los pagos parciales o fraccionados que deberán practicar los contribuyentes que ejerzan actividades lucrativas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 7092, Ley de impuesto sobre la renta y sus reformas.

4. El porcentaje de retención en el caso de rentas de capital mobiliario referido en el artículo 19 de esta ley, será del quince por ciento (15%).

SECCIÓN III

Liquidaciones previas

ARTÍCULO 51- Liquidación previa

1. Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación previa que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que la administración tributaria pueda realizar.
3. A los contribuyentes no obligados a declarar, por cumplir los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 47 anterior, la administración no podrá girarles liquidaciones previas ni definitivas por este impuesto, por la diferencia que pueda producirse entre las retenciones y otros pagos a cuenta y la cuota líquida que les correspondería de estar obligados a autoliquidar el impuesto.

ARTÍCULO 52- Devolución de oficio a contribuyentes obligados a declarar

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este impuesto, así como, en su caso, de las cuotas del impuesto sobre la renta de no residentes, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la administración tributaria, en su caso, procederá a realizar la devolución o compensación correspondiente, dentro de los cuatro meses siguientes al término del plazo establecido para presentar la declaración.

Cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo, los meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación previa, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este impuesto realizados, la Administración procederá a devolver, de oficio, el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, previas o definitivas, que procedan.
3. Si la liquidación previa no se ha practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, la Administración procederá a devolver, de oficio, el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que puedan resultar procedentes.
4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará, a la cantidad pendiente de devolución el interés de mora desde el día siguiente a la fecha de término de dicho plazo y hasta la fecha en que se ordene su pago, cuando el contribuyente así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago de la devolución de oficio a la que se refiere el presente artículo.

SECCIÓN IV

Obligaciones formales

ARTÍCULO 53- Obligaciones formales de los contribuyentes

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, las rentas, los gastos, los ingresos, las reducciones y las deducciones de cualquier tipo, que deban constar en sus declaraciones.

2. Para los efectos de esta Ley, los contribuyentes que desarrollen actividades lucrativas cuya renta se determine en régimen de base cierta, estarán obligados a llevar la contabilidad ajustada a lo dispuesto en las normas internacionales de información financiera.

No obstante, reglamentariamente podrá simplificárseles esta obligación a los contribuyentes cuya actividad empresarial sea de pequeña cuantía o a los contribuyentes con actividad profesional o artística.

3. Asimismo, los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a emitir facturas por las ventas que realicen, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento, y a solicitárselas a sus proveedores, así como a llevar, en la forma que se determine reglamentariamente, los libros o registros obligatorios. No obstante, los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada de estimación objetiva, no estarán obligados a emitir facturas, pero sí a solicitárselas a sus proveedores.

4. A los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada de estimación objetiva, se les aplicarán las siguientes reglas especiales:

a. Podrán tramitar, en cualquier momento, su reinscripción en el régimen normal, dado su carácter opcional. Tal reinscripción deviene obligatoria, si se da cualquier variante en los elementos tomados en cuenta para acceder al régimen, que pueda tener como efecto el incumplimiento de los requisitos de este.

Asimismo, la administración tributaria queda facultada para reclasificar, de oficio, cuando determine el incumplimiento de los requisitos del régimen, sea desde un inicio, sea por variaciones importantes en la situación de un sujeto pasivo que impliquen el no cumplimiento de los requisitos del régimen, en cuyo caso no procederá aplicar cuota deducible por existencias en inventarios. En todo caso, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle, el sujeto pasivo deberá pagar cualquier diferencia que se establezca entre el tributo cancelado mediante el régimen simplificado y el que le corresponda pagar por el régimen normal, desde la fecha en que dejaron de cumplirse los requisitos del régimen.

b. Para efectos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en otras leyes, únicamente estarán obligados a llevar un registro auxiliar legalizado, donde se consignen los detalles requeridos por la administración tributaria al establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad de que se trate.

ARTÍCULO 54- Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá ingresar en las entidades colaboradoras de la administración tributaria, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a la fecha en que se efectuaron, las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados.

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta estará obligado a conservar la documentación correspondiente y a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de las retenciones o los ingresos a cuenta efectuados.

Los modelos de declaración correspondientes serán aprobados por la administración tributaria.

ARTÍCULO 55- Infracciones y sanciones

1. Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo que dispone al respecto el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de las especialidades previstas en esta Ley.

2. Constituirá infracción administrativa dejar de comunicar o comunicar al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, datos falsos, incorrectos o inexactos determinantes de retenciones o ingresos a cuenta inferiores a los procedentes.

Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%) de la diferencia entre la retención o el ingreso a cuenta procedente y la efectivamente practicada como consecuencia de la aplicación de dichos datos, y sin que la sanción pueda ser inferior a un cuarto de salario base.

Los contribuyentes deberán comunicar al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta de los que sean perceptores, las circunstancias determinantes para el cálculo de la retención o el ingreso a cuenta procedente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. Cuando existan varios pagadores de rentas del trabajo a favor de un mismo perceptor, deberán comunicarse las retribuciones respectivas, en la forma que se establezca reglamentariamente; obligado responderá por esa comunicación, de las retenciones insuficientemente practicadas, en los mismos términos dispuestos en el apartado anterior.

4. Para efectos de la aplicación de las infracciones tipificadas en el presente artículo, se aplicará el procedimiento que corresponda, de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 56- Vigencia de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta, y sus reformas

En lo no previsto y no se oponga a la presente Ley, se mantiene vigente la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta, y sus reformas. En particular se mantiene vigente respecto del impuesto a las utilidades de las empresas públicas o privadas legalmente constituidas, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado, los entes colectivos sin personalidad jurídica y las cuentas en participación que haya en el país, o en aquellos casos en que operen en el país mediante establecimiento permanente. Igualmente se mantiene vigente en todos sus extremos el impuesto sobre las remesas al exterior, previsto en el Título IV, de la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta, y sus reformas, cuyas tarifas, previstas en el artículo 59 de la referida Ley, se incrementan en cinco (5) puntos porcentuales en todos y cada uno de los supuestos previstos en esta norma.

Se deroga el Título II, de la Ley 7092, de 21 de abril de 1988, Ley de impuesto sobre la renta, y sus reformas.

Para efectos de la presente Ley se mantienen plenamente vigentes todos los beneficios fiscales contenidos en la Ley del régimen de zona franca, Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, en los términos y con los toques de los beneficios fiscales contemplados en la referida Ley y lo dispuesto en los acuerdos ejecutivos de otorgamiento del régimen, así como los que se lleguen a firmar en futuro al amparo de las disposiciones de la referida Ley.

ARTÍCULO 57- Vigencia de normas reglamentarias

Continuarán en vigor las normas reglamentarias que no se opongan a la presente Ley, en tanto no se usen las habilitaciones reglamentarias que en esta se han previsto.

ARTÍCULO 58- Vigencia

La presente Ley del impuesto sobre la renta, rige a partir del 1º de enero del 2022.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Los contribuyentes que, de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 7092 que se deroga por esta Ley, estén sometidos al Régimen simplificado, podrán continuar tributando bajo el Régimen de tributación simplificada de estimación objetiva regulado en el artículo 39 de esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo, hasta tanto no se emita el reglamento correspondiente.

TRANSITORIO II- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley y por un periodo de dos años, la tarifa prevista en el artículo 44 de esta Ley se incrementará en un uno coma cinco puntos porcentuales. Transcurrido este plazo, la tarifa aplicable será la prevista en el artículo 44 indicado anteriormente.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 249383.—(IN2021526041).

**LEY PARA LA GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN DEL
PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO
Y DEL DERECHO DE UTILIDAD
AMBIENTAL (LEY DUA)**

Expediente N.º 22.391

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objeto de la presente ley tiene como origen el reconocimiento de una realidad nacional que ha sumido en condiciones de pobreza a un cúmulo de pobladores que por diversas circunstancias “quedaron atrapados” en tierras estatales que hoy son Patrimonio Natural del Estado.

Los orígenes de esta situación varían de forma sustantiva de localidad en localidad, ya que en algunos casos estas familias quedaron atrapadas por la adopción de una Ley de la República, en otros casos el evento sucedió mediante la publicación de un Decreto Ejecutivo que determinó la creación de algún Área Silvestre Protegida (ASP), y en otros casos la afectación se originó por sentencias judiciales, entre otras.

Es menester señalar que, si bien es innegable, la voluntad de los tomadores de estas decisiones nunca estuvo asociada a causar este efecto social, es claro que las poblaciones afectadas, han quedado prácticamente desprovistas de la atención pública que merecen.

En algunos casos, específicamente en aquellas poblaciones que se encuentran dentro de Áreas Silvestres Protegidas, la atención estatal del conjunto de sus entidades -exceptuando la presencia del SINAC/MINAE- se vio retrasada ostensiblemente, generando incluso agudización de niveles de empobrecimiento de la población. Se puede afirmar que en ciertas ASP del país, muy recientemente algunas entidades públicas han comenzado a prestar los servicios a los cuales todas las personas habitantes del país tienen derecho.

En muchos otros casos, sin que medie una declaración de ASP, poblaciones completas se han topado con la imposibilidad material de ejercer el derecho de propiedad cuando, aun cumpliendo requisitos legales para la inscripción de propiedades a su nombre, no han podido materializar ese derecho, dada la propiedad estatal de los terrenos.

Así es como el país ha intentado resolver situaciones específicas en distintas localidades y se han aprobado leyes que autorizan la titulación de tierras a nombre de privados, haciendo uso de los regímenes de propiedad y catastrales existentes en la actualidad. Normalmente, estas iniciativas enfrentaron acciones de inconstitucionalidad que impidieron el ejercicio del derecho concedido por Ley.

En consecuencia, este proyecto de ley pretende solucionar el vacío jurídico que se generó con la declaratoria de Áreas Silvestres Protegidas, en todas sus categorías de manejo excepto Parques Nacionales y Reservas Biológicas, respecto de los pobladores de esos terrenos, regulando la interacción entre dos derechos humanos de igual jerarquía y valor: el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado frente al derecho al bienestar humano. La ley, por tanto, generará un marco de gestión interinstitucional que permitirá a miles de familias ejercer su propio derecho al bienestar humano, con consecuencias muy positivas en el mejoramiento de su calidad de vida, y por ende para la sociedad.

Ante la ausencia de legislación vigente que permita resolver el vacío jurídico al que se ha hecho referencia, se justifica la creación del Derecho de Utilidad Ambiental que se propone con esta iniciativa. Este derecho se constituye en un instrumento jurídico que permitirá gestionar y promover un equilibrio entre los dos derechos en colisión, indicados supra. Se trata de establecer un régimen jurídico especial y de administración, coordinación y cooperación institucional, para regularizar la tenencia de tierras estatales (algunas de ellas sometidas a diversas categorías de protección ambiental) y promover la conservación y uso sostenible de la biodiversidad bajo el enfoque eco sistémico, incentivando la participación activa de las comunidades y pobladores que las habitan.

Bajo esta inteligencia, esta iniciativa busca concretar una ley por medio de la cual sea posible crear un Derecho de Utilidad Ambiental, que potencie el bienestar social en función de la protección ambiental y en resguardo de los intereses supraindividuales establecidos en el ARTÍCULO 50 de la Constitución Política, en el que, tanto la organización y estimulación de la producción y el adecuado reparto de la riqueza, como el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, son derechos donde el ser humano es el centro de imputación de efectos jurídicos.

La normativa ambiental, que en su mayoría fue gestada en los años 90, obedeció a la necesidad imperiosa de conservar los recursos naturales, ante el galopante avance de la deforestación y la considerable expansión de la frontera agrícola. De ahí que el nuevo ordenamiento jurídico en esta materia, representó la transformación de los paradigmas ambientales que hasta entonces habían imperado. Sin lugar a duda, se produjo un impacto positivo, pero la imposición de restricciones considerables, hoy impiden la combinación armoniosa de desarrollo social y conservación.

Veinticinco años después, estamos en condición de ver en retrospectiva, aprender del camino recorrido y planear el futuro al que como país aspiramos. Tan es así, que hoy podemos reconocer que la centralización en materia de conservación en la institucionalidad, es un esquema que debe superarse. El Estado, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, no tiene la suficiente capacidad para atender una labor de tal magnitud, por lo que pretender mantener la gobernanza en materia de recursos naturales, exclusivamente en sus manos, es condenarlos a su extinción irremediable.

Hoy tenemos suficientes ejemplos de que las alianzas público-privadas son exitosas y, además, de que son los pobladores de los terrenos quienes mejor cuidan de ellos. Debido a la deuda histórica con los habitantes, quienes, por diversas razones, resultaron inmersos dentro de las Áreas Silvestres Protegidas o el Patrimonio Natural del Estado, se han hecho múltiples esfuerzos por generar iniciativas que permitan la titulación de tierras en áreas demaniales, rectificar linderos, reducir las dimensiones de las Áreas Silvestres Protegidas o excluir cuadrantes urbanos de dicho régimen. Todos estos esfuerzos han resultado infructuosos, sin que el Estado tenga la posibilidad legal ni la capacidad operativa y financiera, para tutelar adecuadamente sus derechos o al menos propiciar su bienestar, con herramientas que posibiliten su desarrollo integral como costarricenses.

Saldar esta deuda histórica del Estado con estas personas, a través de la creación del Derecho de Utilidad Ambiental, se constituye en una herramienta jurídica registral que permitirá reconocer derechos adquiridos de estas personas, en relación con los terrenos donde habitan. Para ello, será necesario realizar las adecuadas clasificaciones, ubicación georreferenciada, demarcación y zonificación de las áreas demaniales sometidas a diversos regímenes de protección ambiental, así como que se realicen los estudios integrales de los ecosistemas presentes, censando e individualizando la situación de los pobladores de estas zonas.

El Derecho de Utilidad Ambiental que se crea, es un derecho real administrativo, producto de un acto administrativo discrecional y otorgado por un período determinado, por medio del cual se faculta a un particular, para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la presente ley, y para establecer y explotar un servicio público, también dentro de esos mismos límites y condiciones. Lo anterior se materializará en un acto administrativo que otorgará derechos y que vía exhorto debe ser inscrito ante el Registro Inmobiliario, asignando una matrícula de folio real especial.

Los procesos que deberán desarrollarse para hacer posible el ejercicio de este derecho a quienes ostenten los requisitos que en el texto se enlistan, variarán genéricamente en dos escenarios distintos dentro del territorio nacional:

. El primero de ellos, alcanza a la realidad imperante en aquellas Áreas Silvestres Protegidas (ASP) en cualquiera de sus categorías de manejo, excepto Parques Nacionales y Reservas Biológicas, declaradas mediante ley o decreto

ejecutivo y que forman parte del Patrimonio Natural del Estado donde existe la posibilidad de realizar actividades productivas y económicas por parte de los poseedores, pobladores, permisionarios, y / o habitantes de esos terrenos, debidamente reconocidos por la Administración.

. El segundo escenario, estriba en la existencia de múltiples propiedades estatales que, aunque por definición forman parte del Patrimonio Natural del Estado, aún no han sido debidamente georreferenciadas, demarcadas, incorporadas formalmente y publicadas en el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) (dependencia del Instituto Geográfico Nacional) como tal; pero que, alojando poblaciones humanas que desarrollan actividades económicas y productivas, reúnen los requisitos que se establecen en la presente ley, puesto que son acreedoras al ejercicio de un Derecho Humano que nuestra sociedad les ha omitido, como lo es el derecho al bienestar humano. Es menester indicar que la publicación de esta información es responsabilidad del MINAE, a través del nodo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

De tal forma, en el primer escenario que se constituye en ASP con poblaciones humanas inmersas en su territorio, los procesos de otorgamiento y reconocimiento de Derechos de Utilidad Ambiental implicarán que ha de realizarse la debida demarcación -cuando no exista- de las áreas sometidas a diversos regímenes de protección ambiental, para lo cual el Estado debe de realizar un mapa que delimite con la precisión necesaria a las ASP o el PNE. Tal herramienta servirá para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT); alimentando como una capa más, los mapas y bases de datos que se publican en ese sistema.

La regularización que se plantea realizar con la aplicación del Derecho de Utilidad Ambiental (DUA), en ASP, no solo implica en general la delimitación de las áreas sometidas a diversos regímenes de protección ambiental, para su debida gestión y la ubicación de pobladores y habitantes para su regulación, sino que en particular, se constituye como un proceso nacional donde se podrá dar un punto final, que evitará el aumento del número de personas que pretendan a futuro ejercer algún uso precario, dentro de las áreas en condición de protección ambiental, pretendiendo además, reclamar derechos que no poseen. En consecuencia, coadyuvará a impedir y controlar futuras intervenciones en detrimento de los ecosistemas patrimonio de las presentes y futuras generaciones.

El modelo de gestión y regularización de las áreas demaniales, en condición de protección ambiental propuesto, para que se produzcan procesos colectivos de titulación beneficiando a la población inmersa legítimamente en ASP, supone, además, -como ya se indicó-, la demarcación georreferenciada y el levantamiento censal de población.

Adicionalmente, el ASP habrá de tener definido, o deberá definir en el caso de que no lo posea, su Plan General de Manejo con su respectiva zonificación, realizado de acuerdo con el régimen de protección. La interacción entre el Plan General de Manejo del ASP y su régimen de zonificación, podría resultar para los pobladores en reducción de áreas, reubicación y otros cambios, los cuales deberán siempre intentar respetar los derechos adquiridos por las personas.

Potencialmente, existe también la posibilidad de que el proceso pueda significar para el Estado, la obligación de autorizar nuevos usos dentro de las ASP (siempre y cuando no atenten contra sus objetivos de conservación) bajo los diferentes regímenes de protección ambiental, a partir de los cuales se logren los objetivos generales y específicos de cada área que se necesite regularizar con este instrumento jurídico. Para establecer las regulaciones y modificaciones de áreas en condición de protección ambiental, se requiere la declaratoria y delimitación de una zona de protección, de acuerdo con lo indicado en el Plan General de Manejo, lo cual implica una defensa del derecho fundamental al ambiente, por ello, la potencial reducción no debe implicar de manera alguna, un detrimento de ese derecho, situación que debe establecerse en cada caso concreto.

Vemos entonces como, el segundo escenario, acaece en múltiples propiedades estatales con tierras que, aunque por definición forman parte del Patrimonio Natural del Estado, aún no han sido debidamente georreferenciadas, demarcadas, incorporadas formalmente al mismo e incluidas en el SNIT como tal, pero que alojando poblaciones humanas que desarrollan actividades económicas y productivas, reúnen los requisitos que se establecen en la presente ley, que tienen particularidades diferentes al primer escenario, pero que también son acreedoras al ejercicio del Derecho Humano al que se ha hecho referencia.

En este caso, la institución propietaria registral de las propiedades estatales con Patrimonio Natural del Estado podrá continuar administrando dichos terrenos y continuar realizando en ellas actividades conforme a sus competencias, que sean compatibles con la conservación y uso sostenible de los terrenos con bosque. Cabe indicar que el deber de protección de los recursos naturales no es una competencia exclusiva de MINAE, sino que, todas las instituciones del Estado están sujetas a la normativa ambiental que tutela al Patrimonio Natural del Estado. Aunado a ello, para efectos de otorgar el DUA, se transformará en la Entidad Administradora de los procesos de titulación de las propiedades de quienes cumplan los requisitos que al efecto determina esta norma, y en primera instancia, delimitará la propiedad de forma georreferenciada, demarcada e incorporada formalmente al SNIT. En ese proceso, deberá conjugar sus esfuerzos con el SINAC / MINAE y otras entidades estatales, para demarcar el Patrimonio Natural del Estado, reconociendo y censando a los pobladores de las propiedades que queden inmersas en esta demarcación de tierras.

No es objeto de esta ley crear nuevas ASP y por ello, estas entidades administradoras deberán desarrollar sus propios instrumentos de planificación de esas propiedades, que aseguren un estado adecuado de los recursos naturales, estableciendo zonificaciones particulares. Estos instrumentos deberán ser sometidos a criterio del ente rector de la gestión de los recursos naturales en el Estado (MINAE / SINAC) quien deberá dar el aval a las propuestas técnicas y establecerá los mecanismos de monitoreo y evaluación de lo planificado en estas propiedades. Realizados los procesos de demarcación del

Patrimonio Natural del Estado (PNE), el censo exhaustivo de pobladores y aprobado el instrumento de planificación de las propiedades donde la entidad administradora asegure una gestión adecuada de la base de recursos naturales en la propiedad, el Registro Nacional podrá inscribir y dar protección por medio de la publicidad registral al Derecho de Utilidad Ambiental (DUA) a los pobladores.

Se reitera que esta propuesta de ley no aspira a reducir Áreas Silvestres Protegidas ni mucho menos a ampliar la declaratoria de más Áreas Silvestres Protegidas, sino a garantizar la conservación de los recursos naturales de forma eficiente y efectiva, y a legitimar la posibilidad de coexistencia de las áreas silvestres protegidas y la gente que vive dentro de ellas.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley denominado LEY PARA LA GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO Y DEL DERECHO DE UTILIDAD AMBIENTAL. (LEY DUA).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN DEL
PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO
Y DEL DERECHO DE UTILIDAD
AMBIENTAL- (LEY DUA)**

TITULO I
CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer un derecho real administrativo sobre bienes que conforman el Patrimonio Natural del Estado, en beneficio de sujetos de derecho privado. Tal derecho les faculta para utilizar dichos bienes con apego a los límites y condiciones que disponga el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 2- Rectoría

El Ministro o Ministra de Ambiente y Energía a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), será quien ejerza la rectoría en materia de recursos naturales. Se constituirá como el máximo órgano coordinador de todas las instituciones competentes, en los procesos de regularización al amparo de esta ley. No obstante, todas las entidades públicas deberán cumplir con la totalidad de sus mandatos y obligaciones legales en esta parte del territorio nacional.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de interpretar y aplicar esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Derecho de Utilidad Ambiental: Es el derecho real administrativo, reconocido en un acto de la administración otorgado por un periodo determinado, mediante el cual la autoridad competente faculta a particulares para ejercer algunos derechos sobre el dominio de bienes inmuebles propiedad del Estado o entidad competente, dentro de los límites y condiciones que señale la presente ley. Este acto se materializará en un título que debe ser inscrito en el Registro Inmobiliario, asignando una matrícula de folio real especial.

b) Enfoque ecosistémico: Estrategia para la gestión adaptativa e integrada de los ecosistemas marinos y terrestres, extensiones de aguas y recursos vivos, basada en la aplicación de metodologías científicas adecuadas, en la que se brinda especial atención a los niveles de la organización biológica que abarcan los procesos esenciales, las funciones y las interacciones entre los organismos y su medio ambiente. A través de esta se promueve la conservación y uso sostenible de modo equitativo, al tiempo que se reconoce que los seres humanos con su diversidad cultural, constituyen un componente integral de muchos ecosistemas y son esenciales para la aplicación de este enfoque.

c) Entidad administradora: Los órganos y entes que tengan bajo su administración el bien inmueble, responsable de la preparación de los estudios e insumos para la elaboración del Plan General de Manejo cuando se trata de Áreas Silvestres Protegidas públicas o responsable de la preparación y ejecución del Instrumento de Gestión de Recursos Naturales. Esta se encarga de velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, por parte de los particulares interesados en el reconocimiento del Derecho de Utilidad Ambiental; así como la supervisión del cumplimiento de lo acordado en el acto administrativo que otorga el DUA inscrito, so pena de cancelación del otorgamiento de este derecho.

d) Estudios técnicos: Son estudios debidamente elaborados por las entidades competentes, en conjunto con las administradoras de las áreas sometidas a diversas categorías de protección ambiental, mediante los cuales se justifican los usos permitidos por esta ley. Destacan la clasificación, ubicación georreferenciada y demarcación de ecosistemas, mapa catastral, levantamiento censal de población y la zonificación del área bajo régimen de protección ambiental.

e) Exhorto administrativo: Es un acto administrativo emitido por una entidad administradora competente, que contiene la solicitud de inscripción, modificación o cancelación de Derechos de Utilidad Ambiental en el Registro Público de la Propiedad, acorde con los requerimientos de esta ley.

f) Georreferenciación: Es el proceso técnico mediante el cual se definen las coordenadas de los vértices de los inmuebles en el sistema oficial de referencia del país, con el fin de incorporar su descripción en el mapa catastral.

g) Instrumento de Gestión de Recursos Naturales: Herramienta técnica para una gestión integral de los recursos naturales, conforme a la legislación ambiental vigente, que servirá de base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación del territorio. Debe permitir orientar la gestión de un área hacia el cumplimiento de objetivos de conservación a largo plazo.

h) Manejo Forestal Sostenible: refiere al manejo de productos maderables y no maderables de bosques que se gestionan desde las comunidades locales, como un sistema de producción, aplicando soluciones basadas en la naturaleza dentro de paisajes forestales rurales, donde los ecosistemas agroforestales se valoran, usan y conservan, utilizando criterios económicos, de gobernanza, sociales, ecológicos y

de contemporaneidad y fortaleciendo principios de desarrollo sostenible democrático, encadenamientos locales productivos, cadenas locales de valor agregado, producción orgánica, consumo local, culturas productivas locales y turismo rural sostenible. Las prácticas de este tipo de manejo implican una atención estatal interinstitucional integrada que permita cumplir con obligaciones relacionadas a las potestades institucionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acompañados del Instituto Mixto de Ayuda social (IMAS), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

i) **Personas Pobladoras:** Es la persona física cuya única residencia se ubica en un terreno sometido a alguna de las categorías de protección ambiental o en terrenos del Patrimonio Natural del Estado (exceptuando la Zona Marítimo Terrestre), según información obtenida por la Entidad Administradora de los mismos y/o a partir de los últimos censos nacionales elaborados por la instancia competente, a la entrada en vigencia de esta ley. Dicha persona debe demostrar permanencia en el inmueble sobre el cual solicita el reconocimiento del Derecho de Utilidad Ambiental, por más de 10 años, de forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y sin transgresión a las normas ambientales. Los permisionarios y arrendatarios que cumplan con los requisitos de la presente ley también se considerarán personas pobladoras. Para los efectos de esta ley se considerarán equivalentes las acepciones poseedoras, pobladores, permisionarios, habitantes. Para los efectos de esta ley, se entenderá como Persona Pobladora Originaria, la que por primera vez solicitará el otorgamiento del DUA y deberá demostrar la posesión conforme a los requerimientos de esta ley, debiendo cumplir con los requisitos aquí establecidos. Se entenderá como Persona Pobladora Derivada a la que adquiera por traspaso, herencia o cualquiera de los medios autorizados en esta ley, un DUA.

j) **Plan General de Manejo:** Es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de las Áreas Silvestres Protegidas. Ese manejo, de ninguna manera implica la tala del bosque ni el cambio de uso del suelo, y solo de manera excepcional, basado en criterios y razones científicas, técnicas o de seguridad humana previamente autorizadas y fundamentadas, la AFE podrá autorizar la corta de árboles.

k) **Seguro ambiental:** contrato de seguros suscrito entre una persona física o jurídica y la empresa aseguradora a favor de la Administración que garantice el financiamiento de la recomposición ambiental que se pudiere producir en el ejercicio de un DUA otorgado sobre el patrimonio natural del Estado.

l) Regularización: Son las acciones dirigidas a normalizar la condición de los pobladores, que de conformidad con el Plan General de Manejo tengan como única residencia un terreno dentro de una zona bajo categoría de protección ambiental, para que puedan acceder a un derecho inscribible en el Registro de Derechos Reales Administrativos, el cual permitiría el acceso al crédito, y ejercer algunos derechos sobre el dominio de dicho bien.

m) Titular: Es la persona física cuyo Derecho de Utilidad Ambiental en áreas de categorías de protección ambiental o en terrenos del Patrimonio Natural del Estado, es reconocido por entidad administrativa competente.

n) Uso sostenible: Utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o deterioro a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

o) Zonificación del Plan General de Manejo: Corresponde a la organización y distribución espacial del territorio en función de los valores naturales, sociales y culturales presentes en el área bajo régimen especial, de las capacidades del suelo para mantener diferentes usos y de las actividades y condiciones deseadas para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan General de manejo.

ARTÍCULO 4- Objetivos específicos.

Son objetivos específicos de la presente ley:

a. Coadyuvar a solucionar los problemas económicos y sociales presentes en las áreas bajo alguna de las categorías de manejo de área silvestre protegida o en terrenos del Patrimonio Natural del Estado.

b. Garantizar la integridad y el equilibrio del dominio público, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y la seguridad humana.

c. Definir y regular el Patrimonio Natural del Estado, sus usos permitidos y prohibidos y su administración.

d. Promover la justicia social, evitar y resolver conflictos que, debido a la ocupación irregular de territorios dentro de estas áreas, impiden su adecuada administración.

e. Crear un derecho real administrativo que otorgue seguridad jurídica a las personas que cumplan con las condiciones establecidas en esta ley.

f. Garantizar la prestación de servicios públicos y comunales diversos por parte de las diferentes instituciones estatales y autoridades locales, dentro del ámbito de sus competencias y posibilitar a los titulares obtener autorizaciones administrativas diversas, así como créditos orientados al desarrollo de actividades permitidas dentro de las zonas que así se determine en el estudio técnico.

g. Posibilitar la construcción de la infraestructura pública requerida para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

h. Establecer los mecanismos apropiados para la administración y coordinación interinstitucional de las áreas sometidas a diversas categorías de protección ambiental donde se otorgarán los DUA.

i. Determinar las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar un uso privativo de terrenos dentro de las ASP que no sean Parque Nacional ni Reserva Biológica y dentro del PNE fuera de ASP, tales áreas mediante el régimen legal de otorgamiento de un título inscribible en un Registro de Derechos Reales Administrativos dentro del Registro Inmobiliario, que cumplan con las condiciones establecidas en esta ley.

j. El Estado deberá garantizar la dotación de servicios públicos básicos para el desarrollo de las actividades autorizadas por medio de los DUA.

ARTÍCULO 5- Categoría de manejo y régimen de dominio público

El Estado mantendrá el derecho de propiedad, y la administración sobre los terrenos ubicados dentro de la zona a regular, los cuales forman parte del dominio público de conformidad con la legislación ambiental y administrativa vigentes. Una vez identificada el área objeto de otorgamiento de los DUA, las administraciones podrán suscribir un convenio de administración de la zona, posterior a la clasificación del PNE y la inscripción de la limitación en el Registro Inmobiliario, conforme al ARTÍCULO 15 de la Ley Forestal N° 7575. No obstante, ello no será contrario al derecho real administrativo creado en esta ley, en caso de que la persona pobladora o interesada cumpla con los requisitos que están establecidos.

ARTÍCULO 6- Principios

Además de los principios y criterios de los ARTÍCULOS 9 y 11 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1998, la interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

a) Principio de no regresión. Cualquier modificación o cambio en las actividades permitidas dentro de los límites de las áreas sometidas a diversas categorías de protección ambiental, debe garantizar que no se desmejoran los objetivos de conservación del ambiente, el estado de los recursos naturales que se encuentren dentro del área, ni la prestación de servicios eco sistémicos.

b) Vinculación entre la ciencia y la técnica (objetivación de la tutela ambiental). Cualquier decisión que repercuta sobre las áreas sometidas a diversas categorías de protección ambiental debe estar sujeta a la existencia de estudios técnicos rigurosos que garanticen que no se ocasionará un daño irreparable a los ecosistemas, ni a los recursos existentes dentro del área, ni se imposibilitará lograr los objetivos de conservación de la misma, de manera que dichos estudios constituyen la base para la toma de decisiones.

c) Respeto y mantenimiento del carácter de dominio público. Los terrenos que se encuentran incluidos dentro de los límites del área a regularizar conservarán su régimen de dominio público y de ninguna manera los derechos reales administrativos, autorizaciones u otras acciones derivadas del contenido de esta ley podrán afectar dicho régimen.

d) Coordinación interinstitucional. El ministro rector, según lo establecido en la presente ley, coordinará con las diversas instituciones públicas que participan en la administración o gestión de los terrenos a regularizar, así como en la prestación de servicios públicos, comunales, beneficios sociales, económicos, o ambientales u otros. De manera que se garantice el cumplimiento de los fines de esta ley, en el marco de sus competencias.

e) Enfoque integral de conservación: Modelo de gestión fundamentado en los principios del enfoque eco sistémico, que incluye la conservación, el manejo y la restauración de los procesos ecológicos que determinan la integridad y la resiliencia de los ecosistemas y sostienen así el capital natural que genera múltiples bienes y servicios a la sociedad. Este modelo integra la dimensión ecológica, con las dimensiones social y económica en procura de garantizar la sostenibilidad ecológica de las áreas silvestres protegidas en el largo plazo y el desarrollo humano sostenible. Se fundamenta además en el respeto de los derechos humanos, incluido el de un ambiente sano para todos los habitantes del país y un adecuado reparto de la riqueza.

f) Participación ciudadana: Las personas pobladoras de los terrenos a regularizar tienen el derecho a participar, según se establece en esta Ley o en otras, en el desarrollo de las áreas, lo cual incluye ser escuchados y consultados según sea apropiado, en la toma de decisiones. Se promoverá y fomentará la participación e involucramiento activo de los pobladores en las acciones y decisiones relativas al desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 7- Administración de áreas del Patrimonio Natural del Estado con Instrumento de Gestión de Recursos Naturales dentro de fincas del Estado

Bajo la rectoría de la Ministra o Ministro de Ambiente y Energía, las instituciones con administración de terrenos que forman parte del Patrimonio Natural del Estado, que no son Áreas Silvestres Protegidas, se manejarán con un Instrumento de Gestión de Recursos Naturales desarrollado y ejecutado por la institución administradora y propietaria registral.

Estas instituciones en el marco de sus competencias dirigirán técnicamente la ejecución del Instrumento de Gestión de Recursos Naturales que incluirá la zona a regularizar mediante los procesos de titulación que permitirá el Derecho de Utilidad Ambiental, con el fin de garantizar la conservación y uso sostenible de los ecosistemas.

Para el cumplimiento de esta ley, cada entidad administradora de los terrenos coordinará lo correspondiente con cualquier otra entidad relacionada dependiendo del área a regularizar.

ARTÍCULO 8- Declaratoria de interés público del diseño y elaboración de los estudios técnicos

Se declara de interés público el diseño y elaboración de los estudios técnicos previos al otorgamiento de los DUA, entre los que destacan la clasificación, ubicación georreferenciada y demarcación de ecosistemas, mapa catastral, levantamiento censal de población y de las áreas económica y social, y la zonificación de las áreas bajo régimen de protección ambiental.

Las dependencias del Sector Público, la Academia, las organizaciones de la Sociedad Civil, entes de cooperación internacional y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir a la elaboración de estos estudios técnicos, con recursos humanos, económicos, materiales y logísticos, en la medida de sus posibilidades, sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos y a lo establecido en el reglamento a la presente ley.

Para la realización de los procesos relacionados con la clasificación y delimitación territorial del Patrimonio Natural del Estado que deberán ser llevados a cabo desde el MINAE / SINAC, se podrán realizar acuerdos de cooperación interinstitucional entre entidades estatales.

TITULO II DEL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO NO SUJETO AL DUA

ARTÍCULO 9. Sobre el Patrimonio Natural del Estado

El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a nombre del Estado y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

Lo conforman también las Áreas Silvestres Protegidas que serán manejadas conforme a su respectiva categoría de manejo. Los humedales que se ubiquen en terrenos propiedad o bajo administración del Estado, las instituciones autónomas, las municipalidades y demás entes y órganos de la Administración Pública forman parte del patrimonio natural del Estado.

El Patrimonio Natural del Estado será administrado por el organismo de la Administración Pública que sea propietario registral del terreno debiendo someterse a las limitaciones que establece la Ley.

Las instituciones podrán hacer uso del terreno conforme a los fines que la ley les ha encomendado siempre que no implique el cambio de uso del suelo.

Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de éste.

ARTÍCULO 10- Clasificación de terrenos

Los terrenos con bosque y los terrenos forestales pertenecientes o bajo administración del Estado, municipalidades, instituciones autónomas o demás entes y órganos de la Administración Pública, que, tras una valoración ecológica previa del SINAC, se determine que constituyen ecosistemas necesarios para la conservación bajo alguna de las categorías de manejo existente, deberán ser traspasados al SINAC.

En caso de que el SINAC determine que dichos terrenos no cumplen con las características y dimensiones técnicas necesarias para constituirse en una categoría de manejo y que, además, la institución a la que pertenecen tiene las condiciones para hacer una gestión y uso sostenible del mismo, no será necesario su traspaso. En tales casos, los terrenos seguirán bajo administración del ente u órgano público al que pertenezcan o bajo cuya administración estén, con el propósito de cumplir con los fines públicos que la legislación respectiva les haya fijado. En ningún caso, se permitirá el cambio de uso del suelo de estos terrenos, por lo que el aprovechamiento que realicen los entes u órganos públicos de estos deberán someterse a la legislación forestal vigente y a las autorizaciones que requieran las autoridades ambientales del país.

Una vez traspasados al SINAC los terrenos que correspondan, el Poder Ejecutivo los someterá a alguna de las categorías de manejo de las áreas silvestres protegidas existentes o que se creen en el futuro.

ARTÍCULO 11- Metodología para clasificar

El SINAC deberá emitir la metodología que le permita clasificar bosque y los terrenos forestales pertenecientes o bajo administración del Estado, municipalidades, instituciones autónomas o demás entes y órganos de la Administración Pública, para los siguientes fines:

- 1- Realizar recomendaciones con respecto a la categoría de manejo más adecuada para el caso de los terrenos que pasaran a administración del SINAC.
- 2- Definir estrategias de conservación y uso sostenible.
- 3- Otorgar permisos, concesiones o derechos de utilidad ambiental.

ARTÍCULO 12- Condición inembargable, inalienable e imprescriptible del patrimonio natural del Estado

El patrimonio natural del Estado tendrá un carácter inembargable e inalienable, su posesión por los particulares no causará automáticamente derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. El Estado podrá autorizar su uso y aprovechamiento sostenible por parte de particulares por medio de permisos de uso, concesiones o derechos de utilidad ambiental, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 13- Autorización de actividades en humedales no declarados área silvestre protegida

En los humedales no declarados área silvestre protegida se podrán autorizar instalación y construcción de infraestructura pública, según los criterios que se establezcan en el reglamento a esta ley y previa evaluación de impacto ambiental, según corresponda por parte de la SETENA. Deberá contar con estudios técnicos y propuesta de compensación del daño ambiental.

ARTÍCULO 14- Labores de manejo activo

Se autoriza al SINAC a realizar labores de manejo activo en el patrimonio natural del Estado, bajo su administración o la de otras instituciones, con el fin de atender los ecosistemas incluidos dentro del mismo y así cumplir con los objetivos de conservación, uso y manejo sostenible, incluido en los planes generales de manejo del área respectiva. En todos los casos deberá respetarse lo establecido en el Plan General de Manejo para el caso de las áreas silvestres protegidas.

ARTÍCULO 15- Autorización de actividades en patrimonio natural del Estado

En terrenos del Patrimonio Natural del Estado podrán realizarse aquellas actividades y usos autorizados en el respectivo Plan general de manejo o Instrumento de Gestión de Recursos Naturales, establecidos conforme a su categoría de manejo, con excepción de las siguientes actividades:

- a) Exploración y explotación de minerales o hidrocarburos.

- b) Almacenamiento y transporte de hidrocarburos con excepción de aquellas que requiera la administración.
- c) Vertido de residuos, depósito de desechos, desagüe de efluentes o liberación de emisiones contaminantes sin el tratamiento que se disponga, con excepción del depósito de desechos orgánicos que realice la administración del área silvestre protegida, cuando técnicamente se justifique para el manejo activo del área.
- d) Establecimiento de industrias, con excepción de aquellas que figuren dentro de los usos expresamente permitidos según el Plan General De Manejo en cada categoría de manejo, según los objetivos correspondientes, y que, de conformidad con lo anterior, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación realice o autorice.
- e) Transporte y uso de materiales tóxicos o peligrosos o de sustancias químicas, a excepción de las sustancias químicas utilizadas o autorizadas por la administración del área silvestre protegida con fines de manejo activo del área, de investigación científica o de seguridad humana, cuando sea técnicamente justificado y no se atente contra los objetivos específicos de conservación del área respectiva.
- f) Extracción o alteración de recursos, productos, despojos o desechos naturales.
- g) Proyectos hidroeléctricos.
- h) Establecimiento de líneas y otra infraestructura para transmisión y distribución de energía eléctrica. A excepción de aquellas líneas de distribución necesarias para la administración y el manejo del área silvestre protegida respectiva, y de aquellos casos de transmisión y distribución de energía eléctrica en régimen de servicio público que el SINAC autorice con base en estudios técnicos que demuestren la imposibilidad técnica y humana de llevarlo a cabo fuera de dichos límites, así como la capacidad de los ecosistemas para absorber los impactos ocasionados por el proyecto.
- i) Constitución de servidumbres a favor de fundos particulares.
- j) Cambio de uso de suelo.

En el caso de las áreas silvestres protegidas, las actividades y usos que se autoricen en patrimonio natural de Estado deben estar orientados a la consecución de los objetivos de creación de esta los cuales se definirán conforme a su categoría de manejo.

ARTÍCULO 16- Concesiones y permisos dentro del Patrimonio Natural del Estado

La autoridad correspondiente quedará habilitada para otorgar concesiones y permisos de uso y autorizar la construcción de infraestructura por parte de instituciones públicas para el cumplimiento de sus fines o la prestación de servicios públicos. Se podrá autorizar el uso de terrenos dentro del Patrimonio Natural del Estado a entes colectivos con o sin fines de lucro con propósitos de investigación, conservación, desarrollo comunal u otros de interés público o comunitario.

TITULO III
DEL RÉGIMEN DE DERECHO DE UTILIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17- Terrenos objeto del Derecho de Utilidad Ambiental

Las entidades públicas propietarias registrales de tierras del Patrimonio Natural del Estado podrán otorgar Derechos de Utilidad Ambiental cumpliendo los requisitos y demás condiciones establecidas en esta ley. El Ministerio del Ambiente y Energía como Entidad Administradora, a través del SINAC, podrá otorgar tales derechos en terrenos sometidos a protección ambiental por medio de la declaratoria de Áreas Silvestres Protegidas (exceptuando Parques Nacionales y Reservas Biológicas) y con base en el Plan General de Manejo del ASP. Cualquier otra entidad pública propietaria registral de tierras del Patrimonio Natural del Estado, ejerciendo como Entidad Administradora, podrá otorgarlos en territorios comprendidos dentro del Patrimonio Natural del Estado que se gestione mediante un Instrumento de Gestión de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 18- Prohibición para otorgar el Derecho de Utilidad Ambiental

Se prohíbe otorgar Derechos de Utilidad Ambiental en Parques Nacionales, Reservas Biológicas y Zona Marítimo Terrestre.

ARTÍCULO 19- Sujetos del Derecho de Utilidad Ambiental

Podrán optar por un Derecho de Utilidad Ambiental, las personas que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a- Ser personas físicas; mayores de edad; nacionales o extranjeros con residencia permanente en el país, que demuestren tener como única residencia un predio bajo régimen de protección ambiental, por más de 10 años, y según información obtenida por la entidad administradora de los mismos, a partir de los últimos censos nacionales elaborados por la instancia competente, a la entrada en vigencia de esta ley. La persona debe demostrar permanencia pública, pacífica, ininterrumpida y sin trasgresión a las normas ambientales.

b- Ser personas jurídicas sin fines de lucro, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento ejecutivo de esta ley.

ARTÍCULO 20- Impedimentos para otorgar el Derecho de Utilidad Ambiental

No se podrán otorgar Derechos de Utilidad Ambiental a sujetos que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a. Personas físicas extranjeras cuyo estatus migratorio sea irregular, de conformidad con la legislación migratoria vigente.

b. Personas que ostenten un derecho de utilidad ambiental, otorgado al amparo de esta ley, salvo lo estipulado en las disposiciones siguientes.

c. Personas jurídicas con fines de lucro.

ARTÍCULO 21- Otorgamiento del Derecho de Utilidad Ambiental

Se otorgará a nombre de una misma persona un único Derecho de Utilidad Ambiental, salvo que, por razones de ciencia, técnica y seguridad nacional, la entidad administradora competente decida otorgar otros.

ARTÍCULO 22- Requisitos para las personas solicitantes del otorgamiento de un Derecho de Utilidad Ambiental

El Estado solicitará a las personas pobladoras de previo al otorgamiento del Derecho de Utilidad Ambiental, que acrediten ante la entidad administradora de los terrenos, la posesión del predio que ocupan y la delimitación del área a regularizar, ofreciendo las pruebas que considere necesarias, y cumpliendo con cualquier otro requisito solicitado por la entidad encargada, que permita comprobar la posesión de la persona interesada, y que no se encuentra al margen de lo establecido en la presente ley. El solicitante tendrá la carga de la prueba de la posesión.

Una vez verificados los requisitos por parte de la entidad administradora, se acreditará la posesión del inmueble, mediante una resolución administrativa, para así proceder con el otorgamiento del Derecho de Utilidad Ambiental, el cual deberá estar sustentado en un plano catastrado y estar habilitado conforme lo indicado en el Plan General de Manejo. El plano catastrado deberá estar georreferenciado por las autoridades competentes con las precisiones y exactitudes que disponga el Registro Inmobiliario, y tener el visado o autorización del ente administrador de los terrenos.

En caso de surgir alguna oposición de terceros que consideren tener un mejor derecho de posesión, se suspenderá el procedimiento y las partes deberán dilucidar el asunto en la vía judicial correspondiente, conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 263 del Código Civil.

De cada Derecho de Utilidad Ambiental se extenderá el documento público donde la Administración le reconoce el derecho que deberá indicar al menos, el uso y aprovechamiento, el canon a pagar y su forma de pago, el plazo y los requerimientos ambientales aplicables y las obligaciones a las que queda sometido el beneficiario, conforme a esa autorización y la legislación vigente, esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 23- Alcance del Derecho de Utilidad Ambiental

En los terrenos Patrimonio Natural del Estado sujetos al Derecho de Utilidad Ambiental podrán autorizarse por medio del Plan General de Manejo o del Instrumento de Gestión de Recursos Naturales, solamente y de forma excluyente, actividades productivas sostenibles, tales como:

- a. ecoturismo,
- b. agro ecoturismo,
- c. silvicultura,
- d. reforestación,
- e. manejo forestal sostenible y comunitario,
- f. agricultura familiar,
- g. agricultura ancestral,
- h. conservación de la biodiversidad,
- i. servicios eco sistémicos,
- j. restauración,
- k. comercio,
- l. residencia,
- m. ganadería sostenible
- n. otras que sean aprobados por el SINAC de acuerdo con el Plan General de Manejo o el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales.

Las actividades que se autorice desarrollar deberán generar encadenamientos productivos que promuevan el empoderamiento de grupos sociales vulnerables, dinamicen la economía local y que, por su propia naturaleza, se integren a la conservación de los objetos de manejo, sin detrimento de las disposiciones del Plan General de Manejo o el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 24- Autorización de actividades en humedales no declarados área silvestre protegida

En los humedales no declarados área silvestre protegida se podrán autorizar labores de manejo activo, aprovechamiento de recursos naturales, según las disposiciones del Plan General de Manejo o el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 25- Actividades no permitidas dentro del DUA

En terrenos donde se otorgue un DUA podrán realizarse aquellas actividades y usos autorizados en el respectivo Plan General de Manejo o el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales, con excepción de las siguientes actividades:

- a) Exploración y explotación de minerales o hidrocarburos.
- b) Almacenamiento y transporte de hidrocarburos con excepción de aquellas que requiera la administración del ASP
- c) Vertido de residuos, depósito de desechos, desagüe de efluentes o liberación de emisiones contaminantes sin el tratamiento que se disponga, con excepción del depósito de desechos orgánicos que realice la administración del área silvestre protegida, cuando técnicamente se justifique para el manejo activo del área.
- d) Establecimiento de industrias, con excepción de aquellas que figuren dentro de los usos expresamente permitidos según el Plan general de manejo en cada categoría de manejo, según los objetivos correspondientes, y que, de conformidad con lo anterior, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación realice o autorice.
- e) Transporte y uso de materiales tóxicos o peligrosos o de sustancias químicas, a excepción de las sustancias químicas utilizadas o autorizadas por la administración del área silvestre protegida con fines de manejo activo del área, de investigación científica o de seguridad humana, cuando sea técnicamente justificado y no se atente contra los objetivos específicos de conservación del área respectiva.
- f) Extracción o alteración de recursos, productos, despojos o desechos naturales.
- g) Proyectos de extracción de vapor de agua para energía geotérmica.
- h) Proyectos hidroeléctricos.
- i) Establecimiento de líneas y otra infraestructura para transmisión y distribución de energía eléctrica. A excepción de aquellas líneas de distribución necesarias para la administración y el manejo del área silvestre protegida respectiva, y de aquellos casos de transmisión y distribución de energía eléctrica en régimen de servicio público que el Sinac autorice con base en estudios técnicos que demuestren la imposibilidad técnica y humana de llevarlo a cabo fuera de dichos límites, así como la capacidad de los ecosistemas para absorber los impactos ocasionados por el proyecto.
- j) Constitución de servidumbres a favor de fundos particulares.
- k) La pesca semi-industrial e industrial.
- l) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas que el reglamento de esta ley determine.
- m) La utilización de compresores para pesca subacuática.

En el caso de las áreas silvestres protegidas, las actividades y usos que se autoricen en patrimonio natural de Estado deben estar orientados a la consecución de los objetivos de creación de la misma, conforme a su categoría de manejo.

En ningún caso se podrá autorizar actividades no permitidas en PNE conforme a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 26- Evaluación de impacto ambiental en DUA

Toda obra, actividad o proyecto que se deba realizar, luego de la autorización de la actividad que emita la entidad administradora o el SINAC -conforme al Instrumento General de Manejo de RRNN o el respectivo Plan General de Manejo- deberá ser evaluada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Esta entidad deberá establecer el mecanismo de evaluación de impacto ambiental requerido, entendiendo que la obra, actividad o proyecto al menos se categorice como de bajo impacto ambiental potencial (Categoría C).

ARTÍCULO 27- Plazo y prórrogas del Derecho de Utilidad Ambiental

El Derecho de Utilidad Ambiental se otorgará por un plazo de 40 años, prorrogable por períodos iguales, siempre que la persona titular se encuentre al día en el pago del canon respectivo y esté a derecho en el cumplimiento de las obligaciones que establece el acto mediante el cual se le reconoció el Derecho Real Administrativo y la legislación ambiental vigente. Las prórrogas deberán ser solicitadas por la persona interesada y se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del que se dispondrá al efecto. La solicitud de prórroga presentada extemporáneamente será rechazada, dándose por extinguida la titularidad del derecho.

ARTÍCULO 28- Derechos del titular del DUA

La persona titular del Derecho de Utilidad Ambiental tiene derecho al uso y aprovechamiento del terreno otorgado en los términos definidos en la presente ley, en el instrumento que reconoce el Derecho de Utilidad Ambiental.

Los derechos de transformación y enajenación requerirán la autorización expresa de la entidad administrativa correspondiente, que en ninguna forma podrá exceder de un mes desde que el administrado complete los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Estos derechos de transformación y enajenación nunca podrán autorizarse en los sitios definidos como zonas de mínima o nula intervención.

ARTÍCULO 29- Limitaciones

El titular no podrá ceder o comprometer, o en cualquier forma traspasar total o parcialmente, el Derecho de Utilidad Ambiental otorgado, o los derechos derivados de éste, sin la autorización expresa de la entidad administradora de los terrenos, por el plazo restante por el cual se otorgó el Derecho. El Registro Inmobiliario tomará nota de las limitaciones a que se refiere este ARTÍCULO.

Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren sin la autorización respectiva. El Registro no inscribirá los títulos que no cumplan con este requisito y se cancelará el asiento de presentación al diario.

El Registro Inmobiliario deberá comunicar a la Administración correspondiente sobre cualquier traspaso del Derecho de Utilidad Ambiental no autorizado, a los efectos de iniciar los procesos administrativos y judiciales procedentes.

ARTÍCULO 30- Monto a pagar por el Derecho de Utilidad Ambiental

Se establece el pago de un canon por parte de la persona titular del Derecho de Utilidad Ambiental. El reglamento de esta ley establecerá la forma de fijar el canon a pagar en cada territorio parte del Patrimonio Natural del Estado, de acuerdo con sus circunstancias y características, así como cualesquiera otras disposiciones que se estimen necesarias para regular la cancelación del mismo. Estarán exentas del pago del canon referido en la línea anterior, las personas que se encuentren por debajo de la línea de pobreza.

Cuando se trate de propiedades inmersas en Áreas Silvestres Protegidas, el canon será destinado a realizar inversiones en el desarrollo económico, social y ambiental del lugar y los recursos se ejecutarán a través de los mecanismos de gobernanza de cada una de ellas, todo ello en el marco de la legislación nacional.

ARTÍCULO 31- Derecho de recuperación del DUA

El Estado, a través de las entidades administradoras de los terrenos, conservará su derecho a ejercer la recuperación del Derecho de Utilidad Ambiental exclusivamente por motivos de seguridad nacional, utilidad o interés público. En todo caso, la resolución que determine la recuperación del Derecho Real Administrativo deberá fundamentarse, y los motivos deberán acreditarse ante la entidad administradora, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 32- Otorgamiento de créditos y reconocimientos

Se autoriza a los entes del sistema financiero nacional para conceder préstamos a los titulares con garantía del respectivo Derecho de Utilidad Ambiental y sus edificaciones, mejoras e instalaciones, previa autorización de la entidad administradora, cuya formalización deberá realizarse mediante el otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Se autoriza al Instituto Nacional de Desarrollo Rural para que otorgue créditos a los titulares dentro de los terrenos a regularizar, al amparo del Sistema de Crédito Rural,

siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N° 9036, Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario del 11 de mayo del 2012, y sus reformas, y demás normativa que les resulte aplicable.

Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal del Ministerio del Ambiente y Energía para que otorgue, en el marco de sus competencias, créditos en materia forestal y otorgar el pago por servicios ambientales, a los titulares de un Derecho de Utilidad Ambiental, siempre que cumplan con los requisitos normativos aplicables, y cuando exista una sujeción de la misma al cumplimiento de lo normado en el Plan General de Manejo o al Instrumento de Gestión de los Recursos Naturales y su zonificación.

ARTÍCULO 33- Seguro Ambiental

La cobertura del seguro ambiental debe darse desde el inicio y durante todo el plazo de vigencia del DUA y hasta un período de dos años posterior a su finalización. Lo anterior, sin perjuicio de las denuncias que deban interponerse por el daño causado por el particular ante las autoridades judiciales y administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 34- Bienes objeto de remate

El Derecho de Utilidad Ambiental podrá otorgarse como garantía de derecho real administrativo únicamente en favor de personas físicas, salvo que los acreedores sean los entes del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal u otras instituciones del Estado.

El valor del derecho será el de la base de remate. Una vez que el ente bancario se lo adjudique, deberá ofrecerlo al Estado.

Si el ente administrador no resuelve su compra dentro del año siguiente al comunicado, la entidad bancaria podrá vender el bien a la persona física que muestre interés en el mismo. En dicho caso la persona adquirente debe aceptar las limitaciones y condiciones establecidas para el otorgamiento del Derecho de Utilidad Ambiental, al margen de la presente ley; además de cumplir la formalidad de escritura pública para su tramitación registral.

ARTÍCULO 35- Sucesión del Derecho de Utilidad Ambiental

En caso de fallecimiento del titular del derecho de utilidad ambiental, este podrá adjudicarse a sus herederos, conforme a la legislación vigente y disposiciones de la presente ley. El nuevo titular especial se acreditará mediante el exhorto administrativo que la institución administradora realice al Registro Inmobiliario, para efectos de su inscripción registral.

ARTÍCULO 36- Causales de extinción del Derecho de Utilidad Ambiental

El Derecho de Utilidad Ambiental se extinguirá por las siguientes causas:

- a. Por vencimiento del plazo fijado sin solicitud de prórroga en forma legal.
- b. Por no aprobarse la prórroga.
- c. Por renuncia expresa del titular.
- d. Por abandono del terreno.
- e. Por fallecimiento del titular sin que haya herederos.
- f. En el caso de extranjeros, por la pérdida de la categoría de residente permanente en el país.
- g. Por cambio sustancial en las condiciones objetivas que hacen muy difícil o imposible el aprovechamiento del Derecho de Utilidad Ambiental.
- h. Por cancelación del Derecho de Utilidad Ambiental.

En caso de extinción del Derecho de Utilidad Ambiental por causas ajenas a la persona titular, se le deberá reconocer a ésta, el valor de las edificaciones y mejoras que existieren en el predio objeto del derecho real administrativo.

ARTÍCULO 37- Causales de cancelación del Derecho de Utilidad Ambiental

La Entidad Administradora otorgante del DUA podrá cancelarlo por cualquiera de las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento comprobado de las obligaciones y prohibiciones del o de los beneficiarios, establecidas en el Derecho de Utilidad Ambiental, en esta ley y sus reglamentos.
- b. Por incumplimiento de lo dispuesto en el Plan General de Manejo o en el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales.
- c. Por violación comprobada de normas ambientales establecidas en otras leyes que afecten el Patrimonio Natural del Estado.
- d. Por atraso injustificado en el pago del canon.
- e. Por recuperación del área protegida por parte del Estado.

Todo lo anterior, previo cumplimiento del debido proceso.

En la resolución que ordene la cancelación del Derecho de Utilidad Ambiental, se le prevendrá al beneficiario que deberá desalojar el terreno y realizar las obras de limpieza cuando corresponda, dentro del plazo de un mes posterior a su firmeza. En caso de no atender esta orden en el plazo concedido, el beneficiario deberá ser desalojado por la Fuerza Pública, a solicitud de la Entidad Administradora, la cual levantará el inventario de los costos incurridos y certificará el adeudo a fin de iniciar los procesos cobratorios correspondientes.

Una vez realizada la cancelación, el dominio pleno sobre el predio se revertirá a la entidad administradora respectiva. Esta última deberá comunicarlo al Registro Inmobiliario para efectos de la cancelación del asiento registral y catastral, mediante el exhorto correspondiente.

ARTÍCULO 38- Reincorporación de terrenos para conservación del ambiente de los derechos extintos y/o cancelados

Congruentes con los objetivos del ARTÍCULO 4 inciso b) de la presente ley, y el derecho de recuperación relacionado en el ARTÍCULO 20; aquellos Derechos de Utilidad Ambiental que hayan sido declarados extintos o cancelados, conforme esta ley, no podrán ser nuevamente otorgados. Los terrenos sobre los cuales se hubieren reconocido éstos, serán reincorporados y dedicados al Patrimonio Natural del Estado para la conservación del medio ambiente.

CAPÍTULO II ASPECTOS REGISTRALES

ARTÍCULO 39- Registro del Derecho de Utilidad Ambiental

El Registro Inmobiliario deberá llevar un registro actualizado de los derechos reales administrativos otorgados.

ARTÍCULO 40- Inscripción registral del Derecho de Utilidad Ambiental

Para los efectos de practicar las inscripciones registrales correspondientes de los derechos reales administrativos otorgados, se deberá remitir al Registro Inmobiliario el respectivo exhorto administrativo emitido por el ente administrador correspondiente.

Dicho exhorto deberá incluir el acuerdo emitido por la entidad administradora que otorgó el derecho real administrativo, indicando el plazo de vigencia del derecho otorgado al titular, la descripción completa del predio, el uso del predio, sus colindantes, el plano catastrado y las limitaciones a las que quedará sujeto.

ARTÍCULO 41- Formalidad registral del Derecho de Utilidad Ambiental

Las prórrogas, modificaciones, cesiones y cancelaciones de los derechos reales administrativos se comunicarán al Registro Inmobiliario mediante exhorto administrativo emitido por la entidad administradora correspondiente.

ARTÍCULO 42- De la calificación e inscripción de los planos de agrimensura

Los planos de agrimensura que describan Derechos de Utilidad Ambiental en las áreas objeto de regulación en la presente ley, deberán de cumplir con las especificaciones que establece el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, No. 6545 y la Guía de Calificación Catastral del Registro Inmobiliario, además deberá contener lo siguiente:

- a. Nombre y número de cédula del administrador de los terrenos.
- b. Nombre y número de cédula del titular.
- c. Visado de la entidad administradora de los terrenos.
- d. El levantamiento deberá venir georreferenciado al sistema oficial de coordenadas.
- e. Área por regularizar expresada en el sistema métrico decimal.
- f. En caso de que sea un derecho real administrativo inscrito, el plano deberá indicar las citas de inscripción.
- g. Situación geográfica conforme a la División Territorial Administrativa vigente a la fecha de presentación del documento.
- h. Los colindantes conforme a la cartografía catastral.
- i. Las notas técnicas del levantamiento.
- j. Nota de exención de pago de derechos y tasas de inscripción en el Registro Inmobiliario.

ARTÍCULO 43- Modificación de asientos catastrales

En aquellos casos que existan planos inscritos con anterioridad al documento presentado, deberá realizarse la modificación de asientos catastrales respetando el principio de tracto sucesivo.

ARTÍCULO 44- Provisionalidad de los planos catastrados

El plano registrado utilizado como base en la inscripción de los Derechos de Utilidad Ambiental no será objeto de la provisionalidad.

ARTÍCULO 45- Trámite exento

Todos los trámites para el otorgamiento y prórroga de Derechos de Utilidad Ambiental con base en esta ley serán gratuitos. Estarán exonerados del pago de timbres, aranceles, derechos de registro y todo tipo de tributo.

ARTÍCULO 46- Autorización para el otorgamiento de bonos de vivienda

Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda para que otorgue bonos de vivienda a los titulares dentro de los terrenos autorizados conforme a esta ley, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, y demás normativa que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 47- Banca para el Desarrollo

El Sistema de Banca para el Desarrollo deberá generar productos específicos dirigidos a las personas titulares del Derecho de Utilidad Ambiental, atendiendo a las características del derecho otorgado en esta ley.

ARTÍCULO 48- Manejo Forestal Sostenible

En el caso de terrenos que forman parte del Patrimonio Natural del Estado, que técnicamente no es posible definir como áreas silvestres protegidas, el Estado, a través del Ministerio del Ambiente y Energía; el Ministerio de Agricultura y Ganadería; el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un trabajo con enfoque intersectorial, podrá otorgar autorizaciones para actividades productivas a organizaciones del cantón donde se sitúe la finca con el fin de realizar Manejo Forestal Sostenible.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DOTACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 49-

Para satisfacer las necesidades derivadas de esta ley y en atención a sus fines, se dotará de recursos suficientes a las entidades administrativas que así corresponda. Tal disposición se deberá ejecutar de conformidad con las políticas de restricción de gastos y los principios del servicio público.

CAPÍTULO II REFORMAS

ARTÍCULO 50-

Refórmese el ARTÍCULO 2 de la Ley N° 5695, que crea el Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 2- Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes:

a) El Registro Inmobiliario, que comprende: propiedad inmueble, hipotecas, cédulas hipotecarias, propiedad en condominio, concesiones de zona marítimo-terrestre, concesiones del golfo de Papagayo, registro de marinas turísticas, derechos reales administrativos y Catastro Nacional..."

CAPÍTULO III TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Se suspenden los procesos de desalojo dentro de las áreas del Patrimonio Natural del Estado por un plazo de cuatro años, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO II- Se establece el plazo de un año al Ministerio del Ambiente y Energía y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para dotar de un Plan General de Manejo a todas las Áreas Silvestres Protegidas con presencia de pobladores.

TRANSITORIO III- Esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Manuel Morales Mora

Aida María Montiel Héctor

David Hubert Gourzong Cerdas

Laura María Guido Pérez

Melvin Ángel Núñez Piña

Paola Viviana Vega Rodríguez

Nielsen Pérez Pérez

Luis Ramón Carranza Cascante

María Inés Solís Quirós

Welmer Ramos González

Dragos Dolanescu Valenciano

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de investigación de zonas costeras y fronterizas que ocupan terrenos de dominio público y lo relativo a terrenos pertenecientes al patrimonio natural del estado en situación de conflicto.

1 vez.—Solicitud N°249405.—(IN2021526045).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 42675-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en los artículos 25 inciso 1., 27 inciso 1. y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del dos de mayo de 1978 y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica N° 8831 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

CONSIDERANDO

1°.- Que la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica N° 8831 de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, regula el cumplimiento estricto de las normas técnicas y de ética profesional, de las personas que se colegien, para el ejercicio de la Criminología.

2°.- Que según el Transitorio IV de la Ley N° 8831 supra citada, el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica deberá someter a conocimiento del Poder Ejecutivo, el proyecto de Reglamento de dicha Ley.

3°.- Que el Reglamento Interno del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°40010-PJ del 12 de setiembre del 2016, publicado en el Alcance N° 286 a La Gaceta N° 233 del 5 de diciembre del de 2016, a la fecha no satisface las necesidades de la institución, circunstancia que ha llevado a este Colegio Profesional a emitir un nuevo decreto acorde con los requerimientos actuales.

4°.- Que, en Asamblea General Ordinaria del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, realizada el 2 de noviembre de 2019, se aprobó la Reforma del Reglamento Interno del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.

5°.- Que se procedió a llenar el formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo, por lo que la propuesta no contiene trámites, requisitos ni procedimientos nuevos para el administrado. Por tanto:

DECRETAN

REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGÍA DE COSTA RICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Naturaleza: El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, en adelante denominado el Colegio, será un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio, para cumplir los fines que la Ley de su creación N° 8831 del veintiocho de abril del dos mil diez establece dentro de la organización y regulaciones determinadas en ella. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José y su representación judicial y extrajudicial la ejercerá el presidente de la Junta Directiva, con carácter de apoderado general, de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil.

ARTÍCULO 2.-Finalidad: La presente ordenanza reglamentará la Ley N° 8831 que crea el Colegio de Profesionales en Criminología, cuyo fin es velar por el cumplimiento estricto de las normas técnicas y de ética profesional de las personas que se colegien para el ejercicio de la Criminología.

ARTÍCULO 3.- Objetivos: Son objetivos del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica los siguientes:

- a) Promover el estudio y avance de la Criminología.
- b) Velar porque las especialidades incorporadas al Colegio se ejerzan profesionalmente de acuerdo con las normas de la ética.
- c) Dar asesoría a las universidades costarricenses y a los programas docentes que existan para la formación de las personas profesionales incorporadas y colaborar con las universidades costarricenses, de acuerdo con los medios al alcance del Colegio, para el aprovechamiento óptimo de recursos que incrementen la investigación y la docencia en las diversas áreas de la Criminología.
- d) Promover la utilización de técnicas e instrumentos atinentes a la Criminología adecuados a las necesidades del país, para que se permita una regulación correcta en el campo del ejercicio profesional durante su aplicación.
- e) Estimular el intercambio y retroalimentación de conocimientos científicos tanto en el ámbito nacional como en el internacional, por medio de actividades, que permitan enriquecer a los agremiados activos con las nuevas tendencias y avances en el campo profesional.
- f) Fomentar la creación de nuevos campos de acción, así como la ampliación de los ya existentes con la finalidad de hacerlos asequibles, tanto con propósitos científicos como para la prestación del servicio a toda la población nacional e internacional.

- g) Evacuar las consultas que le formulen los poderes del Estado en las materias de competencia del Colegio.
- h) Atender los asuntos que otras leyes le encomienden.
- i) Procurar la dignificación y honorabilidad de los miembros y sus actividades, vigilando el estricto cumplimiento de las normas éticas en su actuación profesional.
- j) Tutelar la información de cada profesional agremiado, amparado bajo la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968.
- k) Establecer y administrar tantos comités y oficinas como sean necesarios o complementarios para las actividades del Colegio.
- l) Promover las gestiones necesarias para el cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 4.-Integración del Colegio: El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica estará integrado por:

- a) Las personas profesionales con el título en licenciatura, bachillerato y/o diplomado en Criminología, obtenido en universidades y colegios para-universitarios nacionales acreditados y reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) o Consejo Superior de Educación (CSE) según corresponda.
- b) Las personas profesionales con el título en licenciatura, bachillerato y/o diplomado en Criminología, emitido por universidades extranjeras que cumplan con el debido proceso determinado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- c) Las personas profesionales con el título de maestría en Criminología, que previamente cuenten con un título en bachillerato o licenciatura de alguna ciencia incorporada en el Colegio, siempre y cuando realicen el procedimiento vigente establecido por la Junta Directiva para el cambio de grado.
- d) Los miembros de honor avalados por la Junta Directiva, nacionales y profesionales extranjeros de visita en el país, que se hayan distinguido significativamente por sus aportes personales a la Criminología.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- Definiciones: Salvo mención expresa en contrario, se entenderá para los efectos del presente reglamento por:

- a) **Asamblea General:** Órgano representativo constituido conforme a la ley, integrado por todas las personas agremiadas en su condición activa que se encuentren al día con sus obligaciones con el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.
- b) **Colegio:** Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.

- c) **Junta Directiva:** Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.
- d) **Ley:** Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica número 8831 del 28 de abril de 2010 y sus reformas.
- e) **Persona Agremiada:** Persona física que integra el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, por encontrarse debidamente incorporada en cualquiera de sus calidades o declaradas conforme a la ley como miembro de honor.
- f) **Reglamento:** El presente reglamento.
- g) **Calidades:** Referente a la condición del agremiado dentro del Colegio (activo, temporal, suspendido, retiro voluntario temporal o definitivo u honorario).
- h) **Persona agremiada activa:** Persona colegiada que se encuentre al día con el pago de las cuotas de colegiatura y que cumplan con todos los requisitos estipulados en la Ley Orgánica del Colegio y el presente reglamento.
- i) **Persona agremiada temporal:** Persona profesional en Criminología, que ingresen al país para brindar asesoramiento temporal a organismos estatales o de índole privado, en los colegios y asociaciones profesionales. Pueden asistir en calidad de personas observadoras a actos culturales, sociales y asambleas generales sin voz ni voto.
- j) **Persona agremiada de honor:** Aquella persona que han sido designada como tal, de conformidad con el procedimiento vigente establecido por la Junta Directiva. Los miembros honorarios, tendrán derecho a participar, con voz, pero sin voto, en todas las actividades del colegio. No estarán en la obligación de cancelar las cuotas de colegiatura y no recibirán ningún beneficio patrimonial.
- k) **Persona agremiada suspendida:** Persona agremiada que se encuentre suspendida para el ejercicio de la profesión, ya sea por causa disciplinaria o morosidad. La suspensión disciplinaria, se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la ley, así como en el Código de Ética Profesional y demás normativa emitida al efecto por el Colegio.
- l) **Persona separada en forma voluntaria definitiva o temporal:** Cuando una persona agremiada disponga retirarse voluntariamente del colegio en forma definitiva o temporal, siempre y cuando no se encuentre ejerciendo su profesión.
- m) **Moción:** Es la propuesta de una idea, sugerencia o intención de una persona agremiada o un grupo de ellas a la Asamblea General para que se tome en consideración y se decida sobre ella.

CAPÍTULO III

EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 6.- Ejercicio Legal: Únicamente los miembros activos y los temporales del Colegio, podrán ejercer la profesión en los campos de competencia de la Criminología, tanto en el sector público como en el sector privado y ser nombrados en cargos o entes para los cuales se requieren conocimientos en materia propia de la ciencia criminológica.

ARTÍCULO 7.- Del Ejercicio Ilegal: Toda persona dedicada a las labores de investigación, diagnóstico, asesoría, capacitación, docencia universitaria, evaluación e intervención u otras funciones que sean establecidas como áreas de ejercicio profesional de la Criminología, o que se anuncie, o identifique como profesional en alguna de estas áreas sin serlo, o sin estar inscritos al Colegio, incurrirá en las sanciones previstas por el Código Penal costarricense para el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

CAPITULO IV DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS AGREMIADAS

ARTÍCULO 8.-Deberes de los agremiados: Son deberes de las personas agremiadas:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la ley y el Reglamento Interno del Colegio y de los acuerdos, resoluciones y órdenes de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado.
- c) Conservar una conducta intachable en el ejercicio de la profesión, de lo contrario deberá someterse al régimen disciplinario y de ética establecido en el Colegio.
- d) Cumplir con el pago de las cuotas mensuales dentro de los términos fijados, de colegiatura y las contribuciones extraordinarias que establezca la Junta Directiva.

ARTÍCULO 9.-Derechos de los agremiados activos: Son derechos de las personas agremiadas activas del Colegio los siguientes:

- a)El ejercicio profesional público y privado.
- b)La defensa del ejercicio profesional por parte del Colegio cuando el agremiado activo lo solicite.
- c)Elegir y ser elegidos para los cargos del Colegio.
- d)Disfrutar de los beneficios específicos que determine el Colegio para los miembros asociados.
- e)Los demás que señalen la ley, este Reglamento Interno del Colegio, las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva, así como la normativa vigente vinculante.

CAPITULO V

INCORPORACIÓN AL COLEGIO

ARTÍCULO 10.-De la Inscripción: Para inscribirse como persona agremiada al Colegio, la misma debe realizar el procedimiento vigente establecido por la Junta Directiva para el acto de juramentación y entrega de credenciales.

ARTÍCULO 11.- Del rechazo de la solicitud de incorporación: El rechazo de una solicitud de incorporación podrá ser objeto de recurso de revocatoria ante la Junta Directiva del Colegio, el cual deberá ser presentado por escrito, dentro del término de los tres días hábiles posteriores a la notificación del rechazo, la cual tendrá un plazo de hasta quince días hábiles para resolver. Contra lo resuelto por la Junta Directiva, procede recurso de apelación ante la Asamblea General del Colegio, el cual deberá ser presentado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución emitida por la Junta Directiva sobre el recurso de revocatoria, el que será conocido en la siguiente Asamblea General que se convoque por el Colegio, dentro de los límites del presente reglamento.

ARTÍCULO 12.-Credenciales: A toda persona que realice el procedimiento de incorporación, se le entregará por primera vez el carné de agremiado activo y el sello blanco, en el acto de juramentación y entrega de credenciales, en el caso de renovación o reposición quedará sujeto al procedimiento vigente establecido por la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI

PERSONAS AGREMIADAS SEPARADAS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 13.-Retiro voluntario: Las personas agremiadas activas al día con sus obligaciones tendrán el derecho de retirarse del Colegio, temporal o definitivamente; para ello, deberán seguir el procedimiento vigente señalado por la Junta Directiva, realizar la entrega de las credenciales y cancelar el monto establecido como tarifa para realizar el procedimiento.

El retiro voluntario lleva implícita la renuncia al ejercicio de la profesión, por lo cual, en caso de solicitar el cambio de categoría a agremiado activo debe realizar el proceso de incorporación vigente establecido por la Junta Directiva.

El periodo del retiro voluntario temporal no podrá exceder a los doce meses, en caso de superar este periodo la persona agremiada deberá solicitar el retiro voluntario definitivo.

ARTÍCULO 14.- Separación por morosidad: La persona agremiada activa que incurra en mora, en el pago de seis cuotas consecutivas de colegiatura, perderá su condición como persona agremiada activa, podrá recuperar dicha condición realizando el procedimiento de reincorporación por sanción de mora vigente establecido por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15.- Separación voluntaria o disciplinaria de una persona agremiada que sea miembro de un órgano o comité institucional: Cuando la persona separada temporal o indefinidamente, de forma voluntaria o en virtud de un proceso disciplinario, sea un miembro de la Junta Directiva, Tribunal Electoral, Tribunal de Honor, Fiscalía, Comité Consultivo o que pertenezca a una comisión, ésta deberá hacer entrega total y bajo inventario a la Junta Directiva o al funcionario que para tal fin este órgano designe, de la documentación y activos del Colegio que tenga en su poder, así como entregar un informe escrito de labores, que será conocido y evaluado por la Junta Directiva, órgano que luego del análisis correspondiente lo aprobará o bien, solicitará su ampliación o aclaración para lo cual la persona dispondrá de un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 16.- Separación por mandato judicial: Cuando la persona agremiada sea sancionada por mandato judicial con vista en la certificación de la sentencia en firme. Esta deberá ser acogida por la Junta Directiva por el plazo establecido y la persona agremiada deberá notificar sobre dicha resolución y realizar la entrega de las credenciales en el plazo de ocho días hábiles.

CAPITULO VII SANCIONES

ARTÍCULO 17.- Sanciones. Además de las sanciones establecidas en la normativa vinculante del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica se establecen las siguientes acciones sancionatorias:

a) Sanción por morosidad: Será sancionado con la suspensión en calidad de agremiado activo cuando la persona incurra en el atraso de seis meses en el pago de las cuotas de colegiatura. Será decretada por la Junta Directiva, previo informe del departamento de Contabilidad y del apercibimiento que dicho departamento por única vez hará a la persona morosa, por el medio de notificación en el lugar señalado en este Colegio, para que en el plazo de 15 días hábiles proceda a regular su situación.

Esta sanción se mantendrá hasta que la persona agremiada se encuentre nuevamente al día con los pagos de su colegiatura y cancele la tarifa correspondiente establecida en el procedimiento de reincorporación vigente y aprobado por la Junta Directiva, momento en que, previa comprobación a solicitud de la persona interesada, se le restablecerá a su condición de agremiado activo.

b) Sanción por ausencia de notificación de un mandato judicial: Será sancionada con la suspensión de uno a dos meses, la persona agremiada activa cuando no hiciere de conocimiento al Colegio una resolución en firme judicial o disciplinaria en su contra, en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación recibida.

Esta sanción será ejecutada por el Colegio una vez transcurrido el plazo de acogimiento de la sanción por mandato judicial o disciplinario.

c) Sanción por hostigamiento o acoso: Será sancionada con la suspensión de tres a seis meses, la persona agremiada activa cuando incurra en prácticas de hostigamiento o acoso sexual o laboral de manera escrita, verbal, no verbal, física, psicológica o gráfica indeseable por la persona afectada (personal administrativo o integrante de algún órgano institucional) quien la recibe de manera reiterada o aislada, que provoca una interferencia sustancial con el desempeño de sus funciones.

d) Sanción por amenaza o agresión a un funcionario o miembro del Colegio: Será sancionada con la suspensión de uno a dos meses quien amenace o agrede física, verbal, no verbal, psicológica o gráfica a una persona agremiada o funcionaria administrativa, dirigiéndose al mismo de manera privada o pública.

e) Sanción por el incumplimiento al deber de confidencialidad: Será sancionada con la suspensión de seis meses a un año, la persona agremiada activa integrante de una comisión u órgano colegiado que incurra en el incumplimiento del deber a la confidencialidad.

ARTÍCULO 18.- Debido Proceso: Para toda sanción establecida por este reglamento y en la Ley Orgánica N°8831 y demás normativa vinculante con excepción del artículo 16 del presente reglamento, la Fiscalía velará por la aplicación del debido proceso establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica.

ARTÍCULO 19.-Recursos de revocatoria y apelación: Ante la sanción establecida a la persona agremiada activa, podrá presentar recursos de revocatoria y apelación según se estipula en la Ley Orgánica N° 8831.

CAPÍTULO VIII ESTRUCTURA ÓRGANICA DEL COLEGIO ORGANIZACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 20.- Órganos del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica. Son órganos del Colegio los siguientes:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- c) La Fiscalía
- d) Tribunal de Honor
- e) Tribunal Electoral
- f) Comité Consultivo

ARTÍCULO 21.- De la Asamblea General: La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y la integran la totalidad de los miembros colegiados activos, podrán participar en dicha Asamblea todas las personas agremiadas que estén al día con sus pagos y se presenten con su carné vigente; el día y hora citados.

ARTÍCULO 22.- Atribuciones de la Asamblea General. Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Aprobar los reglamentos del Colegio.
- b) Examinar y aprobar el presupuesto anual de gastos que le presente la Junta Directiva.
- c) Conocer de las quejas interpuestas en contra de los agremiados activos de los órganos que componen este Colegio como: Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, Comité Consultivo, Comisiones por infringir la Ley N° 8831 y sus reformas, el presente reglamento, el Código de Ética y los reglamentos, normativa vigente vinculante para el Colegio.
- d) Elegir a los siete miembros propietarios de la Junta Directiva, además de asignar una dieta económica a los miembros de la misma, del 8% por la asistencia a cada sesión y el 9% por la ejecución de las responsabilidades que cada puesto demande según la normativa vigente o bien el presidente solicite a cada miembro; lo anterior calculado sobre el salario mínimo de un trabajador calificado, establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica.
- e) Designar a los agremiados activos integrantes del Tribunal de Honor y del Tribunal Electoral, órganos que estarán constituidos por cinco agremiados activos titulares y dos suplentes.
- f) Nombrar a la Fiscalía y su suplencia, quien asumirá las funciones del titular en caso de renuncia, impedimento o imposibilidad temporal o definitiva, en cuyo caso ejercerá por el resto del período, para el cual se eligió al titular o cuando el Departamento de Fiscalía requiera la disponibilidad para efectuar labores administrativas. El estipendio, será equivalente a las dietas que reciban los miembros de la Junta Directiva.
- g) Revocar los nombramientos de miembros de los órganos colegiados y llenar las vacantes que se produzcan en esos órganos conforme lo establece la Ley Orgánica N°8831.
- h) Conocer y resolver de los recursos que se presenten en contra de sus propias resoluciones, así como de los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y del Tribunal Electoral.
- i) Señalar las cuotas ordinarias que deben pagar las personas agremiadas.
- j) Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional y sus reformas.
- k) Aprobar los reglamentos relacionados con el ejercicio profesional y remuneración de las personas profesionales agremiadas.

l) Las demás que le conceden la Ley Orgánica N° 8831, así como otras leyes atinentes.

ARTÍCULO 23.- De las Asambleas Ordinarias: La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año, en el primer sábado de noviembre para tratar de los asuntos que deberán constar en la convocatoria respectiva, así como:

- a) Elección de las personas integrantes de la Junta Directiva que correspondiere, así como de la Fiscalía y su suplencia, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral.
- b) Informe Anual de la Presidencia de la Junta Directiva.
- c) Informe Anual de la Fiscalía.
- d) Informe Anual del Tribunal de Honor.
- e) Informe Anual del Tribunal Electoral.
- f) Conocer y aprobar en definitiva de la liquidación del presupuesto del año económico anterior.
- g) Lectura y aprobación del proyecto de presupuesto (ingresos y gastos formulados por la Junta Directiva), para el año siguiente.
- h) Las propuestas de reforma total o parcial de la normativa reglamentaria, cuando corresponda.

Las personas agremiadas activas que presenten mociones para ser incluidas en la agenda de la Asamblea Ordinaria, deberán entregarlas por escrito en el Colegio o por cualquier medio electrónico con acuse de recibo, con al menos un mes de anticipación.

Si antes de finalizar el año natural, no fuere aprobado el proyecto de presupuesto, por insuficiencia de quórum o imposibilidad real de ser votado, se tendrá por automáticamente revalidado y aprobado el presupuesto del año anterior, hasta que se logre conocer y aprobar en la Asamblea Extraordinaria siguiente, la cual será convocada en un plazo máximo de dos meses.

ARTÍCULO 24.- De las Asambleas Extraordinarias: Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva, la Fiscalía, o cuando al menos un tercio de las personas agremiadas activas lo soliciten. Será obligatorio que la Secretaría de la Junta Directiva los convoque conforme a lo indicado por la Ley Orgánica del Colegio, con el propósito de conocer cualquier asunto de interés para la Institución. Entre dichos asuntos se conocerá, pero no limitado a ellos, de las apelaciones contra acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva, cuando procedan, todos de conformidad con el presente reglamento y normativa vinculante vigente.

ARTÍCULO 25.- Privacidad: Las Asambleas serán privadas, salvo que la misma Asamblea disponga lo contrario.

ARTÍCULO 26.- Participación: En las Asambleas, tendrán voz y voto todas las personas agremiadas activas, al día con el pago de sus obligaciones y con el carné vigente.

Quien presida la Asamblea, podrá autorizar a personas no agremiadas a asistir a las mismas para fines de asesoría en temas específicos, y tendrán voz, cuando se las conceda quien preside, pero no voto.

ARTÍCULO 27.- Orden: Quien dirija la Asamblea procederá conforme con el orden de asuntos para los que se ha convocado, salvo si ella misma decide modificar ese orden. Asimismo, concederá el uso de la palabra en estricto orden hasta el momento que se juzgue suficientemente discutido el asunto. Ninguna persona podrá hacer uso de la palabra más de dos veces y por no más de cinco minutos cada vez, con excepción de la persona proponente de una moción que podrá hacerlo hasta por 15 minutos la primera vez y 10 minutos la segunda. Se llamará la atención a las personas que se desvían del tema en discusión o que se expresan de modo abusivo o inapropiado, retirándoles la palabra en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 28.- Acuerdos: Los acuerdos de Asamblea General, reunida ordinaria o extraordinariamente, se tomarán por mayoría simple; cuando la votación resulte empatada la persona que presida la Asamblea General decidirá el asunto con doble voto. Todos los acuerdos serán firmes y ejecutorios a partir del momento de su aprobación.

ARTÍCULO 29.- Del Acta: El acta de la sesión será confeccionada por la persona que ocupe la Secretaría de la Junta Directiva y deberá firmarla juntamente con quien presidió la sesión. En caso de ausencia se procederá en la forma descrita en el artículo 21 de la Ley Orgánica N° 8831.

ARTÍCULO 30.- De la Junta Directiva: Es el órgano directivo del Colegio y estará integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería y tres Vocalías.

Los miembros directivos que forman parte de la Junta Directiva durarán dos años en funciones y podrán ser reelectos por un período de dos años más. No pueden formar parte de una misma Junta Directiva, las personas agremiadas que tengan parentesco entre sí, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Se nombrará una Fiscalía y su suplencia durarán dos años en funciones y podrán ser reelectos por un periodo de dos años más. La Fiscalía tendrá voz, pero no voto dentro de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía serán renovados así: un año la presidencia, tesorería, primera vocalía y la fiscalía, y el otro año, la vicepresidencia, la Secretaría, segunda y tercera vocalía.

ARTÍCULO 31.- Toma de Posesión: Las personas integrantes de la Junta Directiva electas tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión ordinaria de Junta Directiva del mes de enero del año siguiente, cuando se hará entrega de los informes correspondientes. Asimismo, en dicha sesión se hará la toma de posesión de la Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, cuando corresponda.

La toma de posesión, tanto de la Junta Directiva como de la Fiscalía, se comunicará a los Supremos Poderes y a los demás Colegios Profesionales. En el caso específico de toma de posesión de Presidencia se publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 32.-Cese de funciones. Cesará de sus funciones el agremiado activo de la Junta Directiva o cualquier otro Órgano o Comisión del Colegio que:

- a) Se separe o sea separado del Colegio, temporal o definitivamente.
- b) Deje de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas, sean estas ordinarias o extraordinarias; en caso de ausentarse del país por más de tres meses, deberá solicitar permiso de la Junta Directiva para que tome las precauciones del caso y si dicho permiso es denegado, la persona integrante perderá automáticamente su condición de directivo.
- c) Por sentencia firme sea declarado autor, cómplice o encubridor de un hecho delictivo o se encuentre en quiebra o insolvencia fraudulenta o culpable.
- d) Infrinja cualquier disposición de la ley, de este Reglamento Interno o de los demás reglamentos o directrices del Colegio.
- e) Sea judicialmente declarado incapaz en sentencia firme.

Para todos los casos anteriormente enunciados, la Junta Directiva solicitará a la persona separada la entrega de un informe final de gestión, además de la devolución bajo inventario de cualquier activo del Colegio que se encuentre en su posesión; dicho informe deberá ser rendido por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales, contabilizados a partir de la notificación junto con la entrega de los activos que tuviere.

Asimismo, la Junta Directiva, levantará, por medio del Fiscal, la información correspondiente y hará la convocatoria para Asamblea General Extraordinaria a fin de que se conozca el caso y elija si procediere, el sustituto o sustitutos por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante. En igual forma se procederá en el caso de muerte o renuncia de algunos de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 33.-Reuniones. La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por la Presidencia o por al menos tres de sus miembros. El quórum para las sesiones de la Junta Directiva se formará con la asistencia, de por lo menos, cuatro de sus miembros. Los acuerdos serán tomados por la mayoría de los votos de los miembros directivos presentes y quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente, salvo que en la sesión el acuerdo se declare en firme.

ARTÍCULO 34.-Aplicación Supletoria. Se autoriza a la Junta Directiva a formular un Manual de Procedimientos Internos, para regular la operatividad de las sesiones de Junta Directiva. En lo no dispuesto aquí, se aplicarán a la Junta Directiva las disposiciones sobre órganos colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 35.- Atribuciones de la Junta Directiva. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Hacer las convocatorias de Asamblea General ordinaria o extraordinaria.
- b) Nombrar a las personas colegiadas para que ejerzan la representación del Colegio en los organismos que por ley o reglamento así lo faculte.
- c) Facultad de otorgar a terceros poderes generalísimos sin límites de suma, propiamente al presidente.
- d) Nombrar las comisiones de trabajo que requiera para la buena marcha del Colegio.
- e) Dictar los instructivos, directrices, circulares y demás clases de actos administrativos necesarios para una adecuada observancia de la Ley y de este reglamento.
- f) Velar porque no ejerzan la Criminología, las personas que no están legitimadas por el Colegio. Para este efecto, la Junta Directiva ordenará una publicación periódica de la nómina de las personas agremiadas que se encuentran suspendidas, la cual incluirá los plazos por los que rige el impedimento.
- g) Examinar las cuentas de la Tesorería y dictar el acto de adjudicación de los procesos de contratación de bienes y servicios del Colegio.
- h) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime conducentes al desarrollo y difusión de la Criminología.
- i) Aprobar o improbar, las solicitudes de incorporación, reincorporación, suspensión y retiro de los miembros colegiados.
- j) Nombrar y remover a las personas funcionarias del Colegio, que indiquen la Ley Orgánica N° 8831 o este reglamento.
- k) Aprobar el costo de inscripción de todas las actividades, cursos y otros que organice el Colegio. La Junta Directiva, mediante acuerdo debidamente motivado, podrá acordar excepciones de pago total o parcial, para personas agremiadas cuya condición económica lo

amerite, así como para organismos o entidades públicas y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

- l) Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos y someterlo a la Asamblea General para su examen y aprobación.
- m) Aprobar modificaciones presupuestarias cuando una partida de gastos resultare insuficiente y existan montos excedentes en otra u otras partidas, o cuando existan ingresos no previstos, previo informe del Director Ejecutivo y el Departamento de Finanzas y Presupuesto.
- n) Contratar, remover y sancionar cuando corresponda al Director Ejecutivo del Colegio.
- o) Resolver en alzada los recursos presentados contra los actos emanados de la Dirección Ejecutiva.
- p) Elaborar y presentar a la Asamblea General, por medio de la presidencia y la Secretaría, la memoria anual del Colegio.
- q) Conceder las licencias por justa causa y hasta por un semestre a los miembros directivos, para que no asistan a las sesiones de Junta Directiva y actividades programadas por el Colegio.
- r) Tomar los acuerdos que juzgue necesarios para la buena marcha del Colegio.
- s) Los demás que señalen la ley, otras leyes y los reglamentos del Colegio.

CAPÍTULO IX

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 36.-Funciones del Presidente. Corresponde a la presidencia además de las funciones descritas en el artículo 28 de la Ley Orgánica N°8831, las siguientes:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio como apoderado general.
- b) Elaborar los órdenes del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, ordinarias y extraordinarias; presidirlas y dirigirlas con doble voto los empates, cuando proceda. Los órdenes del día para las reuniones de Junta Directiva deben contener un capítulo sobre asuntos varios.
- c) Ser miembro de la comisión de presupuesto.
- d) Llevar la representación oficial del Colegio, excepto disposición contraria de la Junta Directiva, en los actos científicos, culturales y educativos a la que haya sido invitado el Colegio.
- e) Las demás que le asigne la ley, otras leyes y este reglamento.

ARTÍCULO 37.- Sustitución temporal. En ausencia temporal de quien ejerce la presidencia, sus funciones serán ejercidas por la vicepresidencia y en ausencia de ambos por las vocalías conforme al orden de su designación.

ARTÍCULO 38.-Funciones del Secretario. Corresponde a quien ejerce la Secretaría, además de las funciones descritas en el artículo 31 de la Ley Orgánica N°8831, las siguientes:

- a) Recibir y leer en cada sesión la correspondencia que sea competencia de la Junta Directiva del Colegio.
- b) Transcribir y notificar cuando corresponda, los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del Colegio.
- c) Efectuar las convocatorias, citaciones y comunicaciones que disponga la Junta Directiva y la presidencia.
- d) Atender y custodiar el archivo de la Junta Directiva.
- e) Control de Actas y de acuerdos ejecutados y pendientes.
- f) Refrendar las constancias y certificaciones legales y de condición profesional de las personas agremiadas, a gestión de parte o a solicitud de la autoridad competente, salvo caso de ausencia justificada, en cuyo caso, serán refrendadas por la persona que preside la Junta Directiva.

ARTÍCULO 39.- Funciones del Tesorero. Corresponde a quien ejerza la tesorería además de las funciones descritas en el artículo 30 de la Ley Orgánica N°8831, las siguientes:

- a) Velar y supervisar el movimiento financiero y económico del Colegio, obligación que garantizará a través de una póliza de seguro con cargo al presupuesto del Colegio y por el monto que determine la Junta Directiva.
- b) Coordinar con el Departamento de Contabilidad, así como con la Dirección Ejecutiva, las recaudaciones de las colegiaturas y otras contribuciones especiales.
- c) Formar parte de la comisión de presupuesto.
- d) Y todas aquellas derivadas de la ley, el presente reglamento, demás normativa aplicable y las designadas por la Asamblea General o la presidencia.

ARTÍCULO 40.- Funciones del Fiscal. Corresponde a quien ejerza la fiscalía además de las funciones descritas en el artículo 33 de la Ley Orgánica N° 8831, las siguientes:

- a) Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de Junta Directiva.
- b) Dar dirección funcional al Departamento de Fiscalía, en los casos de su conocimiento.

- c) Comparecer conjunta o separadamente con la presidencia, en todos aquellos casos judiciales o administrativos, que sean de su competencia o se hayan derivado de los procesos incoados ante el Departamento de Fiscalía.
- d) Entregar un informe anual a la Junta Directiva y a la Asamblea General, en el que se resuma de forma sucinta sus labores.
- e) Formar parte de la Comisión de Presupuesto.
- f) Defender, cuando lo entienda procedente desde el punto de vista técnico, a las personas agremiadas del Colegio cuando fuesen agraviadas o discriminadas en el debido desempeño profesional.
- g) Y todas aquellas establecidas por la ley, el presente reglamento, Código de Ética, demás normativa aplicable y las encomendadas por la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 41.- Deber de Confidencialidad. Todos los casos conocidos por la fiscalía serán de carácter confidencial. El incumplimiento a esta disposición será sancionado como falta grave.

ARTÍCULO 42.- Funciones de quienes ejerzan las Vocalías. Sin perjuicio de las funciones permanentes que les asigne la presidencia para que atiendan necesidades específicas del Colegio o de sus órganos, corresponde a las vocalías, sustituir por orden de su designación, las ausencias temporales de los demás miembros directivos.

CAPÍTULO X DE LAS AUDITORÍAS

ARTÍCULO 43.- Auditoría Externa: Estará a cargo de una persona física o jurídica, debidamente inscrita y autorizada por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, la cual será seleccionada por la Junta Directiva, previo concurso de contratación directa. Esta auditoría se realizará cada dos años, su responsabilidad será emitir una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros y del cumplimiento del marco normativo interno y nacional y del cumplimiento de las normas y principios contables.

ARTÍCULO 44.- Auditoría Interna: Es dependiente de la Junta Directiva y tiene a su cargo velar porque se cumplan rigurosamente las normas y principios de la sana administración. Para esto se conformará una comisión permanente de presupuesto, la cual debe reunirse al menos una vez cada cuatro meses y emitir un informe a la Junta Directiva con los hallazgos de temas contables y financieros de dicha reunión.

CAPÍTULO XI PATRIMONIO Y FONDOS

ARTÍCULO 45.- Patrimonio: El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que en determinado momento muestre el inventario y los balances correspondientes. Por lo anterior, la Junta Directiva administrará dichos bienes y la custodia de su patrimonio será ejecutada por la Tesorería del Colegio.

ARTÍCULO 46.- Fondos del Colegio. Son fondos del Colegio los siguientes:

- a) Las cuotas por certificaciones, incorporaciones, las mensualidades de colegiatura y las contribuciones extraordinarias de sus miembros.
- b) Los legados y donaciones que se le hagan.
- c) Las subvenciones que acuerden en su favor el Estado y las universidades del país.

CAPÍTULO XII COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 47.- Conformación: El Comité Consultivo del Colegio estará conformado por tres personas agremiadas activas, designadas en una sesión anual ordinaria de la Junta Directiva. Los miembros designados deben ser profesionales probos, con amplio conocimiento y conocido compromiso social, las cuales ejercerán sus cargos por dos años y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 48.- Funciones del Comité Consultivo: Será competencia de este Comité, aquellas consultas técnicas solicitadas por la Junta Directiva del Colegio, en las cuales sea necesario un conocimiento especializado sobre un tema en específico.

ARTÍCULO 49.- Nombramiento: Los miembros del Comité Consultivo desempeñarán sus cargos ad-honoren. Únicamente en consultas sobre asuntos que puedan llevar implícitos resultados económicos para las personas interesadas en la consulta, podrá remunerárseles con el monto y la forma que determine la Junta Directiva.

ARTÍCULO 50.- De las donaciones: Los ofrecimientos provenientes de entidades extranjeras que reciba el Colegio para financiar investigaciones criminológicas, serán o no aceptados por la Junta Directiva del Colegio. Dentro de los quince días hábiles siguientes al ser integrada, el Comité Consultivo deberá rendir un informe sobre la investigación que se ofrece financiar y su conveniencia para el país.

ARTÍCULO 51.- De las Consultas: Las consultas que se hagan al Colegio provenientes de las institucionales públicas en general y particulares, sean estas personas físicas o jurídicas, serán evacuadas por el Comité Consultivo.

CAPÍTULO XIII TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 52.- Integración: La Asamblea General ordinaria nombrará a un Tribunal de Honor compuesto por cinco personas agremiadas activas, de reconocida solvencia moral con integridad profesional, sin sanciones disciplinarias o judiciales y residentes en el país, quienes ejercerán sus cargos por dos años y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 53.- Funciones del Tribunal de Honor. Corresponde al Tribunal de Honor las siguientes funciones:

- a) Conocer y decidir respecto al incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, la ley, los reglamentos del Colegio y el Código de Ética Profesional del Colegio.
- b) Intervenir en los conflictos gremiales que surjan entre dos o más miembros del Colegio.
- c) Conocer las quejas que se presenten contra los miembros del Colegio por hechos deshonorosos para la profesión o contrarios a la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 54.- Deber de Confidencialidad: Todos los casos conocidos por el Tribunal de Honor serán de carácter confidencial. El incumplimiento a esta disposición será sancionado como falta grave.

ARTÍCULO 55.- Sanciones: El Tribunal de Honor podrá imponer según la gravedad del caso y en supuesto fallo condenatorio, la sanción correspondiente según lo establece el Código de Ética.

ARTÍCULO 56.- Inhibición y Recusación: Los miembros del Tribunal de Honor se excusarán de conocer los asuntos de su competencia en que figuren personas con quienes tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta tercer grado y cuando así fuere, pondrán la excusa razonada en conocimiento de la Junta Directiva, que, con vista y aceptación de ella, procederá a reintegrar el Tribunal con uno de los miembros colegiados suplentes.

CAPÍTULO XIV TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 57.- Integración: La Asamblea General ordinaria nombrará de su seno al Tribunal Electoral, formado por cinco personas. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Los miembros permanecerán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Tribunal Electoral designará de su seno una presidencia, una secretaría, una tesorería y dos vocalías.

Las personas miembros del Tribunal perderán su condición, si incurren en alguna de las causales establecidas en el presente reglamento o si quedan totalmente incapacitadas para el desempeño de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 58.- Funciones del Tribunal Electoral. Serán funciones del Tribunal Electoral las siguientes:

- a) Elaborar y reformar el Reglamento de Elecciones Internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le realice.
- b) Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar los miembros electos de todas las elecciones internas.
- c) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 59.- Otros beneficios: Lo referente a beneficios sociales para sus agremiados activos y causahabientes, serán regulados vía reglamento especial.

ARTÍCULO 60.- De las reformas a este reglamento: Toda reforma parcial de este reglamento deberá ser aprobada por la Asamblea General, por simple mayoría de los votos presentes para que tenga validez. No obstante, si dicha reforma se refiere a disposiciones del reglamento, o a asuntos de interés público relevantes para este Colegio Profesional, se coordinará lo pertinente con el Poder Ejecutivo para su debida modificación mediante decreto ejecutivo.

ARTÍCULO 61.- Otros instrumentos: Se deja a discreción de la Junta Directiva la revisión, aprobación y aplicación de aquellos instrumentos para el mejor funcionamiento administrativo del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.

ARTÍCULO 62.- Derogatoria. Se deroga en su totalidad el decreto ejecutivo N° 40010-JP del 12 de setiembre de 2016, publicado en el Alcance N° 286, a La Gaceta N° 233 del 5 de diciembre del 2016.

ARTÍCULO 63.- Vigencia. Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República el dieciséis de setiembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—Solicitud N° 248730.—(D42675 - IN2021525567).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-1497-2021.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las trece horas con diecisiete minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se modifican las disposiciones sanitarias establecidas en la resolución MS-DM-6958-2020 de las once horas con treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte, modificada a su vez con las resoluciones MS-DM-7344-2020 de las diez horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8527-2020 de las once horas del catorce de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8551-2020 de las diez horas con veinte minutos del quince de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8741-2021 de las dieciocho horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte y MS-DM-1315-2021 de las trece horas con veinte minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para

inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, ante la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- V. Que mediante la resolución ministerial No. MS-DM-6958-2020 se dispuso el Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica Trabaja y se Cuida”, que consiste en la participación de los actores nacionales, regionales, cantonales, distritales y comunitarios en sus formas de organización pública y privada, en la promoción, comunicación, auto regulación, control y supervisión de la aplicación de los protocolos y lineamientos de prevención de contagio por COVID-19.
- VI. Que se considera necesario y oportuno modificar dicha resolución, para ampliar el aforo máximo permitido en las salas de eventos para actividades empresariales o académicas, y para eventos sociales, al demostrar que con la implementación adecuada de protocolos están en la capacidad de ampliarlo dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE**

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Modificar la disposición Cuarta incisos 6) y 7) del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-6958-2020 de las once horas treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte, con el fin de ampliar el aforo máximo permitido en las salas de eventos para actividades empresariales o académicas, y para eventos sociales, al demostrar que con la implementación adecuada de protocolos están en la capacidad de ampliarlo dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, para que en lo sucesivo se lea así:

“CUARTO: Por la naturaleza de la actividad que desarrollan, la siguiente lista de establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que atienden al público, tendrán aforo diferenciado por burbujas sociales y distanciamiento físico de 1.8 metros en un horario de lunes a domingo desde las 5:00 horas y hasta las 22:00 horas, salvo para aquellos cantones en donde su Índice de Riesgo Cantonal (IRC) no permita desarrollar estas actividades, de conformidad con los anexos a la presente resolución:

(...)

6. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas de máximo 300 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 300 personas no se incluye el personal de logística del evento.

7. Salas de eventos para actividades de máximo 75 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 75 personas no se incluye el personal de logística del evento.

(...)”

TERCERO: Modificar los incisos 6) y 7) del punto D de los anexos I, II y III, para ampliar el aforo máximo permitido en las salas de eventos para actividades empresariales o académicas, y para eventos sociales, al demostrar que con la implementación adecuada de protocolos están en la capacidad de ampliarlo dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, para que en lo sucesivo se lea así:

"ANEXO I

Actividades autorizadas a operar en Zonas con un Índice de Riesgo Cantonal (IRC) menor a 2 CON Plan Cantonal de Prevención por COVID-19, debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias (CME).

(...)

D. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 22:00 horas, con aforo diferenciado:

(...)

6. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas de máximo 300 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 300 personas no se incluye el personal de logística del evento.

7. Salas de eventos para actividades de máximo 75 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 75 personas no se incluye el personal de logística del evento.

(...)

ANEXO II

Actividades autorizadas a operar en Zonas con un Índice de Riesgo Cantonal (IRC) menor a 2 SIN Plan Cantonal de Prevención por COVID-19, debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias (CME).

(...)

D. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 22:00 horas, con aforo diferenciado:

(...)

6. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas de máximo 300 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de

cédula y número de contacto). En las 300 personas no se incluye el personal de logística del evento.

7. Salas de eventos para actividades de máximo 75 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 75 personas no se incluye el personal de logística del evento.

(...)

ANEXO III

Actividades autorizadas a operar en Zonas con un Índice de Riesgo Cantonal (IRC) mayor a 2 pero menor a 3 CON Plan Cantonal de Prevención por COVID-19, debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias (CME).

(...)

D. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 22:00 horas, con aforo diferenciado:

(...)

6. Salas de eventos para actividades empresariales o académicas de máximo 300 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 300 personas no se incluye el personal de logística del evento.

7. Salas de eventos para actividades de máximo 75 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). En las 75 personas no se incluye el personal de logística del evento.

(...)

CUARTO: En lo demás, se confirman las resoluciones No. MS-DM-6958-2020 de las once horas con treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte, MS-DM-7344-2020 de las diez horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8527-2020 de las once horas del catorce de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8551-2020 de las diez horas con veinte minutos del quince de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8741-2021

de las dieciocho horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte y MS-DM-1315-2021 de las trece horas con veinte minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno,

QUINTO: La presente resolución rige a partir del 15 de febrero de 2021.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021526557).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE UPALA

La Municipalidad de Upala mediante la resolución NUM. DAMU 00036-01-2021 de las 18:10 horas del 18 de enero de 2021, Msc Aura Yamileth López Obregón, en calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de Upala, decide adherirse. al “Manual de Valores Base Unitaria por Tipología Constructiva 2019” (MVBUTC 2019) publicado en la Gaceta 187, Alcance N° 198, del 30 de Julio de 2020 y a la actualización de las Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas (PVTZH 2018) emitida por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, conforme dispone el artículo 12 siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Inmuebles N° 7509, así como el Informe Técnico que la sustenta.

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 01 UPALA								
CÓDIGO DE ZONA	213-01-U01	213-01-U02	213-01-U03	213-01-U04	213-01-U05	213-01-U06	213-01-R07	213-01-U07
NOMBRE	Mercado	Parque	Iglesia Católica	Súper Los Ángeles	Redondel	Hospital	Don Chu - El Real	
COLOR								
VALOR (¢ / m²)	115 000	85 000	45 000	40 000	18 000	60 000	3 000	17 000
ÁREA (m²)	170	210	360	300	240	200	12 000	120
FRENTE (m)	8	10	13	14	10	10	100	7
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	0.95	1
TIPO DE VÍA	1	2	4	4	4	3	5	5
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	5	0
SERVICIOS 1	4	4	4	1	2	4		1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0		0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5		5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC03	VC02	VC01			VC01
TIPO DE COMERCIO	C03	C02				C01		
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA							3	
CAP. USO DE LA TIERRA							II	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 01 UPALA

CÓDIGO DE ZONA	213-01-R08	213-01-U08	213-01-R09	213-01-U09	213-01-R10	213-01-U10
NOMBRE	Carmen - Fósforo - La Palmera		Llanos Escamilla - Llanos El Roble		Corredor Fronterizo	
COLOR						
VALOR (¢ / m²)	675	7 000	280	2 500	200	1 000
ÁREA (m²)	30 000	200	60 000	200	15 000	300
FRENTE (m)	100	7	200	10	80	15
REGULARIDAD	0.9	1	0.85	1	0.9	1
TIPO DE VÍA	5	5	5	5	6	6
PENDIENTE (%)	5	0	0	0	5	0
SERVICIOS 1		1		1		1
SERVICIOS 2	16	16	4	11	11	11
NIVEL		0		0		0
UBICACIÓN		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO						
TIPO DE INDUSTRIA						
HIDROLOGÍA	3		4		3	
CAP. USO DE LA TIERRA	II		VI		III	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 01 UPALA

CÓDIGO DE ZONA	213-01-R11	213-01-U11	213-01-R12	213-01-U13	213-01-R14	213-01-U14
NOMBRE	El Recreo - San Martín - Los Jazmín - Llano Azul - Miravalles - Verbena		Llanos Achiote	Colonia Puntarenas	Santa Rosa - El Salto	
COLOR						
VALOR (¢ / m²)	450	6 000	250	10 000	350	6 000
ÁREA (m²)	70 000	600	20 000	750	70 000	420
FRENTE (m)	140	15	130	19	180	12
REGULARIDAD	0.85	1	0.9	1	0.85	1
TIPO DE VÍA	6	5	6	4	6	5
PENDIENTE (%)	10	0	0	0	25	0
SERVICIOS 1		1		1		1
SERVICIOS 2	11	16	4	16	11	16
NIVEL		0		0		0
UBICACIÓN		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC02		VC01
TIPO DE COMERCIO						
TIPO DE INDUSTRIA						
HIDROLOGÍA	3		4		3	
CAP. USO DE LA TIERRA	III		VIII		VI	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 01 UPALA							
CÓDIGO DE ZONA	213-01-R18	213-01-U18	213-01-R19	213-01-U19	213-01-R20	213-01-U20	213-01-U21
NOMBRE	Santa Cecilia - Moreno Cañas		Ricos y Famosos		Finca Verdún		San Luis
COLOR							
VALOR (¢ / m²)	675	7 000	3 500	35 000	2 800	20 000	8 500
ÁREA (m²)	30 000	200	5 000	250	10 000	260	600
FRENTE (m)	100	7	25	10	100	13	20
REGULARIDAD	0.9	1	0.85	1	0.95	1	1
TIPO DE VÍA	5	5	5	5	5	4	4
PENDIENTE (%)	5	0	5	0	5	0	0
SERVICIOS 1		1		1		1	1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL		0		0		0	0
UBICACIÓN		5		5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC03		VC01	VC01
TIPO DE COMERCIO							
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA	3		3		3		
CAP. USO DE LA TIERRA	II		II		II		

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 02 AGUAS CLARAS								
CÓDIGO DE ZONA	213-02-U01	213-02-R02	213-02-U02	213-02-R03	213-02-U03	213-02-R04	213-02-U04	213-02-U05
NOMBRE	San Isidro	Guayabal - El Anzuelo		Valle Verde - Fila Caño Negro		Área Silvestre Protegida Colonia Blanca		Colonia Libertad
COLOR								
VALOR (¢ / m²)	20 000	540	5 000	210	2 500	150	650	4 500
ÁREA (m²)	300	20 000	300	45 000	450	60 000	1 000	1 000
FRENTE (m)	15	60	15	140	15	150	20	26
REGULARIDAD	1	0.9	1	0.85	1	0.85	0.9	0.9
TIPO DE VÍA	5	6	5	6	5	6	6	5
PENDIENTE (%)	0	20	0	30	0	15	0	0
SERVICIOS 1	1		1		1		1	1
SERVICIOS 2	16	11	16	11	11	1	1	16
NIVEL	0		0		0		0	0
UBICACIÓN	5		5		5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01		VC01		VC01	VC01
TIPO DE COMERCIO								
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA		3		3		3		
CAP. USO DE LA TIERRA		III		VI		VI		

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 02 AGUAS CLARAS							
CÓDIGO DE ZONA	213-02-R06	213-02-U06	213-02-R07	213-02-U07	213-02-U08	213-02-R09	213-02-U09
NOMBRE	Guinea - San Miguel		Ángeles		Cuatro Bocas	Guacalito - Las Flores	
COLOR							
VALOR (¢ / m²)	430	4 000	650	4 500	5 500	350	6 000
ÁREA (m²)	22 000	300	10 000	300	300	70 000	420
FRENTE (m)	90	15	60	15	15	180	12
REGULARIDAD	0.9	1	0.95	1	1	0.85	1
TIPO DE VÍA	6	5	6	5	5	6	5
PENDIENTE (%)	10	0	5	0	0	25	0
SERVICIOS 1		1		1	1		1
SERVICIOS 2	11	11	11	16	16	11	16
NIVEL		0		0	0		0
UBICACIÓN		5		5	5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC01	VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO							
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA	3		3			3	
CAP. USO DE LA TIERRA	IV		III			VI	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 02 AGUAS CLARAS							
CÓDIGO DE ZONA	213-02-R10	213-02-R11	213-02-R12	213-02-U12	213-02-R13	213-02-U13	213-02-U14
NOMBRE	Zona Protectora Miravalles	Parque Nacional Rincón de la Vieja	Área Silvestre Protegida Quebrada Arena		El Encanto - Buenos Aires		Aguas Claras
COLOR							
VALOR (¢ / m²)	140	130	120	650	260	3 000	10 000
ÁREA (m²)	400 000	110 000	60 000	1 000	80 000	680	400
FRENTE (m)	250	110	150	20	120	17	10
REGULARIDAD	0.8	0.85	0.85	0.9	0.85	0.95	1
TIPO DE VÍA	7	6	7	5	6	5	4
PENDIENTE (%)	45	45	30	0	10	0	0
SERVICIOS 1				1		1	1
SERVICIOS 2	1	1	1	1	4	11	16
NIVEL				0		0	0
UBICACIÓN				5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL				VC01		VC01	VC01
TIPO DE COMERCIO							
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA	4	5	5		3		
CAP. USO DE LA TIERRA	VII	VIII	VI		III		

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 03 SAN JOSÉ O PIZOTE							
CÓDIGO DE ZONA	213-03-U01	213-03-R02	213-03-U02	213-03-R03	213-03-U03	213-03-R04	213-03-U04
NOMBRE	San José	Ángeles - Villa Hermosa		Corredor Fronterizo		Llanos Escamilla - La Argentina	
COLOR							
VALOR (¢ / m²)	10 000	650	4 500	200	1 000	280	2 500
ÁREA (m²)	320	10 000	300	15 000	300	60 000	200
FRENTE (m)	10	60	15	80	15	200	10
REGULARIDAD	1	0.95	1	0.9	1	0.85	1
TIPO DE VÍA	5	6	5	6	6	5	5
PENDIENTE (%)	0	5	0	5	0	0	0
SERVICIOS 1	1		1		1		1
SERVICIOS 2	16	11	16	11	11	4	11
NIVEL	0		0		0		0
UBICACIÓN	5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO							
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA		3		3		4	
CAP. USO DE LA TIERRA		III		III		VI	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 03 SAN JOSÉ O PIZOTE								
CÓDIGO DE ZONA	213-03-R05	213-03-U05	213-03-R06	213-03-U06	213-03-R07	213-03-U07	213-03-R08	213-03-U08
NOMBRE	Jesús María - Pizotillo		El Delirio - Popoyoapa		San Bosco		Guinea - Fátima - Montecristo	
COLOR								
VALOR (¢ / m²)	350	6 000	430	4 000	370	4 000	430	4 000
ÁREA (m²)	70 000	420	22 000	300	25 000	300	22 000	300
FRENTE (m)	180	12	90	15	110	10	90	15
REGULARIDAD	0.85	1	0.9	1	0.85	1	0.9	1
TIPO DE VÍA	6	5	6	5	6	4	6	5
PENDIENTE (%)	25	0	10	0	20	0	10	0
SERVICIOS 1		1		1		1		1
SERVICIOS 2	11	16	11	11	4	11	11	11
NIVEL		0		0		0		0
UBICACIÓN		5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO								
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA	3		3		4		3	
CAP. USO DE LA TIERRA	VI		IV		IV		IV	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 04 BIJAGUA								
CÓDIGO DE ZONA	213-04-U01	213-04-U02	213-04-R03	213-04-U03	213-04-R04	213-04-U04	213-04-R05	213-04-U05
NOMBRE	Bijagua	Barrio Altamira	Alrededores Bijagua		Los Chorros - Las Flores		Asentamiento Higuerón	
COLOR								
VALOR (¢ / m²)	40 000	15 000	670	8 000	350	6 000	450	6 000
ÁREA (m²)	430	440	30 000	1 250	70 000	420	70 000	600
FRENTE (m)	18	15	100	25	180	12	140	15
REGULARIDAD	1	1	0.85	0.9	0.85	1	0.85	1
TIPO DE VÍA	2	5	6	4	6	5	6	5
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	25	0	10	0
SERVICIOS 1	1	4		1		1		1
SERVICIOS 2	16	16	11	16	11	16	11	16
NIVEL	0	0		0		0		0
UBICACIÓN	5	5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02		VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO	C01							
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA			3		3		3	
CAP. USO DE LA TIERRA			III		VI		III	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 04 BIJAGUA						
CÓDIGO DE ZONA	213-04-R06	213-04-U06	213-04-R07	213-04-R08	213-04-U08	213-04-R09
NOMBRE	Santo Domingo - El Achote		Parque Nacional Volcán Tenorio	Parcelación Altamira		Zona Protectora Miravalles
COLOR						
VALOR (¢ / m²)	450	6 000	35	450	4 000	140
ÁREA (m²)	70 000	600	2 300 000	30 000	610	400 000
FRENTE (m)	140	15	770	90	20	250
REGULARIDAD	0.85	1	0.75	0.85	0.95	0.8
TIPO DE VÍA	6	5	8	5	5	7
PENDIENTE (%)	10	0	45	20	0	45
SERVICIOS 1		1			1	
SERVICIOS 2	11	16	1	11	16	1
NIVEL		0			0	
UBICACIÓN		5			5	
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01			VC01	
TIPO DE COMERCIO						
TIPO DE INDUSTRIA						
HIDROLOGÍA	3		4	4		4
CAP. USO DE LA TIERRA	III		VII	IV		VII

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 05 DELICIAS

CÓDIGO DE ZONA	213-05-U01	213-05-R02	213-05-U02	213-05-R03	213-05-U03
NOMBRE	Delicias	Llanos Escamilla - La Argentina		La Victoria - Pavas	
COLOR					
VALOR (¢ / m²)	7 500	280	2 500	650	4 500
ÁREA (m²)	200	60 000	200	10 000	300
FRENTE (m)	10	200	10	60	15
REGULARIDAD	1	0.85	1	0.95	1
TIPO DE VÍA	5	5	5	6	5
PENDIENTE (%)	0	0	0	5	0
SERVICIOS 1	1		1		1
SERVICIOS 2	16	4	11	11	16
NIVEL	0		0		0
UBICACIÓN	5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO					
TIPO DE INDUSTRIA					
HIDROLOGÍA		4		3	
CAP. USO DE LA TIERRA		VI		III	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 05 DELICIAS

CÓDIGO DE ZONA	213-05-R04	213-05-U04	213-05-U05	213-05-R09	213-05-U09	213-05-R10	213-05-U10
NOMBRE	Corredor Fronterizo		México	La Cruz		Santa Clara - La Perla	
COLOR							
VALOR (¢ / m²)	200	1 000	3 000	480	4 800	675	7 000
ÁREA (m²)	15 000	300	300	20 000	200	30 000	200
FRENTE (m)	80	15	15	130	10	100	7
REGULARIDAD	0.9	1	1	0.9	1	0.9	1
TIPO DE VÍA	6	6	5	6	5	5	5
PENDIENTE (%)	5	0	0	5	0	5	0
SERVICIOS 1		1	1		1		1
SERVICIOS 2	11	11	16	11	11	16	16
NIVEL		0	0		0		0
UBICACIÓN		5	5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01	VC01		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO							
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA	3			4		3	
CAP. USO DE LA TIERRA	III			IV		II	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 06 DOS RÍOS										
CÓDIGO DE ZONA	213-06-U01	213-06-R02	213-06-U02	213-06-R03	213-06-U03	213-06-R04	213-06-U04	213-06-U05	213-06-R06	213-06-R08
NOMBRE	Brasilia	La América - Los Laureles - Birmania		El Encanto - La Jabalina - El Gavilán		Área Silvestre Protegida Quebrada Arena		Dos Ríos	Parque Nacional Rincón de la Vieja	Parque Nacional Guanacaste
COLOR										
VALOR (¢ / m²)	10 000	430	4 000	260	3 000	120	650	4 500	130	40
ÁREA (m²)	220	22 000	300	80 000	680	60 000	1 000	390	110 000	1 200 000
FRENTE (m)	7	90	15	120	17	150	20	14	110	470
REGULARIDAD	1	0.9	1	0.85	0.95	0.85	0.9	1	0.85	0.75
TIPO DE VÍA	5	6	5	6	5	7	5	5	6	8
PENDIENTE (%)	0	10	0	10	0	30	0	0	45	40
SERVICIOS 1	1		1		1		1	1		
SERVICIOS 2	16	11	11	4	11	1	1	16	1	1
NIVEL	0		0		0		0	0		
UBICACIÓN	5		5		5		5	5		
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01		VC01		VC01	VC02		
TIPO DE COMERCIO										
TIPO DE INDUSTRIA										
HIDROLOGÍA		3		3		5			5	5
CAP. USO DE LA TIERRA		IV		III		VI			VIII	VI

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 07 YOLILLAL					
CÓDIGO DE ZONA	213-07-U01	213-07-R02	213-07-U02	213-07-R03	213-07-U03
NOMBRE	Chimurria	Santo Domingo - Los Ángeles - Rosario		Las Brisas - Quebradón - Montecristo	
COLOR					
VALOR (¢ / m²)	11 000	450	6 000	675	7 000
ÁREA (m²)	600	70 000	600	30 000	200
FRENTE (m)	25	140	15	100	7
REGULARIDAD	1	0.85	1	0.9	1
TIPO DE VÍA	4	6	5	5	5
PENDIENTE (%)	0	10	0	5	0
SERVICIOS 1	1		1		1
SERVICIOS 2	16	11	16	16	16
NIVEL	0		0		0
UBICACIÓN	5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01		VC01
TIPO DE COMERCIO					
TIPO DE INDUSTRIA					
HIDROLOGÍA		3		3	
CAP. USO DE LA TIERRA		III		II	

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 07 YOLILLAL							
CÓDIGO DE ZONA	213-07-R04	213-07-U04	213-07-R05	213-07-U05	213-07-R07	213-07-U08	213-07-R09
NOMBRE	Llanos Escamilla - La Argentina		Corredor Fronterizo		Marillal	San Jorge	Llanos Achiote
COLOR							
VALOR (\$ / m ²)	280	2 500	200	1 000	110	6 500	250
ÁREA (m ²)	60 000	200	15 000	300	500 000	750	20 000
FRENTE (m)	200	10	80	15	300	22	130
REGULARIDAD	0.85	1	0.9	1	0.8	0.95	0.9
TIPO DE VÍA	5	5	6	6	9	5	6
PENDIENTE (%)	0	0	5	0	0	0	0
SERVICIOS 1		1		1		1	
SERVICIOS 2	4	11	11	11	1	16	4
NIVEL		0		0		0	
UBICACIÓN		5		5		5	
TIPO DE RESIDENCIAL		VC01		VC01		VC01	
TIPO DE COMERCIO							
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA	4		3		5		4
CAP. USO DE LA TIERRA	VI		III		VIII		VIII

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 2 ALAJUELA CANTÓN 13 UPALA DISTRITO 08 CANALETE										
CÓDIGO DE ZONA	213-08-U01	213-08-R02	213-08-U02	213-08-R03	213-08-U03	213-08-R04	213-08-U04	213-08-R05	213-08-R06	213-08-U06
NOMBRE	Canalete	Santo Domingo - Los Angeles - Rosario		Santa Rosa - El Salto		Guacalito - Las Flores		Zona Protectora Miravalles	Las Brisas - Quebradón - Montecristo	
COLOR										
VALOR (\$ / m ²)	19 000	450	6 000	350	6 000	350	6 000	140	675	7 000
ÁREA (m ²)	300	70 000	600	70 000	420	70 000	420	400 000	30 000	200
FRENTE (m)	10	140	15	180	12	180	12	250	100	7
REGULARIDAD	1	0.85	1	0.85	1	0.85	1	0.8	0.9	1
TIPO DE VÍA	4	6	5	6	5	6	5	7	5	5
PENDIENTE (%)	0	10	0	25	0	25	0	45	5	0
SERVICIOS 1	1		1		1		1			1
SERVICIOS 2	16	11	16	11	16	11	16	1	16	16
NIVEL	0		0		0		0			0
UBICACIÓN	5		5		5		5			5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01		VC01		VC01			VC01
TIPO DE COMERCIO										
TIPO DE INDUSTRIA										
HIDROLOGÍA		3		3		3		4	3	
CAP. USO DE LA TIERRA		III		VI		VI		VII	II	

El mapa original de valores de terrenos por zonas homogéneas que dio origen a esta Matriz y la misma se encuentra a disposición del público en general en la Oficina de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Upala. Así mismo el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva 2019, el cual contiene una descripción detallada de cada tipo de construcción, instalación y obra complementaria con respecto a sus componentes, vidas útiles y valores, para guiar, fiscalizar, dirigir los procesos de declaración, fiscalización y valoración. Rige a partir de su publicación.

Diego Rivas Olvías, Gestor Jurídico.—1 vez.—Solicitud N° 248879.—(IN2021526458).

MUNICIPALIDAD DE MATINA

RESOLUCION ALCALDÍA MUNICIPAL DE MATINA NUMERO RAM- WCS-004-2021. Matina al ser las 8 horas del día 29 de enero del año dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo establecido en los artículos tres y doce de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se dispone acoger la Plataforma de valores de terrenos por zonas homogéneas del cantón de Matina, elaborada por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda, como herramienta de carácter fiscal que podrá ser utilizada por la Municipalidad en los procesos de declaración y valoración, como referencia para la estimación de valor de los terrenos dentro de su jurisdicción y así determinar el monto del impuesto sobre los bienes inmuebles correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7509 Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, en los términos de la Matriz adjunta a la presente resolución.

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 7 LIMÓN CANTÓN 05 MATINA DISTRITO 01 MATINA

CÓDIGO DE ZONA	705-01-U01	705-01-U02	705-01-U03	705-01-U04	705-01-U05	705-01-R06
NOMBRE	Zona Comercial	Escuela de Atención Prioritaria de Matina - Municipalidad	Salón del Reino de Los Testigos de Jehová	Banadosmil - Centro Cristiano Amor y Vida	Barrio Goly - Barrio Matinita	Liceo Académico Matina - Cementerio
COLOR						
VALOR (¢ / m²)	50 000	40 000	26 000	20 000	12 000	3 500
ÁREA (m²)	230	190	200	200	280	5 000
FRENTE (m)	12	14	10	10	12	160
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	0,9
TIPO DE VÍA	3	3	4	4	5	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	5
SERVICIOS 1	4	4	1	1	1	
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	
TIPO DE RESIDENCIAL			VC02	VC02	VC01	
TIPO DE COMERCIO	CO02	CO01				
TIPO DE INDUSTRIA						
HIDROLOGÍA						2
CAP. USO DE LA TIERRA						II

705-01-U07	705-01-U08	705-01-U09	705-01-R10	705-01-U10	705-01-U11	705-01-R12
Bar El Nido del Águila	Clínica - Hogar de Ancianos - Parque Central de Matina	Barrio Veinticuatro Millas	Banadosmil - Damasco - Finca Orosi 2 - Baltimore - Corina		Cuatro Millas	Estero Pacuare Matina
9 000	18 000	12 000	860	5 500	8 000	200
170	180	230	6 200	200	500	40 000
10	9	9	40	9	22	200
1	1	1	0,85	1	1	0,85
4	4	4	6	5	4	8
0	0	0	10	0	0	60
1	1	1		1	1	
16	16	16	11	16	16	1
0	0	0		0	0	
5	5	5		5	5	
VM01	VC01	VM01		VC01	VC01	
			2			3
			II			VIII

705-01-R13	705-01-R14	705-01-R16	705-01-U17	705-01-R18	705-01-U18	705-01-U19
Lagunas - Canales Matina	Marítima Matina	Reserva Forestal Pacuare Matina	Escuela B-Line - Barbería MVP	Iglesia Católica de B-Line - Supermercado Zhogpo		Ebais - Panadería Lucas
105	145	175	15 000	1 500	7 000	5 600
140 000	81 000	25 000	400	15 000	250	450
180	550	95	18	70	12	15
0,8	0,8	0,8	1	0,85	1	1
10	10	10	3	5	4	5
5	5	5	0	5	0	0
			1		1	1
1	1	1	16	16	16	16
			0		0	0
			5		5	5
					VC02	VC02
			CO01			
5	5	5		2		
VII	VIII	VII		II		

705-01-U20	705-01-U21	705-01-U22	705-01-R23	705-01-R24	705-01-U24	705-01-R25
Urbanización Banabat - B-Line	Bristol	Esperanza	Zona de Inundación Río Chirripó	Reserva Indígena Cabécar de Bajo Chirripó y Chirripó (Duchii)		Río Peje - Palestina - Victoria
6 500	7 500	7 500	200	90	3 100	210
250	260	200	6 175	28 000	270	37 830
10	22	8	40	180	10	200
1	1	1	0,85	0,7	1	0,85
5	4	5	7	7	7	7
0	0	0	0	60	0	35
1	1	1			1	
16	11	14	1	1	1	4
0	0	0			0	
5	5	5			5	
VC01	VC01	VC01			VC01	
			2	3		2
			VII	VII		VI

705-01-U25	705-01-R26	705-01-U26	705-01-R27	705-01-R28	705-01-U28	705-01-R30
Río Peje - Palestina - Victoria	Reserva Indígena Cabécar de Bajo Chirripó		Parque Nacional Barbilla	Reserva Indígena Cabécar de Nairi-Awari		Vegas - Colonia Puriscaleña - Punta de Lanza - Pueblo Nuevo
2 300	90	3 100	100	90	4 600	600
360	28 000	270	150 000	898 000	270	10 000
15	180	10	450	520	10	80
1	0,7	1	0,7	0,7	1	0,9
6	7	7	8	8	8	7
0	60	0	60	60	0	15
1		1			1	
4	1	1	4	4	4	4
0		0			0	
5		5			5	
VC01		VC01			VC01	
	3		2	2		3
	VII		VII	VII		IV

705-01-U30	705-01-U31	705-01-R32	705-01-U32	705-01-R34	705-01-R35	705-01-R36
Vegas - Colonia Puriscaleña - Punta de Lanza - Pueblo Nuevo	San Miguel	Barbilla		Humedal Nacional Cariari	Lagunas - Canales Matina	Playa Mondonguillo - Refugio de Vida Silvestre Laguna Urpiano
4 000	6 800	830	10 000	135	165	55
300	170	17 000	190	150 000	160 000	883 700
10	12	100	8	830	640	200
1	1	0,95	1	0,8	0,8	0,8
6	5	4	4	10	10	10
0	0	0	0	5	5	0
1	1		1			
11	11	16	16	1	1	1
0	0		0			
5	5		5			
VC01	VC02		VC01			
		2		5	5	5
		II		VII	VII	VII

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS
HOMOGÉNEAS PROVINCIA 7 LIMÓN CANTÓN 05 MATINA DISTRITO 02 BATÁN**

CÓDIGO DE ZONA	705-02-U01	705-02-U02	705-02-U03	705-02-U04	705-02-U05	705-02-U06
NOMBRE	Comercial Batán	Salón Comunal Batán - Clínica - MAG	Barrio Miraflor - Barrio La Trinidad	Barrio El Jardín	Barrio La Fila	Iglesia Movimiento Cristiano
COLOR						
VALOR (₡ / m²)	110 000	55 000	35 000	10 000	13 000	50 000
ÁREA (m²)	90	170	200	830	840	160
FRENTE (m)	6	8	12	16	25	13
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	1	3	5	5	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4	1	1	1	1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC01	VC01	VC02	VC02
TIPO DE COMERCIO	CO03	CO02				
TIPO DE INDUSTRIA						
HIDROLOGÍA						
CAP. USO DE LA TIERRA						

705-02-U07	705-02-U08	705-02-U09	705-02-U10	705-02-U11	705-02-U12	705-02-R13
Barrio Cacao - Urbanización Walter Céspedes	Almacenes El Colono - Estación de Bomberos	Barrio San Antonio	Barrio Ramal Siete	Bioban - Estación de Servicio HBQ	Davao	Lola - Damasco - Berta - Milla 24 - Barrio Margarita
26 000	60 000	34 000	17 000	36 000	15 000	860
180	765	200	140	190	300	6 200
8	16	11	8	12	10	40
1	1	1	1	1	1	0,85
5	2	3	4	3	5	6
0	0	0	0	0	0	10
1	4	4	1	1	1	
16	16	16	16	16	16	11
0	0	0	0	0	0	
5	5	5	5	5	5	
VM03			VC02		VC01	
	CO02	CO01		CO01		
						2
						II

705-02-U13	705-02-R14	705-02-U14	705-02-R15	705-02-U15	705-02-U16	705-02-U17
Lola - Damasco - Berta - Milla 24 - Barrio Margarita	Barrio Los Almendros - Milla 26 - Barrio El Cenízaro - Urbanización Las Palmas		Milla 28		Sahara - Pueblo Nuevo	San Juan de Goshen
5 500	3 000	20 000	2 100	15 000	7 000	4 300
200	10 000	270	7 000	200	225	910
9	60	10	60	10	10	15
1	0,9	1	0,9	1	1	1
5	5	5	5	4	5	5
0	5	0	0	0	0	0
1		1		1	1	1
16	14	16	11	14	15	11
0		0		0	0	0
5		5		5	5	5
VC01		VC01		VM02	VC01	VM01
	2		2			
	II		VI			

705-02-R18	705-02-U18	705-02-R19	705-02-R20	705-02-R22	705-02-R23	705-02-R24
Santa Marta - Luzón		Estero Pacuare Matina	Reserva Forestal Pacuare Matina	Humedal Nacional Cariari	Barra de Pacuare	Barbilla
2 500	12 000	200	175	135	300	830
8 000	180	40 000	25 000	150 000	72 500	17 000
50	9	200	95	830	250	100
0,9	1	0,85	0,8	0,8	0,85	0,95
5	5	8	10	10	8	4
5	0	60	5	5	60	0
	1					
16	16	1	1	1	4	16
	0					
	5					
	VC01					
2		3	5	5	3	2
II		VIII	VII	VII	VII	II

705-02-U24	705-02-R26	705-02-U26	705-02-U27	705-02-R28	705-02-U28
Barbilla	Vegas Norte		Vegas - Vía Colonia La Espavel	Colonia Espavel - Puriscaleña	
10 000	600	6 500	9 500	600	4 000
190	10 000	510	210	10 000	300
8	45	15	15	80	10
1	0,85	1	1	0,9	1
4	7	6	4	7	6
0	5	0	0	15	0
1		1	1		1
16	4	11	16	4	11
0		0	0		0
5		5	5		5
VC01		VC01	VC01		VC01
	2			3	
	II			IV	

705-02-R29	705-02-U29	705-02-R30	705-02-U30	705-02-R31	705-02-R32
Reserva Forestal Río Pacuare		Reserva Indígena Cabécar de Nairi-Awari		Parque Nacional Barbilla	ZMT Barra De Pacuare
90	2 300	90	4 600	100	150
260 000	210	898 000	270	150 000	72 500
460	10	520	10	450	245
0,75	1	0,7	1	0,7	0,75
7	7	8	8	8	8
30	0	60	0	60	10
	1		1		
1	4	4	4	4	4
	0		0		
	5		5		
	VC01		VC01		
4		2		2	3
VI		VII		VII	VII

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS
HOMOGÉNEAS PROVINCIA 7 LIMÓN CANTÓN 05 MATINA DISTRITO 03 CARRANDI**

CÓDIGO DE ZONA	705-03-U01	705-03-R02	705-03-U02	705-03-U03	705-03-U04	705-03-U05
NOMBRE	Venecia	Indio - Trinidad - Luisa Este - Barra Matina Sur - Saborío - Bananita - Milla 14 - Maravilla - Palacios - Sterling		Urbanización La Flor	Bramadero	Río Cuba
COLOR						
VALOR (¢ / m²)	24 000	860	5 500	20 000	15 000	8 500
ÁREA (m²)	220	6 200	200	200	250	230
FRENTE (m)	12	40	9	10	12	9
REGULARIDAD	1	0,85	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	3	6	5	3	3	4
PENDIENTE (%)	0	10	0	0	0	0
SERVICIOS 1	1		1	1	1	1
SERVICIOS 2	16	11	16	16	16	16
NIVEL	0		0	0	0	0
UBICACIÓN	5		5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC01		VC02	VC01
TIPO DE COMERCIO	CO01			CO01		
TIPO DE INDUSTRIA						
HIDROLOGÍA		2				
CAP. USO DE LA TIERRA		II				

705-03-U06	705-03-U07	705-03-U08	705-03-U09	705-03-U10	705-03-U11	705-03-R13
Boston - Strafford	Zent	Brisas	Estrada	Barrio San José	San Edmundo - Moreno Cañas - Santa María	Estero Pacuare Matina
10 500	9 500	8 500	8 000	7 000	9 000	200
160	220	400	200	300	300	40 000
8	10	20	10	11	12	200
1	1	1	1	1	1	0,85
4	6	5	5	5	4	8
0	0	0	0	0	0	60
1	1	1	1	1	1	
16	16	16	16	16	14	1
0	0	0	0	0	0	
5	5	5	5	5	5	
VC02	VC02	VM02	VC01	VC01	VM01	
						3
						VIII

705-03-R14	705-03-U14	705-03-R15	705-03-R16	705-03-U16	705-03-R17	705-03-U17
Boca Río Matina - Milla 12		ZMT Boca del Pantano	Río Peje - Palestina - Victoria		Reserva Indígena Cabécar de Bajo Chirripó	
155	1 000	180	210	2 300	90	3 100
20 000	3 200	81 000	37 830	360	28 000	270
70	32	550	200	15	180	10
0,75	1	0,8	0,85	1	0,7	1
8	8	7	7	6	7	7
10	0	5	35	0	60	0
	1			1		1
1	4	1	4	4	1	1
	0			0		0
	5			5		5
	VC01			VC01		VC01
5		5	2		3	
VII		VII	VI		VII	

705-03-R18	705-03-R19	705-03-R20	705-03-U20	705-03-R21	705-03-U21
Zona de Inundación Río Chirripó	Humedal Nacional Cariari	Larga Distancia		Lomas del Toro	
200	135	900	4 500	1 500	4 500
6 175	150 000	10 000	310	6 000	300
40	830	60	15	70	10
0,85	0,8	0,85	1	0,85	1
7	10	5	4	6	4
0	5	5	0	20	0
			1		1
1	1	16	16	16	16
			0		0
			5		5
			VC01		VC01
2	5	2		2	
VII	VII	II		IV	

Walter Céspedes Salazar, Alcalde.—1 vez.—Solicitud N° 247450.—(IN2021525556).